

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**NULIDAD DE ELECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL  
MEXICANO.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA: ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ**

**ASESOR: LIC. SILVESTRE MENDOZA GONZÁLEZ**

**CD. UNIVERSITARIA, D. F.**

**2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**

**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A mis progenitores.  
A mi hermano.  
A mis mentores.  
A mis preceptores.  
A mis compañeros.  
A mis amigos.  
A la futura  
compañera de mi  
vida.

A la Universidad Nacional  
Autónoma de México.  
A la Facultad de Derecho.  
Al Seminario de Derecho  
Procesal.

Al maestro Silvestre  
Mendoza González: largo  
es el camino de los  
preceptos, pero el de los  
ejemplos es corto y eficaz.

Al maestro Ignacio Medina  
Lima.  
In memoriam:

Justissimus esse Qui cupit,  
Exiguas semper habebit  
opes.

A todos gracias.

## ÍNDICE.

Pág.

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| INTRODUCCIÓN.....          | VII |
| ABREVIATURAS Y SIGLAS..... | X   |

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN MÉXICO.

|                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| A) EVOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL EN MÉXICO.                |    |
| I. Colegio Electoral.....                                                  | 1  |
| a) Nulidad Electoral.....                                                  | 3  |
| II. La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales..... | 3  |
| a) Nulidad Electoral.....                                                  | 4  |
| b) Medios de Impugnación.....                                              | 5  |
| 1) Recurso de Reclamación.....                                             | 5  |
| 2) Recurso de Inconformidad.....                                           | 6  |
| 3) Recurso de Protesta.....                                                | 7  |
| 4) Recurso de Queja.....                                                   | 8  |
| 5) Recurso de Revocación.....                                              | 8  |
| 6) Recurso de Revisión.....                                                | 9  |
| B) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.                                   |    |
| I. Integración y Funcionamiento.....                                       | 10 |
| II Competencia.....                                                        | 10 |
| III. Nulidad Electoral.....                                                | 11 |
| IV. Medios de Impugnación.....                                             | 12 |
| 1) Recurso de Revocación.....                                              | 12 |
| 2) Recurso de Revisión.....                                                | 13 |
| 3) Recurso de Apelación.....                                               | 14 |

|                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------|----|
| 4) Recurso de Queja.....                                     | 15 |
| C) TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.                               |    |
| I. Integración y Funcionamiento.....                         | 16 |
| II. Competencia.....                                         | 17 |
| III. Nulidad Electoral.....                                  | 17 |
| IV. Medios de Impugnación.....                               | 19 |
| a) Dos Años Antes del Proceso Electoral.....                 | 19 |
| 1) Recurso de Aclaración.....                                | 19 |
| 2) Recurso de Revisión.....                                  | 20 |
| 3) Recurso de Apelación.....                                 | 21 |
| b) Durante el Proceso Electoral.....                         | 22 |
| 1) Recurso de Revisión.....                                  | 22 |
| 2) Recurso de Apelación.....                                 | 22 |
| 3) Recurso de Inconformidad.....                             | 23 |
| IV. Reforma al Tribunal Federal Electoral.....               | 25 |
| 1) Integración y Funcionamiento.....                         | 26 |
| 2) Competencia.....                                          | 26 |
| 3) Nulidad Electoral.....                                    | 27 |
| 4) Medios de Impugnación.....                                | 28 |
| a) Entre Dos Procesos Electorales Federales Ordinarios:..... | 28 |
| Recurso de Apelación.....                                    | 28 |
| b) Durante el Proceso Electoral:.....                        | 30 |
| Recurso de Reconsideración.....                              | 30 |
| D) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.   |    |
| I. Integración y Funcionamiento.....                         | 31 |
| II. Competencia.....                                         | 33 |
| III. Nulidad Electoral.....                                  | 33 |
| IV. Medios de Impugnación.....                               | 37 |
| 1) Recurso de Revisión.....                                  | 38 |
| 2) Recurso de Apelación.....                                 | 40 |

|                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 3) Recurso de Reconsideración.....                                      | 42 |
| 4) Juicio de Inconformidad.....                                         | 43 |
| 5) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales..... | 46 |
| del Ciudadano.                                                          |    |
| 6) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.....                     | 48 |
| E) TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.                             |    |
| I. Origen del Tribunal Electoral del Distrito Federal.....              | 49 |
| II. Integración y Funcionamiento.....                                   | 50 |
| III. Competencia.....                                                   | 51 |
| IV. Nulidad Electoral.....                                              | 51 |
| V. Medios de Impugnación.....                                           | 53 |
| 1) Recurso de Revisión.....                                             | 54 |
| 2) Recurso de Apelación.....                                            | 56 |
| VI. Reforma al Tribunal Electoral del Distrito Federal.....             | 58 |
| 1) Integración y Funcionamiento.....                                    | 59 |
| 2) Competencia.....                                                     | 59 |
| 3) Nulidad Electoral.....                                               | 60 |
| 4) Medios de Impugnación.....                                           | 60 |
| a) Juicio Electoral.....                                                | 60 |
| b) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales..... | 64 |
| de los Ciudadanos.                                                      |    |

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL.**

|                                                 |    |
|-------------------------------------------------|----|
| A) REGLAS GENERALES DE LA IMPUGNACIÓN PROCESAL. |    |
| I. Concepto de Impugnación.....                 | 69 |
| II. Sujetos de los Medios de Impugnación.....   | 70 |
| III. Procedimiento Impugnativo.....             | 71 |
| a) Etapas.....                                  | 72 |

|                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1) Interposición.....                                                                                      | 72 |
| 2) Motivación.....                                                                                         | 72 |
| 3) Admisión y Efectos.....                                                                                 | 73 |
| 4) Substanciación.....                                                                                     | 74 |
| 5) Resolución.....                                                                                         | 74 |
| <b>B) CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.</b>                                                      |    |
| I. Generalidad o Especificidad de los Supuestos.....                                                       | 76 |
| a) Ordinarios.....                                                                                         | 76 |
| b) Especiales.....                                                                                         | 76 |
| c) Excepcionales.....                                                                                      | 76 |
| II. Identidad o Diversidad del Órgano Emisor del Acto Impugnado y el Órgano que Decide la Impugnación..... | 77 |
| a) Verticales.....                                                                                         | 77 |
| b) Horizontales.....                                                                                       | 77 |
| III) Poderes Atribuidos al Tribunal que Resuelve la Impugnación.....                                       | 77 |
| a) Medios Impugnativos de Anulación.....                                                                   | 77 |
| b) Medios Impugnativos de Substitución.....                                                                | 77 |
| c) Medios Impugnativos de Control.....                                                                     | 78 |
| <b>C) ESPECIES DE LA IMPUGNACIÓN.</b>                                                                      |    |
| I. Concepto del Recurso.....                                                                               | 78 |
| II. Concepto del Incidente.....                                                                            | 80 |
| III. Concepto del Juicio o Proceso Impugnativo.....                                                        | 81 |

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **TEORÍA DE LA NULIDAD.**

#### **A) ACTO JURÍDICO.**

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| I. Concepto del Acto Jurídico.....           | 83 |
| II. Clasificación del Acto Jurídico.....     | 84 |
| III. Modalidades de los Actos Jurídicos..... | 89 |

|                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------|-----|
| IV. Elementos Esenciales o de Existencia del Acto Jurídico..... | 92  |
| V. Elementos de Validez o Eficacia del Acto Jurídico.....       | 94  |
| VI. Inexistencia del Acto Jurídico.....                         | 100 |
| a) Características de la Inexistencia.....                      | 101 |
| b) Efectos de la Inexistencia.....                              | 102 |
| B) NULIDAD.                                                     |     |
| I. Concepto de Nulidad.....                                     | 103 |
| II. Características de la Nulidad.....                          | 104 |
| III. Principios de la Nulidad.....                              | 105 |
| IV. Actos Afectados de Nulidad Absoluta.....                    | 109 |
| V. Actos Afectados de Nulidad Relativa.....                     | 112 |

#### **CAPITULO CUARTO.**

#### **PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO.**

|                                               |     |
|-----------------------------------------------|-----|
| A) ETAPA PREPROCESAL.                         |     |
| I. Demanda.....                               | 115 |
| a) Procedencia de la Demanda.....             | 115 |
| b) Tiempo de Interposición de la Demanda..... | 116 |
| c) Forma de la Demanda.....                   | 116 |
| d) Intervención del Tercero Interesado.....   | 118 |
| e) Coadyuvancia.....                          | 119 |
| II. Admisión de la Demanda.....               | 119 |
| III. Contestación de la Demanda.....          | 120 |
| a) Informe Circunstanciado.....               | 120 |
| b) Remisión del Expediente.....               | 120 |
| B) ETAPA PROCESAL.                            |     |
| I. Instrucción del Proceso Electoral.....     | 121 |
| a) Recepción.....                             | 121 |

|                                              |     |
|----------------------------------------------|-----|
| b) Desechamiento.....                        | 122 |
| c) Tenerlo por No Presentado.....            | 123 |
| d) Requerimiento al Actor.....               | 123 |
| e) Requerimiento a la Demandada.....         | 124 |
| f) Requerimientos Generales.....             | 124 |
| II. Admisión.....                            | 125 |
| III. Substanciación.....                     | 125 |
| IV. Cierre de Instrucción.....               | 126 |
| V. Propuesta de Archivo.....                 | 126 |
| C) ETAPA DE JUICIO.                          |     |
| I. Proyecto de Sentencia.....                | 126 |
| II. Sesión Pública.....                      | 127 |
| III. Sentencia y Engrose.....                | 129 |
| IV. Requisitos de la Sentencia.....          | 130 |
| V. Requisitos de Forma.....                  | 130 |
| VI. Requisitos de Fondo.....                 | 132 |
| VII. Término de Emisión de la Sentencia..... | 133 |
| VIII. Efectos de la Sentencia.....           | 134 |
| IX. Ejecución de la Sentencia.....           | 136 |
| X. Notificación de la Sentencia.....         | 137 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

**ABREVIATURAS Y SIGLAS.**

|                    |                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------|
| art., arts.        | Artículo (s).                                                 |
| CEDF,<br>Cedf.     | Código Electoral del Distrito Federal.                        |
| Cfe.               | Código Federal Electoral.                                     |
| coeds.             | Coeditares o Coedición.                                       |
| COFIPE.<br>Cofipe. | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| CPM.               | Constitución Política Mexicana.                               |
| Comps.             | Compiladores.                                                 |
| D. F.<br>d. f.     | Distrito Federal.                                             |
| ed.                | Edición.                                                      |
| Ed.                | Editorial.                                                    |
| Egob.              | Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.                    |
| f                  | fracción.                                                     |



|                |                                                                                 |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Ibid.          | Ahí Mismo o lo Mismo, Semejante al Anterior, Excepto en la Página.              |
| iedf,<br>IEDF. | Instituto Electoral del Distrito Federal.                                       |
| IFE.           | Instituto Federal Electoral.                                                    |
| IIDH.          | Instituto Interamericano de Derechos Humanos.                                   |
| IIJ.           | Instituto de Investigaciones Jurídicas.                                         |
| Inc.           | Inciso.                                                                         |
| LEF.           | Ley Federal Electoral.                                                          |
| Lemi.          | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.          |
| Leo.           | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                               |
| LOPPE.         | Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales.                           |
| op. cit.       | Obra o Trabajo Citado.                                                          |
| p.             | párrafo.                                                                        |
| p., pp.        | Página, Páginas.                                                                |
| rite.          | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

|               |                                                         |
|---------------|---------------------------------------------------------|
| T.            | Tomo.                                                   |
| TEDF.         | Tribunal Electoral del Distrito Federal.                |
| TEPJF,<br>TE. | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Trad.         | Traducción.                                             |
| TRICOEL.      | Tribunal de lo Contencioso Electoral.                   |
| TRIFE.        | Tribunal Federal Electoral.                             |
| UNAM.         | Universidad Nacional Autónoma de México.                |
| V., Vol.      | Volumen.                                                |

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como objeto el estudio de los tribunales electorales en México y el procedimiento que se lleva a cabo, haciendo hincapié en los términos y plazos tan reducidos que establece la legislación electoral.

Los términos y plazos que se establecen actualmente provocan que las partes interesadas no tengan el tiempo suficiente para impugnar en debida forma una resolución y por lo que se refiere al tribunal electoral provocan que se dicten resoluciones en corto tiempo y no se emitan conforme a Derecho, esto es, se omite hacer un análisis exhaustivo del asunto debido a la carga de trabajo y a pesar de su estructura para aportar los medios probatorios suficientes, acreditar plenamente las violaciones cometidas y conseguir la nulidad de una elección.

El suscrito propone que en materia de Derecho Procesal Electoral se amplíen los plazos y términos para que exista, tanto para el sujeto que impugna como para el tribunal electoral, el tiempo suficiente para impugnar una resolución.

En la actualidad existen distintas visiones y proyectos en una abierta confrontación por la búsqueda del respaldo ciudadano, campañas electorales intensas y disputadas que propician diferencias legales, quejas e impugnaciones.

La justicia electoral prevé y resuelve esos conflictos electorales con actores políticos y actores judiciales vinculados al sistema político de forma distinta, en un proceso de expansión universal que en México aún no termina, manteniendo vigente la etapa de transición democrática electoral.

Uno de los temas fundamentales en el ámbito de la justicia electoral lo constituye el referente a la nulidad hecha valer en la votación recibida en una o varias casillas y que una vez acreditada se refleja en los distintos cómputos con efectos en cascada, pudiendo dar lugar a emitir la nulidad de una elección de Diputados y Senadores procedente de declarar otros supuestos, como adelante se verá.

Se propone que se especifique en la ley de medios de impugnación la causal de nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establecen causas de nulidad constituidas por hechos específicos, calificados expresa o tácitamente graves para la función electoral, respecto de los cuales se exige su determinación para el resultado de la votación.

Por lo tanto, es necesario que toda nulidad sea específica para evitar que cada elección termine en los tribunales electorales.

Como se puede apreciar de los antecedentes expuestos, ha sido preocupación del legislador salvaguardar el debido cumplimiento del proceso electoral como mecanismo fundamental para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo con la consulta a la voluntad popular para la formación del poder público y para efectos del presente estudio se realizaron cuatro capítulos:

En el primer capítulo se estudian los antecedentes de los tribunales electorales en México, como se verá, la solución de conflictos electorales atraviesa de una naturaleza predominantemente política a otra plenamente jurisdiccional, por necesidad los partidos políticos acordaron la creación de instituciones encargadas del sector jurisdiccional en materia electoral para la eventual violación de la legislación electoral, estableciéndose un sistema que regula la justicia electoral mediante tribunales para dirimir controversias electorales y asegurar la vigencia y observancia de las normas del Derecho Electoral.

En el segundo capítulo se hace una referencia a las reglas, conceptos y especies relevantes de los medios de impugnación en la doctrina procesal adaptable a cualquier rama de la disciplina procesal, siendo básico su estudio para comprender los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones garantizados por los medios de impugnación para combatir los resultados electorales basados en causales de nulidad, según lo previsto en el artículo 41 base IV de la Constitución Política Mexicana.

En el tercer capítulo se hace alusión a los conceptos, elementos y características relevantes del acto jurídico en la teoría de la nulidad aplicable a cualquier rama del Derecho Procesal Electoral, siendo trascendente su estudio para comprender la regulación detallada de los actos de la jornada electoral desde la instalación de

las casillas, clausura y remisión de expedientes, sanción por violación o entorpecimiento del voto hasta los actos o resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en materia electoral.

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados no permite la invalidez de actos jurídicos electorales por cualquier irregularidad al cumplimiento de la norma.

En el cuarto capítulo se analiza el procedimiento de la declaración de nulidad de elección a través de la aplicación de la inconformidad analizada al inicio del presente estudio, como medio de impugnación para combatir los actos y resultados consignados en las actas del cómputo distrital o de entidad federativa, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, desde el inicio de la demanda en el preproceso electoral, la instrucción en el proceso electoral, hasta el juicio electoral y la sentencia, aquí se propone ampliar los plazos de 4 a 8 días para la interposición de la demanda de nulidad de elección; de 72 horas a 6 días para la interposición del escrito de los terceros interesados y de los coadyuvantes y para la publicidad de la demanda de nulidad de elección; del 3 al 15 de agosto para resolver las inconformidades de las elecciones de Diputados y Senadores; y del 31 de agosto al 30 de octubre para la emisión de las sentencias sobre las inconformidades de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y del 6 de septiembre al 6 de octubre para la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Por último se plasman las conclusiones a que llegué con el presente estudio y la bibliografía que sirvió de base para su elaboración.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES EN MÉXICO.**

#### **A) EVOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL EN MÉXICO.**

Sumario: I. Colegio Electoral: a) Nulidad Electoral. II. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales: a) Nulidad Electoral, b) Medios de Impugnación: 1) Recurso de Reclamación, 2) Recurso de Inconformidad, 3) Recurso de Protesta, 4) Recurso de Queja, 5) Recurso de Revocación, 6) Recurso de Revisión.

##### **I. Colegio Electoral.**

Para comprender el tema es elemental iniciar con la naturaleza jurídica del tema contencioso electoral también denominado justicia electoral, ésta se ubica en los medios de impugnación de los actos, procedimientos y procesos electorales procedentes ante los órganos administrativos, políticos o jurisdiccionales.<sup>1</sup>

Éstos últimos, los procesos electorales se controlan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución Política Mexicana, para resolver las controversias electorales y corregir las irregularidades de la norma electoral (art. 41 b. III, CPM).

El sistema de justicia electoral se clasifica por el órgano regulador de los actos y procedimientos electorales en:

- Contencioso Político: se regula por una asamblea política,

---

<sup>1</sup> Fernández Oscar y Rivera Jorge. (comps.). Diccionario Electoral. México. T. II. coeds. IIDH, UNAM-IIJ, TEPJF, IFE, 2003, pp. 753 y ss.

- Contencioso Jurisdiccional: se regula por un órgano jurisdiccional,
- Contencioso Electoral Administrativo: se regula por el órgano organizador y administrador de las elecciones.<sup>2</sup>

Se dará comienzo por cuestiones metodológicas con la Ley Federal Electoral (LFE) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1973, porque establecía la estructura y funcionamiento de la Comisión Federal Electoral. La preparación, vigilancia y desarrollo del procedimiento electoral era responsabilidad de los ciudadanos y partidos políticos (art. 3 lfe).

La Comisión Federal Electoral se integraba con las comisiones locales, comités distritales y mesas directivas de casilla (art. 41 lfe).

La comisión se constituía por un comisionado del Poder Ejecutivo (Secretario de Gobernación), un comisionado del Poder Legislativo Federal (un diputado y un senador) y un comisionado por cada partido político (art. 43 lfe).

La llamada calificación de elecciones o autocalificación confería a ambas cámaras legislativas (diputados y senadores), y los legisladores electos o una parte de ellos, la facultad de resolver la validez de su elección y los medios de impugnación (arts. 29, 46 lfe).

La autocalificación era un sistema de revisión de la legalidad del proceso electoral, el órgano integrado, revisaba y decidía las irregularidades del sistema electoral.

El proceso de autocalificación se integraba por la Comisión Federal Electoral dirigida por el Secretario de Gobernación propuesto por el Poder Ejecutivo.

A las sesiones efectuadas por los comisionados legislativos se les denominó Colegios Electorales y sus resoluciones tenían una interpretación de poder político discrecional.

La justicia electoral atribuía a los mismos órganos administrativos la facultad de organizar y solucionar controversias en el proceso electoral.

---

<sup>2</sup> Lara Sáenz, Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Electoral. México. ed. TEPJF, 2000, p. 37.

**a) Nulidad Electoral.**

El primer antecedente de nulidad fue previsto por la Ley Electoral Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946, ahí se establecían como causales de nulidad:

1) La Nulidad del voto del elector consistía en:

Votar en otra casilla, votar en algo distinto a la boleta, suplantar a otro elector o votar doble, la incapacidad del elector y el candidato inelegible,

2) La nulidad de la votación recibida en la casilla consistía en:

La instalación en lugar o condiciones distintas, el cohecho, el soborno, la presión, la violencia física y el error o dolo en la computación de votos,

3) La nulidad de elección consistía en:

El elector inelegible que obtuviera la mayoría con el cohecho, el soborno, la presión o la violencia, irregularidades graves y error por la persona elegida (arts. 119 a 121 lfe).

**II. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.**

En los ordenamientos anteriores a la reforma política electoral de 1977 había falta de interés de los estudiosos del derecho y del cuerpo legislativo integrado por la cámara de diputados y senadores.

Con la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales (LOPPE) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1977 y la reforma política electoral a la Constitución Política Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del mismo año, la justicia electoral inició el proceso de construcción del sistema jurisdiccional para la substanciación y resolución de conflictos electorales.



La LOPPE integró a los partidos políticos como entidades de interés público en la organización y competencia electoral, incluyendo un sistema mixto de elección por el principio de representación proporcional (arts. 78 loppe y 60 CPM).

También contenía el anterior sistema de calificación de elecciones, los organismos electorales organizaban y revisaban la legalidad de sus actos como juez y parte (arts. 78, 79, 87, 95 loppe).

No contempló un órgano contencioso electoral, pero inició la competencia del Poder Judicial por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver conflictos electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía competencia para:

- Comunicar las violaciones substanciales en el desarrollo y calificación del proceso electoral al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados,
- Comunicar la averiguación de hechos violatorios del voto a autoridades competentes (arts. 60, 97 CPM).

#### **a) Nulidad Electoral.**

Las causales de la nulidad de votación recibida en casilla eran:

Instalarse en lugar distinto, hubiese violencia física, cohecho, soborno o presión, el error grave o dolo en el cómputo afectando el resultado, alteración del 10% de los votos en la lista adicional y entrega del paquete electoral fuera de plazo (art. 222 loppe).

La resolución de la nulidad de elección era emitida por el Colegio de la Cámara de Diputados por varios motivos cuando:

- En el 20% de las secciones del distrito electoral uninominal existiera:
- Nulidad de la votación en casilla, violencia y violaciones substanciales como hacer escrutinio y cómputo en lugar distinto, recepción de la votación por otras personas o en diferente fecha.

- Impedimento del acceso al representante de partido o no se instalaran casillas en 20% de las secciones del distrito electoral uninominal.
- No coincidiera el total del cómputo por circunscripción con el distrital en una elección por representación proporcional (art. 223 loppe).
- Falta de requisitos de elegibilidad del candidato a diputado por mayoría relativa o asignación proporcional (art. 224 loppe)

#### **b) Medios de Impugnación.**

Con las reformas a la Constitución y a la LOPPE no existía un órgano jurisdiccional para resolver los medios de impugnación, excepto el Colegio Electoral de naturaleza contenciosa política.

Los medios de impugnación se integraban de 6 recursos: reclamación, inconformidad, protesta, queja, revocación y revisión y procedían contra actos del Colegio Electoral, organismos electorales y sus dependencias (art. 225 loppe).

#### **1) Recurso de Reclamación.**

- **Procedencia.**

Contra resoluciones dictadas por el Colegio Electoral sobre la calificación de la elección de sus miembros.

Contra la declaratoria del Colegio Electoral en la calificación de elección por causales de nulidad de votación y de elección una vez agotadas las instancias competentes (arts. 235, 236 loppe).

- **Interposición.**

Ante la Cámara de Diputados, por los partidos políticos en la calificación de elección de diputados, en los 3 días siguientes a la calificación de la elección (arts. 226, 235 loppe).

- **Procedimiento.**

Se acompañaban documentos probatorios de hechos o actos y constancias de las otras instancias.

Una vez admitido, en 3 días la Cámara de Diputados remitía el escrito, documentos e informes de la calificación del Colegio Electoral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en los 10 días siguientes de interpuesto el recurso.

En 24 horas declaraba fundada la reclamación y lo hacía del conocimiento de la Cámara de Diputados (arts. 237, 238, 240 lophe).

- **Efectos de la Resolución.**

Una nueva resolución definitiva e inatacable era emitida por la Cámara de Diputados si la Suprema Corte declara violaciones substanciales en el proceso o en la calificación (art. 241 lophe).

## 2) **Recurso de Inconformidad.**

- **Procedencia.**

Contra actos del Registro Nacional de Electores:

Contra la negación del registro en la Delegación de su domicilio.

Contra la ubicación de casillas o nombramiento de miembros de la mesa directiva (arts. 106, 132, 227 lophe).

- **Interposición:**

Ante la Delegación Distrital o el Comité Distrital Electoral, por los ciudadanos, en los 3 días siguientes al conocimiento de la resolución impugnada.

Ante el Comité Distrital o la Comisión Local Electoral por los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos, en los 15 días siguientes a la publicación (arts. 106, 132, 227, 231 lophe).

- **Procedimiento.**

Fundada la inconformidad el Comité Distrital comunicaba al Registro Nacional de Electores para resolverla.

El Comité Distrital resolvía por escrito en 5 días, de lo contrario el recurrente lo interponía ante la Comisión Local y se resolvía en 5 días (arts. 106, 132 lophe).

- **Efectos de la Resolución.**

Se inscribía al ciudadano y se le entregaba su credencial para votar, de lo contrario se interponía el recurso de revocación asesorado por su partido político (arts. 132, 231 lophe).

### **3) Recurso de Protesta.**

- **Procedencia.**

Contra los resultados contenidos en el acta final del escrutinio de casillas (art. 228 lophe).

- **Interposición.**

Ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral, en las 72 horas siguientes al cierre del acta, por los candidatos, partidos políticos o sus representantes (arts. 228, 234 lophe).

- **Procedimiento.**

En el cómputo distrital de votación para diputados electos por el principio de mayoría relativa y de listas regionales de diputados electos por el principio de representación proporcional se examinaban los paquetes electorales alterados y actas de escrutinio con el recurso de protesta.

El Comité Distrital resolvía en sesión de cómputo el segundo domingo de julio, compulsaba las actas, analizaba los recursos, cerraba el cómputo y levantaba las actas del cómputo distrital (art. 212 lophe).

- **Efectos de la Resolución.**

Ante la causal de nulidad de votación recibida en casilla, fundada y probada se declaraba la nulidad de votación de casilla (art. 228 loppe).

#### **4) Recurso de Queja.**

- **Procedencia.**

Contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y constancia de mayoría expedida por el Comité Distrital para hacer válida la nulidad de elección (arts. 229, 232 loppe).

- **Interposición.**

Ante el Comité Distrital, al final de la sesión de cómputo o en las 24 horas siguientes, por el representante o candidato del partido político (arts. 229, 234 loppe).

- **Procedimiento.**

Una vez agotadas las instancias ante los órganos electorales, el Colegio Electoral conocía y resolvía la queja de tipo contencioso político (arts. 229, 232 loppe).

- **Efectos de la Resolución.**

La anulación de la elección en caso de resultar procedente.

La nulidad de votos emitidos en su favor o la declaración de como diputado al candidato en segundo lugar de la votación cuando un candidato no reunía los requisitos de elegibilidad (arts. 223, 224 loppe).

#### **5) Recurso de Revocación.**

- **Procedencia.**

Contra los acuerdos de las Comisiones Electorales (federal, local y distrital) (art. 230 loppe).

- **Interposición.**

Ante las Comisiones Electorales (Federal, Local y Distrital), en los 3 días siguientes a partir del día siguiente de notificado el acto, por el comisionado del partido político (art. 230 loppe).

- **Procedimiento.**

En el escrito de revocación se expresaba el acuerdo impugnado, precepto legal violado y concepto de violación, anexando las pruebas disponibles, la resolución se dictaba en los 8 días siguientes a la interposición (art. 230 loppe).

## 6) **Recurso de Revisión.**

- **Procedencia.**

Contra la no tramitación de la inconformidad, la protesta o la revocación.

Contra la no resolución del recurso interpuesto.

Contra la resolución dictada en la inconformidad, protesta o revocación contraria a la ley (art. 231 loppe).

- **Interposición.**

Ante el organismo responsable, en los 3 días siguientes del conocimiento de la resolución o a partir del último día de plazo para resolver la revisión, por los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas o sus representantes (art. 231 loppe).

- **Procedimiento.**

El escrito de revisión contenía la expresión del fundamento legal y el concepto de violación, el inferior requerido rendía el informe y anexaba las constancias del expediente en las 24 horas siguientes, la resolución se dictaba en los 8 días siguientes a la interposición (art. 231 loppe).

## **B) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Sumario: I. Integración y Funcionamiento. II. Competencia. III. Nulidad Electoral. IV. Medios de Impugnación: 1) Recurso de Revocación, 2) Recurso de Revisión, 3) Recurso de Apelación, 4) Recurso de Queja.

### **I. Integración y Funcionamiento.**

Con la reforma política electoral a la Constitución Política Mexicana publicada el 15 de diciembre de 1986 y la creación de una instancia jurisdiccional de tipo administrativo para procesar los litigios electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó de conocer asuntos electorales (art. 60 p. cuarto CPM). En 1987 fue creado el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) para revisar actos de la Comisión Federal Electoral, pero finalmente resolvía el Colegio Electoral de cada Cámara Legislativa (art. 60 p. último CPM).

El TRICOEL se integraba con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios propuestos por los partidos políticos y nombrados por la Cámara de Diputados (art. 353 cfe).

El Presidente del TRICOEL era un magistrado designado por el pleno para cada elección federal ordinaria, para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser reelecto (arts. 354, 356 cfe).

El secretario general y los auxiliares eran nombrados por el presidente del Tribunal (art. 358 cfe).

El pleno funcionaba y se integraba por 6 magistrados incluyendo al presidente con voto de calidad, las resoluciones se aprobaban por mayoría de votos (art. 361 cfe).

### **II. Competencia.**

El TRICOEL era un organismo con plena autonomía administrativa, competente para resolver los recursos de apelación y queja en el territorio nacional sólo durante el proceso electoral ordinario (arts. 352, 356 cfe).

Utilizaba un sistema mixto combinando lo jurisdiccional con la autocalificación, sus resoluciones eran obligatorias y modificadas por el Colegio Electoral de cada Cámara, con resoluciones eran definitivas e inatacables (art. 60 p. cuarto CPM).

### **III. Nulidad Electoral.**

El 29 de diciembre de 1986 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal Electoral (cfe) y establecía las causales de nulidad:

1) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla eran:

Instalarse en un lugar distinto, hubiese violencia, cohecho, soborno o presión, error grave o dolo, exceso del 10% de votantes en las listas adicionales y la entrega del paquete electoral fuera de plazo (art. 336 cfe).

2) Las causales de nulidad de elección eran:

Cuando en el 20% de las secciones electorales del distrito electoral existiera causal de nulidad de votación recibida en casilla, violencia, violaciones sustanciales.

Cuando en el 20% de las secciones electorales del distrito uninominal se impidiera el acceso o no se instalaran casillas y la falta de requisitos de elegibilidad del candidato a diputado por mayoría relativa (art. 337 cfe).

Los efectos de la declaración de nulidad de votación de una o varias casillas eran:

Descontar la votación anulada de la votación total distrital en la elección de diputados por los dos principios, para obtener la votación válida (art. 338 cfe).

Se le daba el primer lugar en la lista regional al candidato recurrente, cuando era inelegible el candidato a diputado de representación proporcional (art. 339 cfe).



#### **IV. Medios de Impugnación.**

Establecieron en el código federal electoral se integraban con los recursos de revocación, revisión y apelación durante la etapa preparatoria de la elección y el recurso de queja durante la jornada electoral (art. 313 cfe).

##### **1) Recurso de Revocación.**

- **Procedencia.**

Contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral (art. 319 cfe).

- **Interposición.**

Ante la Comisión Federal Electoral durante la preparación de la elección, por el ciudadano, representante del partido político, asociación política o el candidato registrado, en 3 días a partir del día siguiente de notificada la resolución (arts. 313, 314, 318 f. I, 319 cfe).

- **Procedimiento.**

El escrito de protesta se presentaba durante la jornada electoral por el candidato o el representante del partido (art. 313 cfe).

El escrito de revocación expresaba el acto o resolución impugnado, el organismo emisor, los preceptos legales violados y los hechos (art. 315 cfe).

- **Efectos de la Resolución.**

La Comisión Federal Electoral resolvía en la primera sesión después de la interposición de la revocación, no se suspendían los efectos de los actos o resoluciones (arts. 317, 331 cfe).

La resolución podía impugnarse con el recurso de apelación ante el Tribunal (art. 320 cfe).

## 2) Recurso de Revisión.

- **Procedencia.**

Contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y comités distritales electorales y contra las resoluciones para la aclaración del Registro Nacional de Electores (art. 321 cfe).

Contra actos o acuerdos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores (art. 322 cfe).

- **Interposición.**

Ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores.

Ante las comisiones estatales de vigilancia (art. 322 cfe).

Durante la preparación de la elección, por el ciudadano, representante del partido político, asociación política o candidato registrado, en 3 días a partir del día siguiente de notificada la resolución (arts. 313, 314, 321 cfe).

- **Procedimiento.**

El escrito de protesta se presentaba durante la jornada electoral por el representante del partido o candidato (art. 313 cfe).

El escrito de revisión expresaba el acto o resolución impugnado, el organismo emisor, los preceptos legales violados y los hechos (art. 315 cfe).

Para substanciar la revisión la delegación del Registro Nacional de Electores o el comité distrital electoral enviaban a la comisión estatal de vigilancia o a la comisión local electoral respectivamente: el recurso interpuesto, la copia de la resolución, un informe, las pruebas y los elementos necesarios (art. 316 cfe).

- **Efectos de la Resolución.**

La comisión estatal de vigilancia, la comisión local electoral o la Comisión Federal Electoral resolvían en la primera sesión, la interposición de la revisión no suspendía los efectos de los actos o resoluciones (arts. 317, 318, 331 cfe).

### 3) **Recurso de Apelación.**

- **Procedencia.**

Contra resoluciones del recurso de revisión y contra resoluciones de la Comisión Federal Electoral emitidas para la revocación (art. 323 cfe).

- **Interposición.**

Ante la comisión estatal de vigilancia o la comisión local electoral para resolver el recurso de revisión.

Ante la Comisión Federal Electoral para resolver el recurso de revocación, durante la preparación de la elección, por el ciudadano, representante del partido, asociación política o candidato registrado, en 3 días a partir del día siguiente de notificada la resolución (arts. 313, 314, 318, 323 cfe).

- **Procedimiento.**

La comisión estatal de vigilancia, la comisión local electoral o la Comisión Federal Electoral enviaban al Tribunal de lo Contencioso Electoral para substanciarlo: el recurso de apelación, copia de la resolución, un informe, las pruebas y los elementos necesarios en 24 horas (art. 315 cfe).

- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la apelación no suspendía los efectos de los actos o resoluciones y si la apelación era interpuesta 5 días antes de la elección se resolvía por el Tribunal en relación con la queja en 5 días (arts. 317, 332 cfe).

Las resoluciones del TRICOEL eran de estricta legalidad, no interpretaban las normas constitucionales cuando eran definitivas y los efectos eran:

Confirmaba, modificaba o revocaba el acto y ordenaba a la Comisión Federal Electoral no expediera las constancias de mayoría o de asignación y ordenaba a las comisiones locales electorales no expidieran las constancias de mayoría ante las causales de nulidad de elección (arts. 335 cfe).

#### **4) Recurso de Queja.**

- **Procedencia.**

Contra resultados del acta de cómputo distrital para hacer válidas las causales de nulidad de elección (art. 327 cfe).

- **Interposición.**

Ante el Comité Distrital Electoral, en 5 días a partir del día siguiente del cómputo distrital durante la jornada electoral por el representante del partido o candidato y después de la jornada electoral por el partido político (arts. 313, 314 cfe).

- **Procedimiento.**

En 3 días el comité distrital remitía la queja al TRICOEL para substanciarla: copia de la resolución, un informe, las pruebas y los elementos necesarios.

El Tribunal en 24 horas remitía la resolución emitida a la Comisión Federal Electoral, a la comisión local electoral y a los colegios electorales de ambas cámaras y resolvía en 5 días antes de la instalación de los colegios electorales (arts. 316, 328, 329, 331 cfe).

- **Efectos de la Resolución.**

Las resoluciones eran declarativas con efectos suspensivos, la interposición de la queja no suspendía los efectos de actos y resoluciones, los efectos eran: confirmaban, modificaban o revocaban y ordenaban a la Comisión Federal Electoral no expidiera las constancias de mayoría o de asignación y a las comisiones locales no expidieran las constancias de mayoría ante las causales de nulidad de elección, (arts. 317, 335 cfe).

#### **C) TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.**

Sumario: I. Integración y Funcionamiento. II. Competencia. III. Nulidad Electoral. IV. Medios de Impugnación: a) Dos Años Antes del Proceso Electoral: 1) Recurso

de Aclaración, 2) Recurso de Revisión, 3) Recurso de Apelación. b) Durante el Proceso Electoral: 1) Recurso de Revisión. 2) Recurso de Apelación. 3) Recurso de Inconformidad. IV. Reforma al Tribunal Federal Electoral: 1) Integración y Funcionamiento, 2) Competencia, 3) Nulidad Electoral, 4) Medios de Impugnación: a) Entre Dos Procesos Electorales Federales Ordinarios: Recurso de Apelación, b) Durante el Proceso Electoral: Recurso de Reconsideración.

### **I. Integración y Funcionamiento.**

Los artículos 41 y 60 de la Constitución Política Mexicana fueron modificados con la reforma política electoral publicada el 6 de abril de 1990, la legislación federal ordinaria reglamentaria fue publicada el 15 de agosto de 1990 y se denominó Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Dicha reforma estableció la naturaleza de la función electoral, las características del nuevo organismo encargado de organizar los procesos electorales denominado Instituto Federal Electoral (IFE) y la creación del Tribunal Federal Electoral como organismo público y tribunal autónomo (TRIFE) (art. 41 CPM).

Reafirmó la autocalificación por los Colegios Electorales para declarar la validez de la elección, las resoluciones del Tribunal Electoral eran obligatorias, modificadas o revocadas por los Colegios Electorales (art. 60 CPM).

El TRIFE se integró con una Sala Central permanente de 5 magistrados en el Distrito Federal y 4 Salas Regionales temporales de 3 magistrados cada una, en las cabeceras de circunscripciones plurinominales.

Los jueces instructores, secretario general, administrativo, secretarios y personal auxiliar administrativo eran nombrados por el pleno, a propuesta del Presidente del Tribunal designado en el pleno por sus integrantes (arts. 275, 266 cofipe).

La Sala Central podía sesionar con 4 magistrados y las Salas Regionales podían sesionar con 3 magistrados, con el voto de calidad de su respectivo presidente (art. 265 cofipe).

## **II. Competencia.**

EL TRIFE fue un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral para la substanciación y resolución de recursos de apelación e inconformidad e imposición de sanciones.

Contra las resoluciones del Tribunal no procedía juicio o recurso, pero las dictadas después de la jornada electoral se revisaban y modificaban por los Colegios Electorales (art. 264 cofipe).

La Sala Central tenía competencia para:

- a) Resolver recursos de apelación e inconformidad interpuestos contra actos, resoluciones o resultados en las actas de cómputo distrital o local de órganos electorales por circunscripción plurinominal del distrito federal.
- b) Resolver el recurso de apelación interpuesto dos años antes del proceso electoral contra actos o resoluciones de órganos del IFE.
- c) Resolver recursos de apelación e inconformidad interpuestos en el proceso de elección extraordinaria.
- d) Definir criterios de interpretación normativa sostenidos por las Salas del Tribunal.
- e) Determinar y aplicar sanciones (art. 266 cofipe).

Las Salas Regionales tenían competencia para:

Resolver el recurso de apelación en la preparación de la elección durante el proceso electoral ordinario y el recurso de inconformidad en contra de actos, resoluciones o resultados de las actas de cómputo distrital o local de órganos del IFE en su circunscripción plurinominal (art. 267 cofipe).

## **III. Nulidad Electoral.**

Las causales de nulidad establecidas en el COFIPE afectaban:

La votación de casilla, los resultados de cómputo distrital, la elección de distrito electoral uninominal de diputados de mayoría relativa, la elección de entidad federativa de senadores o el cómputo de circunscripción plurinominal por listas (art. 286 cofipe).

El COFIPE consideraba causales de nulidad:

a) Las causales de nulidad de votación en casilla eran:

Instalar la casilla en un lugar distinto, entregar el paquete electoral fuera de plazo, realizar el escrutinio y cómputo en local diferente, recibir la votación en fecha posterior por persona distinta, mediara dolo o error en el cómputo de votos, permitiera votar sin credencial y sin registro en la lista nominal de electores, impidiera el acceso o expulsara al representante del partido político (art. 287 cofipe).

b) Las causales de nulidad de elección de diputado de mayoría relativa de distrito electoral uninominal eran:

La existencia de causales de nulidad de votación en 20% de las casillas, no se instalara y no recibiera votación en 20% de las casillas (art. 288 cofipe).

c) Las causales de nulidad de elección de senador de entidad federativa eran:

Ante las causales de nulidad de elección de diputado de mayoría relativa de distrito electoral uninominal y ante las causales de nulidad de votación en casilla en 20% de las secciones de la entidad (art. 289 cofipe).

Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Electoral eran modificados por las dos Cámaras Legislativas y la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral (art. 292 cofipe).

Otogaba el primer lugar al candidato siguiente de la lista cuando fuere inelegible un candidato a diputado de representación proporcional (art. 293 cofipe).

#### **IV. Medios de Impugnación.**

Dos años antes del proceso electoral procedían los recursos de aclaración, revisión y durante el proceso electoral procedían los recursos de revisión, apelación e inconformidad (arts. 294 y 295 cofipe).

##### **a) Dos Años Antes del Proceso Electoral.**

###### **1) Recurso de Aclaración.**

- **Procedencia.**

Contra actos de oficinas municipales del IFE (art. 294 cofipe).

- **Interposición.**

Ante la Junta Ejecutiva Distrital en los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, por el ciudadano o representante del partido político, en 3 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución o del vencimiento del plazo de 10 días de la oficina del IFE para resolver la rectificación de la lista nominal de electores (arts. 151, 294, 297, 304 cofipe).

- **Procedimiento.**

Una vez agotada la primera instancia ante la oficina del IFE para la solicitud de rectificación, se presentaba ante la Junta Ejecutiva Distrital correspondiente (art. 294 cofipe).

Se resolvía en 8 días a partir de la interposición de la aclaración, en la primera sesión pública por los miembros del Consejo de la Junta Distrital (art. 331).



- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la aclaración no suspendía los efectos de actos o resoluciones, las resoluciones de la Junta Ejecutiva Distrital eran definitivas e inatacables (arts. 294, 298 cofipe).

Los efectos eran la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución, con el criterio obligatorio de la Sala Central cuando se habían resuelto tres recursos iguales en el mismo sentido (arts. 334, 337 cofipe).

## 2) **Recurso de Revisión.**

- **Procedencia.**

Contra los actos o resoluciones del Consejo, las Juntas y el órgano distrital o local del IFE (art. 294 cofipe).

- **Interposición.**

Ante el Consejo, las Juntas Ejecutivas (Distrital, Local o General) y órgano distrital o local del IFE según el caso, en 3 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por ciudadano o representante legítimo del partido político en los dos años anteriores al proceso electoral (arts. 294, 299 cofipe).

- **Procedimiento.**

Se resolvía en 8 días a partir de la interposición de la revisión, en la primera sesión pública por los miembros del Consejo de las Juntas Ejecutivas (Distrital, Local o General) del IFE (art. 331 cofipe).

Si era interpuesto en 5 días antes de la elección se enviaba a la Sala competente del TRIFE para resolverse con la inconformidad relacionada, de lo contrario era archivado como asunto concluido y definitivo (art. 332 cofipe).

- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la revisión no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 298 cofipe) y los efectos eran la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución (art. 334 cofipe).

### **3) Recurso de Apelación.**

- **Procedencia.**

Contra resoluciones del recurso de revisión o contra actos o resoluciones de órganos centrales del IFE (art. 294 cofipe).

- **Interposición.**

Ante los órganos centrales del IFE, en 3 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el ciudadano o representante del partido político, en los dos años anteriores al proceso electoral (arts. 294, 302 cofipe).

- **Procedimiento.**

Se resolvía en 6 días por los integrantes de la Sala competente del TRIFE a partir del día siguiente de admitido el recurso (art. 331 cofipe),

Si era interpuesto 5 días antes de la elección era enviado a la Sala competente del TRIFE para resolverse con la inconformidad relacionada, de lo contrario era archivado como asunto concluido definitivo (art. 332 cofipe).

- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la apelación no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 298 cofipe).

Las resoluciones eran definitivas e inatacables y los efectos eran: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución (art. 334 cofipe).

**b) Durante el Proceso Electoral.**

**1) Recurso de Revisión.**

- **Procedencia.**

Contra actos o resoluciones de órganos electorales (art. 300 cofipe).

- **Interposición.**

Ante los órganos locales, distritales y oficinas municipales del IFE, en 3 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político durante el proceso electoral (arts. 300, 301, 302 cofipe).

- **Procedimiento.**

Se resolvía en 8 días a partir de la interposición de la revisión en la primera sesión pública, por los miembros de los Consejos General, Local o Distrital del IFE (arts. 300, 331 cofipe).

Si era interpuesto en 5 días antes de la elección se enviaba a la Sala competente del TRIFE para resolverse con la inconformidad relacionada, de lo contrario era archivado como asunto concluido y definitivo (art. 332 cofipe).

- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la revisión no suspendía los efectos de los actos o resoluciones. (art. 298 cofipe).

Los efectos eran la confirmación, modificación o revocación (art. 334 cofipe).

**3) Recurso de Apelación.**

- **Procedencia.**

Contra las resoluciones del recurso de revisión o contra actos o resoluciones del Consejo General del IFE.

Contra resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Consejo General, Local y Distrital del IFE (arts. 295, 300 cofipe).

- **Interposición.**

Ante los Consejos General, Local y Distrital del IFE, en 3 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político durante el proceso electoral (arts. 300, 301, 302 cofipe).

- **Procedimiento.**

Se resolvía en 6 días por la Sala competente del TRIFE a partir del día siguiente de admitida la apelación (art. 331 cofipe).

Si era interpuesto en 5 días antes de la elección era enviado a la Sala competente del TRIFE para resolverse con la inconformidad relacionada, de lo contrario era archivado como asunto concluido y definitivo (art. 332 cofipe).

- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la apelación no suspendía los efectos de los actos o resoluciones (art. 298 cofipe).

Las resoluciones eran definitivas e inatacables y los efectos eran: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución, (art. 334 cofipe).

### **3) Recurso de Inconformidad.**

- **Procedencia.**

Contra los resultados de cómputo distrital por: nulidad de votación en una o varias casillas de elección de diputado, senador o Presidente de la República o nulidad de un distrito uninominal de elección de diputado o nulidad de elección de entidad de senador o nulidad del cómputo de la circunscripción plurinominal por listas (arts. 295, 300 cofipe).

- **Interposición.**

Ante la Sala competente del TRIFE:

En 3 días a partir del día siguiente del cómputo distrital contra resultados por nulidad de votación en casilla de elección de diputado y Presidente de la República o nulidad de elección de diputado en un distrito uninominal.

En 3 días a partir del día siguiente del cómputo de la entidad federativa contra los resultados por nulidad de votación en una o varias casillas de uno o varios distritos y nulidad de elección de senador.

En 3 días a partir del día siguiente del cómputo de circunscripción plurinominal por nulidad de los resultados en los cómputos distrital o de entidad y por nulidad de votación en casillas de distrito, en la elección de diputado, senador o Presidente de la República (art. 303 cofipe).

Durante el proceso electoral por ciudadano excluido de la lista nominal, representante del partido político o candidato coadyuvante (art. 295 cofipe).

- **Procedimiento.**

Para la procedencia de la inconformidad contra los resultados del escrutinio y cómputo en casilla el escrito de protesta expresaba: el partido político, la casilla, la elección y los hechos violatorios de preceptos legales (art. 296 cofipe).

Se resolvía en 6 días antes de la instalación de los Colegios Electorales por los integrantes de la Sala competente del TRIFE en orden de lista por sesión y ante la conexidad de causa se resolvía con los recursos de revisión y apelación (arts. 331, 332 cofipe).

- **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la inconformidad no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 298 cofipe).

Los efectos de las resoluciones del TRIFE eran:

Confirmar los resultados del cómputo distrital, local o circunscripción plurinominal

Declarar la nulidad de votación en una o varias casillas y ante las causales se modificaba el cómputo distrital o de entidad para diputado o senador según el caso.

Revocar la constancia de mayoría de diputado o senador por el Consejo Distrital o Local, otorgar la constancia al candidato recurrente y modificar el cómputo distrital y de entidad.

Declarar la nulidad de elección y revocar la constancia de mayoría del Consejo Distrital o Local y ante las causales de nulidad de elección de diputado de distrito uninominal o senador de entidad agregaba la nulidad de casilla.

Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal de diputado de representación proporcional y ante el dolo o error en el cómputo afectaba el resultado.

Declarar la nulidad de votación en una o varias casillas de elección de Presidente de la República y ante las causales de nulidad de votación en casilla modificaba el cómputo distrital (arts. 287, 288, 289, 303, 335 cofipe).

#### **IV. Reforma al Tribunal Federal Electoral.**

Se modificó la estructura e integración del Tribunal Federal Electoral con la reforma política electoral a los artículos 41, 60 y 74 de la Constitución Política Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el complemento de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993.

Dicha reforma modificó la autocalificación por la heterocalificación de elección y desapareció los Colegios Electorales (art. 60 p. primero CPM).

En la elección Presidencial la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral era la última instancia como autoridad competente (art. 74 f. I CPM).

Facultó al IFE para declarar la validez de elecciones de Diputados y Senadores en cada distrito electoral uninominal y entidad federativa, designar senadores de

primera minoría, declarar la validez y asignación de diputados de representación proporcional.

Reconocía al TRIFE como órgano autónomo, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y lo incorporaba al Poder Judicial de la Federación para garantizar su integración (art. 41 p. XIII CPM).

En general se incrementaron las atribuciones, obligaciones y facultades de los integrantes del TRIFE.

### **1) Integración y Funcionamiento.**

El TRIFE funcionaba en Pleno y en Salas, el Pleno del TRIFE se integraba por magistrados propietarios de las Salas Central y Regionales (arts. 264, 265 cofipe). Se creó la Sala de Segunda Instancia del TRIFE, su sede era la Sala Central, sesionaba con 4 magistrados de la judicatura federal y el presidente tenía voto de calidad.

Los auxiliares de la Sala de Segunda Instancia eran los jueces instructores, secretarios y personal jurídico administrativo de las Salas Central y Regionales y en la elección extraordinaria volvían a integrarse, la Sala de Segunda Instancia conocía los recursos de reconsideración (art. 268 cofipe).

El Presidente del TRIFE era electo por el pleno de los magistrados de la Sala Central y también era presidente de la Sala de Segunda Instancia, duraba tres años en el cargo pudiendo ser reelegido (arts. 265, 266, 268, 273 cofipe).

### **2) Competencia.**

La Sala Central tenía competencia para:

- Resolver durante el proceso electoral ordinario los recursos de apelación, inconformidad y revisión en su circunscripción y resolver actos y resoluciones del Consejo General del IFE.

- Resolver recursos de apelación entre dos procesos electorales ordinarios.
- Resolver recursos de apelación, inconformidad y revisión en el proceso electoral extraordinario.
- Definir criterios de jurisprudencia (art. 266 cofipe).

Las Salas Regionales tenían competencia para substanciar y resolver en el proceso electoral recursos de apelación, inconformidad y revisión en la circunscripción plurinominal de su sede (art. 267 cofipe).

La Sala de Segunda Instancia tenía competencia para conocer y resolver el recurso de reconsideración (arts 60 CPM y 268 cofipe).

### **3) Nulidad Electoral.**

- En las causales de nulidad de votación en casilla no hubo modificaciones de las nueve establecidas (art. 287 cofipe).
- En las causales de nulidad de elección de diputado de mayoría relativa de distrito electoral uninominal se adicionó una tercera: si los integrantes de la fórmula de candidatos fueran inelegibles (art. 288 cofipe).
- En las causales de nulidad de elección de senador en entidad federativa se adicionó una tercera: si los integrantes de la fórmula fueran inelegibles sólo afectaría a la misma (art. 289 cofipe).
- En las causales de nulidad de elección de distrito electoral o de entidad debían acreditarse plenamente, determinar el resultado de la elección y la nulidad la declaraba el TRIFE ante las violaciones substanciales



determinantes del resultado de la jornada electoral del distrito o entidad (art. 290 cofipe).

Los partidos políticos no podían invocar a su favor recurso, causal de nulidad, hechos o circunstancias provocadas con dolo (art. 291 cofipe).

Los efectos eran: las resoluciones eran válidas, definitivas e inatacables ante la elección no impugnada en tiempo y declaraba candidato al siguiente de la lista cuando era inelegible el diputado de representación proporcional (arts. 292, 293 cofipe).

#### **4) Medios de Impugnación.**

Se estableció la impugnación de la declaración de validez y asignación de diputados y senadores ante la Sala competente del TRIFE y las resoluciones de las Salas del TRIFE podían ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia considerando: el recurso y los agravios fundados interpuesto por los partidos políticos, los fallos eran definitivos e inatacables (arts. 41, 60 p. I, II, III CPM).

En los medios de impugnación desaparecía el recurso de aclaración en los dos años antes del proceso electoral, lo sustituyó el recurso de apelación para el caso concreto y adiciona un tercer caso para interponer el recurso de apelación. (art. 294 cofipe).

En el proceso electoral se adiciona el recurso de reconsideración (art. 295 cofipe). Amplía el plazo para la interposición del recurso de inconformidad de 3 a 4 días (art. 302 cofipe).

##### **a) Entre Dos Procesos Electorales Federales Ordinarios.**

- **Recurso de Apelación.**

##### **Procedencia.**

Contra la negación del registro como partido político (art. 294 cofipe).

**Interposición.**

Ante el órgano del IFE emisor del acto resolución, en 3 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante de la organización o agrupación política, entre dos procesos electorales federales ordinarios (arts. 299, 302, 317 cofipe).

**Procedimiento.**

En caso de omitir en la apelación la personalidad, el acto o resolución recurrible, la Sala responsable o los agravios, los preceptos violados, los hechos, los requisitos para identificar la elección impugnada y las pruebas, la Sala competente apercibía para cumplir en plazo de 48 horas.

Cuando en el escrito de apelación se omitían o equivocaran los preceptos legales violados la Sala Central resolvía aplicando la suplencia de la queja.

Ante la deficiente argumentación de agravios, se deducían de los hechos y la Sala resolvía con los elementos contenidos (art. 316 cofipe).

En las 48 horas después de interpuesta la apelación, el partido político como tercero interesado podía presentar su escrito correspondiente (art. 318 cofipe).

El juez instructor substanciaba el expediente de apelación y lo turnaba el Presidente de la Sala Central al magistrado correspondiente (art. 321 cofipe).

Se resolvía por integrantes de la Sala Central del TRIFE, en 6 días después de admitida la apelación en sesión pública por orden de lista (arts. 324, 331 cofipe).

Si la apelación era interpuesta 5 días antes de la elección era resuelta en relación con el recurso de inconformidad señalando la conexidad, de lo contrario era archivada como asunto concluido y definitivo (art. 332 cofipe).

**Efectos de la Resolución.**

La interposición de la apelación no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 317 cofipe).

Las resoluciones eran definitivas e inatacables y los efectos eran: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, (art. 334 cofipe).

## **2) Durante el Proceso Electoral.**

- **Recurso de Reconsideración.**

### **Procedencia.**

Contra resoluciones del recurso de inconformidad emitido por las Salas y contra la asignación de diputados de representación proporcional (art. 295 cofipe).

### **Interposición.**

Ante las Salas del TRIFE o el Consejo General del IFE, en 3 días a partir del día siguiente de notificada la resolución de la Sala Central o Regional y en 48 horas a partir de terminada la sesión del Consejo General, por el representante del partido político durante el proceso electoral (arts. 300, 303 cofipe).

### **Procedimiento.**

El escrito de reconsideración contenía el acto o resolución, la Sala y el órgano electoral del IFE responsables, los agravios del acto o resolución, los preceptos violados, los hechos, el presupuesto y los razonamientos determinantes para la modificación del resultado de la elección (art. 316 cofipe).

Admitida la reconsideración, en 48 horas el partido político como tercero interesado podía presentar alegatos ante la Sala del TRIFE o el Consejo General del IFE y remitían a la Sala de Segunda Instancia la reconsideración, los anexos y el expediente con la resolución (arts. 318, 319 cofipe).

Cuando la resolución de la Sala Central o Regional no consideraba: la invocación de causal de nulidad establecida, otorgaba la constancia asignaba a un candidato o anulaba una elección injustamente o el Consejo General del IFE hiciera alguna asignación sin considerar las resolución emitida por la Sala del TRIFE, contraviniendo a la CPM y al COFIPE, se acreditaban los requisitos, agravios y presupuestos (art. 323 cofipe).

Se resolvía en 3 días, antes de la instalación de las Cámaras del Congreso de la Unión en sesión pública en orden de lista por la Sala de Segunda Instancia del TRIFE.

Las elecciones de diputados de mayoría relativa o de cómputo de circunscripción plurinominal eran resueltos el 19 de agosto y los demás en 3 días antes de la instalación de las Cámaras Legislativas (arts. 324, 331 cofipe).

#### **Efectos de la Resolución.**

La interposición de la reconsideración no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 317 cofipe).

Las resoluciones eran definitivas e inatacables y los efectos eran:

Anular la elección, revocar la anulación de elección, otorgar el triunfo a otro candidato o fórmula, asignar la senaduría de primera minoría a otro candidato o fórmula o corregir la asignación de diputados de representación proporcional emitida por el Consejo General del IFE. (arts. 316, 335-A cofipe).

### **D) TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Sumario: I. Integración y Funcionamiento. II. Competencia. III. Nulidad Electoral. IV. Medios de Impugnación: 1) Recurso de Revisión, 2) Recurso de Apelación, 3) Recurso de Reconsideración. 4) Juicio de Inconformidad, 5) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, 6) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

#### **I. Integración y Funcionamiento.**

La reforma política electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996 modificó los artículos 41, 60, 74, 94 y 99 de la Constitución Política Mexicana.

Dicha reforma modificó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cofipec), la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (leo) y expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (lemi) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Con la desaparición de los Colegios Electorales se acabó la calificación política de la elección Presidencial, con un margen a las facultades de la Cámara de Diputados (art. 74 f. I CPM).

Se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal (TE) como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad) y órgano especializado (arts. 94 p. I, 99 p. I CPM, 184 leo).

El TE funciona con una Sala Superior y 5 Salas Regionales y resuelve en sesión pública (art. 99 CPM, 185 leo).

La Sala Superior con sede en el Distrito Federal es permanente, se integra con 7 magistrados, puede sesionar válidamente con 4 magistrados, para la declaración de validez y Presidente Electo de México sesiona con un mínimo de 6 integrantes, su Presidente tiene voto de calidad, es electo por la Sala Superior y ejerce el cargo por cuatro años.

Cuenta con un secretario general de acuerdos, secretarios, actuarios y personal técnico administrativo nombrados por su Presidente (art. 99 p. II, III CPM y arts. 187, 190 leo).

Las Salas Regionales con sede en la cabecera de las cinco circunscripciones plurinominales se integran y sesionan con 3 magistrados, resuelven por mayoría o unanimidad y su Presidente es electo por sus integrantes para cada periodo (art. 99 CPM y arts. 192, 193, 196 leo).

Por lo antes expuesto, propongo ampliar el número de 7 a 10 Magistrados durante el proceso electoral federal en la Sala Superior y de 3 a 6 Magistrados de las Salas Regionales para efectos de que se emita una oportuna resolución y

porque en la actualidad los plazos y términos para la interposición en el procedimiento y la resolución son reducidos, se emiten determinaciones apresuradas en un corto tiempo por parte de los Magistrados.

## **II. Competencia.**

El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver:

- a) Impugnaciones de elecciones federales de diputados y senadores.
- b) Impugnaciones de elección Presidencial resueltas en única instancia por la Sala Superior y también realiza el cómputo final, resuelve las impugnaciones y declara la validez de elección y candidato Presidencial.
- c) Impugnaciones de actos y resoluciones de autoridad electoral federal, excepto las anteriores violatorias de las normas constitucionales o legales.
- d) Impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de entidades federativas para organizar y calificar o resolver controversias determinantes para el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones.

Procede si la reparación es posible material y jurídicamente en los plazos antes de la fecha de instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios.

- e) Impugnaciones de actos y resoluciones violatorias de derechos políticos electorales ciudadanos para votar, ser votado, afiliarse libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos, y
- f) Imposición de sanciones y fijar jurisprudencia (arts. 41 f. IV, 60 p. II, III, 99 p. IV CPM y art. 186 leo).

## **III. Nulidad Electoral.**

La Ley de Medios de Impugnación Electoral establece 10 causales de nulidad de votación de forma específica y una causal genérica:

**1) La causal de nulidad de votación en casilla se acredita cuando: (art. 75 lemi)**

- a) Instala la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital competente,
- b) Entrega el paquete con los expedientes electorales al Consejo Distrital, después del plazo señalado sin causa justificada,
- c) Realiza el escrutinio y cómputo en lugar distinto, al determinado por el Consejo Distrital sin causa justificada,
- d) Recibe la votación en fecha posterior a la señalada para la celebración de la elección,
- e) Recibe la votación por otras personas u órganos distintos a los competentes,
- f) Media dolo o error en el cómputo de votos determinante para el resultado de la votación,
- g) Permite a los ciudadanos votar sin credencial y sin registro en la lista nominal de electores y determina el resultado de la votación, excepto los casos señalados (arts. 80, 85 lemi),
- h) Impida el acceso o expulse sin causa justificada al representante del partido político,
- i) Haya violencia física o presión en los electores o miembros de mesa directiva de casilla y los hechos son determinantes para el resultado de la votación,

- j) Impida el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y determine el resultado de la votación,
- k) Existen irregularidades graves acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y en forma evidente haya duda en la certeza de la votación y determinen el resultado.

Éste último inciso corresponde a la causal genérica, no impone una limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral y la generalidad de las violaciones comprenden todas las conductas y situaciones irregulares distintas a las expresamente señaladas para el desarrollo de la jornada electoral (art. 78 lemi).

## **2) Nulidad de Elección.**

Es importante mencionar que los medios de impugnación especifican los supuestos de nulidad de elección de diputados de mayoría relativa, senadores de entidad federativa y la causal genérica de elección de diputados y senadores:

### **a) causal de nulidad de elección de diputados.**

En la elección de diputados de mayoría relativa de distrito electoral uninominal procede: ante la causal de nulidad de votación en casilla en 20% de las casillas de un distrito, no se instalen casillas en 20% de las secciones del distrito y como consecuencia la votación no fuere recibida y si los dos candidatos de fórmula inelegibles obtienen la constancia de mayoría (art. 76 lemi).

### **b) causal de nulidad de elección de senadores.**

En la elección de senadores de entidad federativa procede: ante la causal de nulidad de votación en casilla en 20% de las secciones de la entidad, no se instalen casillas en 20% de las secciones de la entidad y como consecuencia la



votación no fuere recibida y si los dos candidatos de fórmula inelegibles obtienen la constancia de mayoría y por lo tanto, la nulidad sólo afecta a la fórmula o fórmulas de candidatos inelegibles (art. 77 lemi).

**c) causal genérica.**

No impone una limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral, la generalidad de violaciones de una elección de Diputados o Senadores comprende todas las conductas y situaciones irregulares distintas a las expresamente señaladas en el desarrollo de la jornada electoral (art. 78 lemi).

**Efectos de la Nulidad Electoral:**

- La nulidad emitida por el Tribunal Electoral sólo se limita a la votación o elección pretendida en el juicio de inconformidad (art. 71 lemi).
- El cómputo y la constancia de validez, mayoría o asignación impugnados fuera de tiempo consienten la elección válida, definitiva e inatacable (art. 72 lemi).
- El medio de impugnación, la causal de nulidad, los hechos o las circunstancias no son válidos, si son provocados por el mismo partido político o candidato (art. 73 lemi).
- El diputado o senador de representación proporcional inelegible es sustituido por su suplente y si este es inelegible lo será en orden de lista el siguiente del mismo partido (art. 74 lemi).

Ante la nulidad de elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Senadores de Mayoría Relativa y Primera Minoría se apunta la imposibilidad jurídica de la nulidad de elección de Diputados y Senadores de Representación Proporcional (arts. 50, 56, 71, 76, 77 y 78 lemi).

De lo anteriormente expuesto, propongo que se especifique en la Ley de Medios de Impugnación la causal de nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV. Medios de Impugnación.**

Considero pertinente para el presente estudio señalar las etapas comprendidas para el proceso electoral ordinario previstas: (art. 174 cofipe)

- Preparación de la elección,
- Jornada electoral,
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones,
- Dictamen y declaraciones de validez de elección y Presidente electo.

Los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que:

- Todos los actos y resoluciones de autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad,
- La definitividad de los distintos actos y etapas de procesos electorales, (art. 3 lemi).

Los medios de impugnación se integran por:

- Recurso de revisión para garantizar la legalidad de actos y resoluciones.
- Recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones.
- Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.
- Juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de autoridades locales en procesos de entidades federativas (art. 3 p. 2 lemi).

## 1) **Recurso de Revisión.**

### a) **Procedencia.**

- Entre dos procesos electorales y en el proceso electoral en la preparación de la elección:

Contra actos o resoluciones perjudiciales del Secretario Ejecutivo y del órgano colegiado distrital o local del IFE no siendo de vigilancia.

- En el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de elección:

Contra actos o resoluciones de órganos del IFE causantes de perjuicio real al partido político, distinto al recurrible por inconformidad y reconsideración, y sin relación con el proceso y los resultados (art. 35 lemi).

### b) **Interposición.**

- Ante la Secretaría Ejecutiva o el órgano colegiado distrital o local del IFE, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político entre dos procesos electorales y en un proceso electoral.
- Ante los órganos distritales o locales del IFE, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político en los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral (arts. 8, 35 lemi).

### c) **Procedimiento.**

El escrito de revisión contiene el acto o resolución impugnado, el actor, el domicilio para oír notificaciones y el representante, los documentos para acreditar la personería del promovente, la autoridad responsable, los hechos, los agravios, los preceptos violados, las pruebas, el nombre y la firma autógrafa del promovente (art. 9 lemi).

El Secretario Ejecutivo o el órgano distrital o local del IFE da aviso a la Junta Ejecutiva o el Consejo del IFE lo hace público, en caso de no tener competencia lo remite de inmediato y los terceros interesados pueden presentar su escrito en 72 horas (art. 17 lemi).

Al término del plazo de 72 horas el Secretario Ejecutivo o el órgano distrital o local del IFE, en 24 horas envía a la Junta Ejecutiva o al Consejo del IFE el recurso de revisión, las pruebas, la copia del acto o resolución, los escritos de los terceros o coadyuvantes, las pruebas, el informe circunstanciado y cualquier otro para la resolución (art. 18 lemi).

#### **d) Efectos de la Resolución.**

La interposición de la revisión no produce efectos suspensivos en el acto o resolución (art. 6 lemi).

Si el informe circunstanciado no es enviado, se resuelve con los elementos obrados en autos por los miembros de la Junta Ejecutiva o el Consejo General en la siguiente sesión ordinaria después de recibida la revisión.

Si el Secretario Ejecutivo o el órgano del IFE omiten algún requisito, el secretario de la Junta o el Consejo requiere el complemento o resuelve con los elementos contenidos, en 12 días a partir de la recepción de la revisión.

En caso extraordinario la resolución se retira de la sesión, para resolver en 4 días a partir del plazo.

Si la revisión se interpone 5 días antes de la elección es enviado a la Sala competente del TE, para resolverse con la inconformidad relacionada señalando la conexidad de causa, de lo contrario será archivada como asunto definitivo y concluido y los efectos son: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución (art. 37 lemi).

## **2) Recurso de Apelación.**

### **a) Procedencia.**

- Entre dos procesos electorales y durante la preparación del proceso electoral:
- Contra resoluciones del recurso de revisión,
- Contra actos o resoluciones de órganos del IFE no impugnables con el recurso de revisión,
- Contra resoluciones del recurso de revisión en los resultados o declaraciones de validez (art. 40 lemi),
- Contra el informe de observaciones de los partidos políticos a las listas de electores rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del IFE (art. 41 lemi),
- Contra la determinación o aplicación de sanciones (art. 42 lemi).

### **b) Interposición.**

- Ante los órganos locales o distritales del IFE, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución entre dos procesos electorales, por el representante del partido político o agrupación política (arts. 8, 13, 44 lemi).
- Durante el proceso electoral, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político:

Ante el Consejo General o Junta General Ejecutiva del IFE.

Ante la Sala Regional del TE contra el acto o resolución de órganos del IFE (arts. 8, 13, 44, 45 lemi).

- Ante el Consejo General del IFE contra el informe de las observaciones a las listas nominales, en 3 días a partir del día siguiente del conocimiento de los partidos políticos (art. 43 lemi).
- Ante el Consejo General del IFE si son sanciones, por los ciudadanos, el representante de la organización o agrupación política o ciudadana y persona física o moral por sí misma o su representante, en cualquier tiempo (arts. 42, 45 lemi).

### **c) Procedimiento.**

El escrito de apelación contiene el acto o resolución impugnado, el actor, el domicilio para oír notificaciones y representante, los documentos para acreditar la personería del promovente, la autoridad responsable, los hechos, los agravios, los preceptos violados, las pruebas, el nombre y la firma autógrafa del promovente (art. 9 lemi).

El Consejo General o el órgano distrital o local del IFE da aviso a la Sala Superior o Regional del TE para publicarlo, en caso de no tener competencia lo remite de inmediato y los terceros interesados pueden presentar su escrito en 72 horas (art. 17 lemi).

Al término del plazo de 72 horas la Dirección Ejecutiva, el Consejo o el órgano competente del IFE, en 24 horas envía a la Sala Superior o Regional del TE el recurso de apelación, las pruebas, la copia del acto o resolución, los escritos de los terceros y coadyuvantes, las pruebas, el informe circunstanciado y cualquier otro para la resolución (art. 18 lemi).

### **d) Efectos de la Resolución.**

La interposición de la apelación no produce efectos suspensivos en el acto o resolución (art. 6 lemi).

Las sentencias dictadas por las Salas del TE son definitivas e inatacables (art. 25 lemi).

Si la apelación se interpone en 5 días antes de la elección se resuelve con la inconformidad relacionada señalando la conexidad de causa, de lo contrario será archivada como asunto definitivo y concluido (art. 37 lemi).

La resolución contra el informe declara la validez del Padrón Electoral y de listados nominales de electores (art. 46 lemi).

La apelación se resuelve por la Sala competente del TE, en 6 días a partir del día siguiente de admitida y los efectos son confirmar, modificar o revocar el acto o resolución (art. 47 lemi).

### **3) Recurso de Reconsideración.**

#### **a) Procedencia.**

- Contra sentencias del juicio de inconformidad interpuesto contra resultados de elección de diputado o senador y emitidas por las Salas Regionales y,
- Contra asignaciones de representación proporcional del Consejo General del IFE (art. 62 lemi).

#### **b) Interposición.**

Ante la Sala Regional o el Secretario del Consejo General del IFE, por el candidato o representante del partido político durante el proceso electoral, en 3 días a partir del día siguiente de notificada la sentencia de la Sala Regional y en 48 horas después de la sesión del Consejo General del IFE para asignar diputados o senadores (arts. 34, 65, 66 lemi).

#### **c) Procedimiento.**

Además de cumplir los requisitos especiales de la reconsideración y los presupuestos siguientes:

La sentencia de la Sala Regional: no considera causales de nulidad que puedan modificar el resultado de la elección, otorgue la constancia de mayoría, validez o asigne candidatos o anule una elección indebida e injustamente.

El Consejo General del IFE asigna de forma indebida diputados o senadores de representación proporcional: por error aritmético en el cómputo, no considera las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral y contraviene las reglas y fórmulas de asignación previstas en la Constitución Política Mexicana y el COFIPE.

Se deben agotar las instancias, señalar el presupuesto, expresar los agravios si modifican el resultado de la elección y el escrito de reconsideración que contiene: el acto o resolución impugnado, el actor, el domicilio para oír notificaciones y el representante, los documentos para acreditar la personería del promovente, la autoridad responsable, los hechos, los preceptos violados, el nombre y la firma autógrafa del promovente (arts. 62, 63 lemi).

Acreditados los presupuestos, requisitos y agravios la Sala Superior lo publica y resuelve, los terceros interesados y coadyuvantes formulan alegatos (arts. 67, 68 lemi).

#### **d) Efectos de la Resolución.**

La interposición de la reconsideración no produce efectos suspensivos del acto o resolución (art. 6 lemi).

Los cómputos distrital (diputado) y de entidad federativa (senador) se resuelven el 19 de agosto del año de proceso electoral o en 3 días antes de instalar las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las sentencias son definitivas e inatacables y sus efectos son: confirmar el acto o sentencia, modificar o revocar la sentencia por presupuestos de la Sala Regional del TE y modificar la asignación de diputado o senador por presupuestos del Consejo General del IFE (art. 69 lemi).

#### **4) Juicio de Inconformidad.**

##### **a) Procedencia.**

Contra determinaciones de autoridades electorales federales violatorias de normas constitucionales o legales de elección Presidencial, Senadores y Diputados (art. 49 lemi).



**b) Interposición.**

- Ante los Consejos Local o Distrital del Consejo General del IFE, por resultados de cómputo distrital, por nulidad de votación en una o varias casillas o por error aritmético.
- Ante los Consejos Local o Distrital del Consejo General del IFE, responsables de los actos en la circunscripción plurinominal, en elecciones de:

Diputados de mayoría relativa: en los resultados del cómputo distrital, declaraciones de validez, otorgar constancias de mayoría y validez, nulidad de votación en una o varias casillas o nulidad de elección, determinación de otorgar constancias de mayoría y validez y error aritmético en el cómputo distrital.

Diputados de representación proporcional: en los resultados del cómputo distrital por nulidad de votación en una o varias casillas o error aritmético.

Senadores de mayoría relativa y primera minoría: en los resultados del cómputo de entidad federativa, declaraciones de validez, otorgar constancias de mayoría, validez o asignación de primera minoría, nulidad de votación en una o varias casillas o nulidad de elección, determinación de otorgar constancias de mayoría, validez o asignación de primera minoría y resultados del cómputo de entidad federativa.

Senadores de representación proporcional en: los resultados del cómputo de entidad federativa, nulidad de votación en una o varias casillas o error aritmético (arts. 50, 53 lemi).

Durante el proceso electoral por el partido político o candidato, en 4 días a partir del día siguiente de los cómputos distritales de elección Presidencial, diputados de mayoría relativa, representación proporcional y de entidad federativa de elección de senadores de mayoría relativa, representación proporcional y asignación a primera minoría (arts. 34, 55 lemi).

**c) Procedimiento.**

El escrito de protesta se presenta ante la mesa directiva de casilla al final del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital antes del cómputo distrital como requisito de procedencia (art. 51 lemi).

El escrito de inconformidad contiene el acto o resolución impugnado, el actor, el domicilio para oír notificaciones y el representante, los documentos para acreditar la personería del inconforme, la autoridad responsable, los hechos, los agravios, los preceptos violados, las pruebas, el nombre y la firma autógrafa del inconforme.

Además señala la elección, si objeta resultados del cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias, cada cómputo distrital o de entidad federativa, la causal de nulidad de casilla e identificación, señala el error aritmético en el cómputo distrital o entidad federativa y conexidad de causa.

En la elección de diputado o senador de mayoría relativa y representación proporcional se presenta un solo escrito y si impugna la votación de casillas especiales, la anulación afecta la elección de representación proporcional (arts. 9, 52 lemi).

El juicio de inconformidad de elección de diputado o senador se resuelve el 3 de agosto y de elección Presidencial el 31 de agosto del año electoral (art. 58 lemi).

**d) Efectos de la Resolución.**

La interposición del juicio de inconformidad no produce efectos suspensivos del acto o resolución (art. 6 lemi).

La Sala Superior o Regional del Tribunal Electoral emite las resoluciones y los efectos son:

- Confirmar el acto,

- Declarar la nulidad de votación en una o varias casillas de la elección presidencial,
- Declarar la nulidad de votación en una o varias casillas del cómputo distrital, o entidad federativa de diputados o senadores según el caso,
- Revocar la constancia de fórmula o candidato a diputado o senador, otorgarla al candidato o fórmula ganadora de la anulación de votación en una o varias casillas, uno o varios distritos y modificar el cómputo distrital o entidad federativa,
- Declarar la nulidad de elección de diputados o senadores y revocar las constancias,
- Revocar la declaración de validez, otorgar constancias de mayoría, validez, o asignación de primera minoría en la elección de diputado y senador y,
- Corregir los cómputos distritales o de entidad federativa por error aritmético (art. 56 lemi).

Las Salas del TE modifican el cómputo en el último juicio interpuesto contra la misma elección de distrito o entidad federativa y el efecto de acumulación de sentencias de distintos juicios, actualiza la causal de nulidad de elección de diputado o senador y en caso de no pedirlo en algún juicio individual la Sala competente emite lo previsto en la ley (art. 57 lemi).

Las sentencias del juicio de inconformidad contra los resultados de elecciones de diputado y senador no impugnados en tiempo y forma son definitivas e inatacables (art. 59 lemi).

## **5) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.**

### **a) Procedencia.**

Contra violaciones a los derechos de votar, ser votado en las elecciones, asociarse para participar en asuntos políticos y afiliarse a partidos políticos (art. 79 lemi).

**b) Interposición.**

Ante el Consejo electoral local o federal responsable, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el ciudadano por sí mismo o representante de la organización o agrupación política (arts. 8, 79 lemi).

**c) Procedimiento.**

Se deben agotar las instancias y gestiones para impugnar el derecho político electoral violado y en caso de no obtener a tiempo el documento para votar, haya omisión o exclusión de la lista nominal de electores de la sección, se debe agotar la instancia administrativa y la autoridad responsable proporcionará formatos para la demanda (arts. 80, 81 lemi).

En caso de no otorgar o revocar la constancia de mayoría o asignación al candidato inelegible en los procesos electorales federales o de entidades federativas, el candidato sólo puede impugnar el acto o resolución con el juicio de inconformidad o el recurso de reconsideración (art. 82 lemi).

**d) Efectos de la Resolución.**

Las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sus efectos son:

Confirmar, revocar o modificar el acto o resolución y restituir el uso y goce del derecho político electoral violado (art. 84 lemi).

En caso de no estar incluido en la lista nominal de electores o no obtener a tiempo el documento para votar, sólo se necesita exhibir una identificación y copia certificada de la resolución para poder votar (art. 85 lemi).

## **6) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

### **a) Procedencia.**

Contra actos o resoluciones de autoridades competentes de entidades federativas para organizar y calificar elecciones locales o resolver controversias de elecciones locales (art. 86 lemi).

### **b) Interposición.**

Ante la autoridad local electoral, por actos o resoluciones de elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de órganos político administrativos del Distrito Federal, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político (arts. 8, 87, 88 lemi).

### **c) Procedimiento.**

Como requisito los actos o resoluciones deben ser definitivos y firmes, la violación debe afectar el desarrollo del proceso o resultado de las elecciones, la reparación material y jurídica debe ser posible en los plazos antes de la instalación de los órganos o toma de posesión de funcionarios y deben agotarse las instancias para impugnar los actos o resoluciones (art. 86 lemi).

La autoridad local electoral competente remite a la Sala Superior del TE:

Los anexos de la revisión constitucional electoral, el expediente del acto o resolución y el informe circunstanciado para su publicación, en caso de no tener competencia lo remite de inmediato y los terceros interesados pueden presentar su escrito de alegatos en 72 horas para enviarlo a la Sala Superior (arts. 17, 90, 91 lemi).

**d) Efectos de la Resolución.**

Confirmar el acto o resolución impugnados y revocar o modificar el acto o resolución impugnados y la reparación de la violación constitucional (art. 93 lemi).

**E) TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Sumario: I. Origen del Tribunal Electoral del Distrito Federal. II. Integración y Funcionamiento. III. Competencia. IV. Nulidad Electoral. V. Medios de Impugnación: 1) Recurso de Revisión, 2) Recurso de Apelación. VI. Reforma al Tribunal Electoral del Distrito Federal: 1) Integración y Funcionamiento, 2) Competencia, 3) Nulidad Electoral, 4) Medios de Impugnación: a) Juicio Electoral, b) Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.

**I. Origen del Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

Su antecedente se remite a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal creada por un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, era un órgano de representación ciudadana, sus miembros eran electos por mayoría relativa y representación proporcional en una circunscripción plurinominal.

Mientras las controversias de los procesos electorales locales eran determinadas por mecanismos electorales establecidos en ordenamientos electorales federales. En la primera elección de Representantes del Distrito Federal de 1987, los medios de impugnación fueron resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral y en las elecciones de Representantes del Distrito Federal de 1991 y 1994, los medios de impugnación fueron resueltos el Tribunal Federal Electoral.

La reforma política electoral de 1996 modifica la organización política del Distrito Federal, la autoridad local ejecutiva y legislativa se elegirían por un proceso electoral excepto la judicial, previó a la elección de Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales a partir del año 2000, constituye la Asamblea Legislativa con la

facultad de expedir leyes electorales para las elecciones locales en la entidad pero ello se hace hasta 1998 por una disposición de dicha reforma. (art. 36, 42 f. X Egob. y art. 116 f. IV CPM).

Se adicionó al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal un título de autoridades electorales locales, partidos políticos y naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997 (arts. 120, 121, 122 Egob.).

En las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa de 1997, los medios de impugnación fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con la reforma política electoral publicada el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el Código Electoral del Distrito Federal (CEDF) para regular el órgano jurisdiccional electoral encargado de vigilar los actos, el trámite y la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral local.

## **II. Integración y Funcionamiento.**

El TEDF funciona permanentemente en Pleno, se integra de 5 magistrados Numerarios y 4 Supernumerarios, puede sesionar válidamente con 3 integrantes o 2/3 partes de ellos y los Supernumerarios pueden integrar el Pleno sin ser número par en el proceso electoral y resuelve colegiadamente con el voto de la mayoría simple de los Magistrados presentes en sesión pública o privada.

Los Magistrados son electos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para ejercer funciones durante ocho años improrrogables (arts. 132, 133 Egob. y arts. 224, 226, 227 cedf).

El Presidente del TEDF es nombrado por los magistrados y dura en su cargo cuatro años con posibilidad de reelección (art. 229 cedf).

El secretario general, los secretarios de estudio y cuenta, el secretario administrativo y los titulares de las coordinaciones son nombrados por el pleno a propuesta del Presidente del TEDF (art. 229 cedf).

### **III. Competencia.**

Es un órgano autónomo, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con plena jurisdicción para garantizar actos y resoluciones de autoridades electorales del Distrito Federal (art. 222 cedf).

Substancia y resuelve en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para: elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales, actos y resoluciones violatorios de los derechos políticos electorales ciudadanos o actos y resoluciones de autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana y demás, incluso imposición de sanciones y define criterios de jurisprudencia (arts. 128, 129, 130 Egob. y art. 227 cedf).

### **IV. Nulidad Electoral.**

El código electoral señala como causales de nulidad:

- 1) La votación en casilla, es nula si acredita la circunstancia, afecta el procedimiento o violación directa del voto cuando:**
  - a) Instala o realiza el escrutinio y cómputo de casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada,
  - b) Entrega el paquete y los expedientes electorales al Consejo Distrital después del plazo señalado, sin causa justificada,
  - c) Reciba la votación por personas distintas a las competentes,



- d) Media el dolo o error en el cómputo de votos, determinante e irreparable para el resultado de la votación,
- e) Permita votar sin tener derecho y determine el resultado de la votación,
- f) Impida el acceso o expulse sin causa justificada al representante del partido político,
- g) Haya violencia física o presión en los miembros de la mesa de casilla, electores o representantes del partido político y los hechos determinen el resultado de la votación,
- h) Impida comprobadamente el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos y determine el resultado de la votación,
- i) Haya irregularidades graves, no reparables en la jornada electoral o cómputo distrital y evidentemente afecte el voto (art. 218 cedf).

**2) La nulidad de elección cuando:**

- a) Las causas de nulidad de votación en casilla se acreditan en 20% de las casillas de cada elección,
- b) No se instala el 20% de casillas de cada elección y la votación no se reciba,
- c) Son inelegibles los dos candidatos de fórmula de diputados de mayoría relativa,
- d) Es inelegible el candidato a jefe de gobierno o el jefe delegacional,
- e) El partido político o coalición con mayoría de votos rebasa los topes de gastos de campaña de cada elección según el dictamen de la Comisión de Fiscalización y en caso de responsabilidad no pueda participar en la elección extraordinaria.

La nulidad de elección de un distrito electoral o en todo el distrito federal procede cuando se acreditan plenamente las causas determinantes del resultado de la elección (art. 219 cedf).

La nulidad emitida por el tribunal electoral del distrito federal afecta:

- La totalidad de la votación en casilla y los resultados de la elección impugnada,
- La votación del partido político o coalición en casilla al comprobarse la responsabilidad y determine y afecte el resultado de la votación,
- La elección de jefe de gobierno del distrito federal,
- La elección de diputados de mayoría relativa o representación proporcional,
- La elección de jefes delegacionales,
- Los resultados del procedimiento de participación ciudadana (arts. 216, 217 cedf).

Los efectos de la nulidad emitida por el tribunal electoral se limitan a la votación o elección pretendida con el medio de impugnación.

Los cómputos de elecciones, constancias de mayoría o asignación no impugnadas son válidas, definitivas e inatacables (art. 220 cedf).

Las causas de nulidad, medios de impugnación, hechos o circunstancias invocadas no son válidos, si son provocados con dolo por los partidos políticos o coaliciones (art. 221 cedf).

## **V. Medios de Impugnación.**

Se establecían en el código electoral para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales del Distrito Federal durante y después del

proceso electoral de la elección de representantes populares y participación ciudadana y lo integraban el recurso de revisión y apelación.

**1) Recurso de Revisión.**

**a) Procedencia.**

- Contra actos o resoluciones de Órganos Distritales del IEDF,
- Contra violaciones a normas electorales y presuntas violaciones a los derechos de asociaciones políticas o coaliciones,
- Contra violaciones a los derechos ciudadanos de votar, ser votado, asociarse para participar en asuntos políticos y afiliarse en asociaciones políticas,
- Contra violaciones en los procesos electorales a normas electorales o participación ciudadana (art. 241 cedf).

**b) Interposición.**

- Ante el Órgano Distrital del IEDF durante la exhibición de las listas nominales y 4 días después, en término de 4 días a partir del vencimiento del plazo por falta de expedición de la credencial para votar.

Por el representante del partido político, coalición, organizaciones de ciudadanos, agrupación política o los ciudadanos y candidatos por si mismos (arts. 241, 244, 246 cedf).

**c) Procedimiento.**

Los partidos políticos como terceros interesados y los candidatos coadyuvantes debían presentar sus escritos en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución (art. 247 cedf).

Una vez presentado el escrito del recurso de revisión ante el Órgano Distrital, en caso de no ser competente daba aviso al recurrente o lo remitía.

El escrito de revisión expresaba: el acto o resolución, la autoridad responsable, los agravios, los preceptos violados, los hechos y las pruebas, en caso de omisión de alguno de los requisitos el secretario ejecutivo del Consejo General lo requería en un plazo de 48 horas para subsanarlo.

Cuando se omitían o citaban con error los preceptos violados, el Órgano del IEDF resolvía con los preceptos legales aplicables y lo publicaba durante 72 horas.

El órgano del IEDF enviaba la revisión en 48 horas al Consejo General acompañada de: copia del acto o resolución, copias certificadas de las actas del expediente del cómputo de elección, las pruebas, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado del acto o resolución y demás elementos necesarios y acumulaban los expedientes de revisión de dos o más recurrentes por el mismo acto o resolución (arts. 253, 254, 255, 256 cdf).

La revisión se resolvía en sesión pública por los miembros del Consejo General, en 8 días a partir del día siguiente de su interposición o por integrantes del TEDF contra actos del Consejo General, en 10 días a partir del día siguiente de admitida la revisión (art. 266 cdf).

Si la revisión se interponía 5 días antes de la elección se enviaba al TEDF para resolverse en relación con la apelación en contra de cómputos totales, de lo contrario se archivaba como asunto concluido y definitivo (art. 267 cdf).

### **c) Efectos de la Resolución.**

La interposición de la revisión no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 239 cdf).

Las resoluciones eran definitivas e inatacables y sus efectos eran: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución (art. 269 cdf).

El efecto de acumulación de resoluciones del recurso de revisión actualizaba la causal de nulidad de elección y en caso no pedirlo el TEDF emitía lo aplicable al caso (art. 270 cedf).

## **2) Recurso de Apelación.**

### **a) Procedencia.**

- Contra resoluciones del recurso de revisión.
- Contra actos o resoluciones del Consejo General del IEDF.
- Contra cómputos totales o entrega de constancias de mayoría o asignación.
- Contra actos y resoluciones del Consejo General del IEDF, por violaciones de normas electorales o de participación ciudadana (art. 242 cedf).

### **d) Interposición.**

Ante el Consejo General del IEDF, en 4 días a partir de notificado el acto o resolución, por el representante del partido político, coalición, agrupación política, organización ciudadana, ciudadanos o candidatos por sí mismos (arts. 242, 244, 246 cedf).

### **c) Procedimiento.**

Los partidos políticos como terceros interesados y candidatos coadyuvantes debían presentar sus escritos en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución (art. 247 cedf).

Una vez presentado el escrito del recurso de apelación ante el Consejo General, en caso de no ser competente daba aviso al recurrente o lo remitía.

El escrito de apelación expresaba: el acto o resolución, la autoridad responsable, los agravios, los preceptos violados, los hechos y las pruebas.

Cuando se impugnaban resultados de cómputos totales o expedición de constancias de mayoría o asignación se agregaba: una sola elección impugnada, la identificación de casillas y causal de nulidad de casilla o elección y su relación con otras impugnaciones.

En caso de omitir alguno de los requisitos, el secretario ejecutivo del Consejo General o Magistrado del TEDF lo requería en un plazo de 48 horas para subsanarlo.

Cuando se omitían o citaban con error los preceptos violados el Consejo General o el TEDF resolvía con los preceptos legales aplicables y ante deficiencia en la argumentación de agravios estos se deducían de los hechos y el TEDF resolvía con los elementos del expediente.

El Consejo General del IEDF lo publicaba y enviaba la revisión en 48 horas al TEDF acompañada de: copia del acto o resolución, copias certificadas de las actas del expediente del cómputo de elección, las pruebas, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado del acto o resolución y demás elementos necesarios y acumulaba los expedientes de apelación de dos o más recurrentes por el mismo acto o resolución (arts. 253, 254, 255, 256 cdf).

La apelación contra actos del Consejo General se resolvía por integrantes del TEDF, en 10 días a partir del día siguiente de admitida y contra los cómputos totales, constancias de mayoría o asignación, se resolvía en 35 días antes de la toma de posesión de diputados, jefes Delegacionales o Jefe de gobierno (art. 266 cdf).

Si la apelación se interponía 5 días antes de la elección, se enviaba al TEDF para resolverse en relación con la apelación en contra de cómputos totales, de lo contrario se archivaba como asunto concluido y definitivo (art. 267 cdf).

La interposición de la apelación no suspendía los efectos de actos o resoluciones (art. 239 cedf).

#### **d) Efectos de la Resolución.**

Las resoluciones eran definitivas e inatacables y sus efectos eran: la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución (art. 269 cedf).

Las resoluciones de la apelación relacionadas con los resultados totales y expedición de constancias tenían como efectos:

- Confirmar el acto, declarar la nulidad de votación en una o varias casillas, modificar el cómputo distrital de elección de diputado de mayoría relativa o cómputo total de elección.
- Revocar la constancia de mayoría relativa o asignación de representación proporcional de los Consejos Generales Distritales y cabecera de Delegación, otorgar la constancia a candidatos ganadores de la anulación de votación en una o varias casillas o en uno o varios distritos y modificar el cómputo distrital de Delegación o entidad.
- Declarar la nulidad de elección y revocar las constancias del Consejo General, Distrital o Cabecera de Delegación).

El efecto de acumulación de resoluciones de la apelación actualizaba la causal de nulidad de elección y en caso de no pedirse el TEDF emitía lo aplicable al caso (art. 270 cedf).

### **VI. Reforma al Tribunal Electoral del Distrito Federal.**

Se modifica la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal con la reforma política electoral al Código Electoral del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, en

cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122 C, base segunda, f. II, inc. b) de la Constitución Política Mexicana y artículos 48, 49, 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Con la adición hecha al código electoral los 2 Magistrados Supernumerarios restantes pueden incorporarse al Pleno en el proceso electoral de 2006 dependiendo de la carga de trabajo (arts. 9 transitorio y 224 cedf).

En general se incrementaron las atribuciones, obligaciones y facultades de los integrantes del TEDF.

En los medios de impugnación desaparece el recurso de revisión y apelación.

### **1) Integración y Funcionamiento.**

Con la adición del código electoral el TEDF se integra de 5 Magistrados Electorales y 3 Magistrados Suplentes y el procedimiento de su elección por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sufrirá algunas variaciones a partir del año 2007 (arts. 8 transitorio, 224 cedf).

De lo anteriormente expuesto, en mi opinión considero que se necesita ampliar el número de 4 a 6 Magistrados Supernumerarios en el proceso electoral de 2006 y de 3 a 6 Magistrados Suplentes durante el proceso electoral local para efectos de la oportuna resolución del juicio electoral.

### **2) Competencia.**

Con la adición hecha al código electoral el TEDF tiene plena jurisdicción para resolver actos y resoluciones electorales y procedimientos de participación ciudadana (art. 222 cedf).

El TEDF substancia y resuelve en forma definitiva e inatacable controversias de su competencia y juicios de elecciones de: Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales, actos y resoluciones de autoridades electorales en procedimientos de participación ciudadana y actos, resoluciones y sanciones de



autoridades electorales del Distrito Federal además define criterios de jurisprudencia y determina públicas o privadas las sesiones (art. 227, 227 bis).

### **3) Nulidad Electoral.**

La adición al código electoral considera a las coaliciones entre los supuestos específicos de nulidad de votación recibida en casilla, nulidad de elección y los efectos de la nulidad (arts. 216, 217, 218, 219 cedf).

### **4) Medios de Impugnación.**

La adición al código electoral garantiza los actos y resoluciones electorales, actos, acuerdos o resoluciones del Jefe del Gobierno y la Asamblea Legislativa en los resultados del plebiscito, referéndum o trámite de iniciativa popular, actos y etapas de procesos electorales y participación ciudadana y la validez y eficacia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Los medios de impugnación se integran con el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos (arts. 239, 247 cedf).

#### **a) Juicio Electoral.**

Garantiza actos, acuerdos y resoluciones de autoridades electorales durante y después de los procesos electorales o participación ciudadana, ordinarios y extraordinarios (art. 312 cedf).

- **Procedencia.**

Contra actos, resoluciones u omisiones de órganos, unidades o el Consejo General del IFE.

Contra violaciones a normas electorales y presuntas violaciones a los derechos.

Contra violaciones a normas electorales, participación ciudadana y actos, omisiones o resoluciones de órganos, unidades o el Consejo General del IFE.

Contra cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en las elecciones (art. 313 cedf).

- **Interposición.**

Ante el órgano, unidad o Consejo General del IEDF, en 4 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución o a partir del día siguiente del resultado de los cómputos, por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, asociaciones políticas y organizaciones de ciudadanos o representantes registrados, ciudadanos y candidatos por sí mismos (arts. 256, 313, 314 cedf).

Por lo antes expuesto, considero necesario ampliar los plazos y términos de 4 a 8 días para la interposición en el procedimiento del juicio electoral y que todos los días sean hábiles aunque la violación reclamada no se produzca durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

- **Procedimiento.**

La demanda del juicio electoral contiene: el actor, domicilio y representante, la acreditación de la personería, el acto o resolución impugnado, la autoridad electoral u órgano del partido o coalición responsable, la elección, los resultados del cómputo, la declaración de validez o el otorgamiento de constancias, la casilla y causal de nulidad, el error aritmético del cómputo Distrital, Delegacional o del Consejo General, la conexidad con otras impugnaciones, los preceptos violados, los hechos, las pruebas, el nombre, firma, huella digital o firma a ruego o encargo del promovente (arts. 257, 315 cedf).

El Consejo Distrital, el Cabecera de Demarcación o el General del IEDF recibe la demanda del juicio electoral con los anexos, lo publica durante un plazo de 72 horas o 6 días según el caso.

Al término le envía al tribunal en las 48 horas siguientes: el expediente original con la documentación correspondiente, las pruebas, copia certificada del acto o resolución con la documentación correspondiente o el expediente del cómputo de la elección, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes con las pruebas y documentación correspondiente, un informe circunstanciado del acto o resolución impugnado y cualquier otro documento para la resolución del asunto (art. 287, 288 cedf).

En caso de omitir la acreditación de la personería, el acto o resolución impugnado, la autoridad electoral u órgano del partido o coalición responsable, los preceptos violados, los hechos o las pruebas, el Magistrado Instructor requiere al promovente en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el juicio electoral (art. 258 cedf).

El informe circunstanciado de la autoridad responsable contiene:

El reconocimiento de la personería del promovente o compareciente, los motivos, razones y fundamentos jurídicos de la legalidad del acto o resolución impugnado, el nombre y firma del funcionario (art. 289 cedf).

El órgano electoral incompetente recibe el juicio electoral y se lo señala al demandante o remite al competente (arts. 257, 290).

El Tribunal Electoral recibe el expediente original del juicio electoral con la documentación correspondiente remitida por el partido político, coalición o los Consejos del IEDF y turna al Magistrado Instructor el expediente para la substanciación y proyecto de sentencia, revisa los requisitos establecidos en los medios de impugnación, y ante la falta de pruebas resuelve con los elementos obrados en autos; la falta de requisitos esenciales, frivolidad, improcedencia o

sobreseimiento se considera para desecharlo pero si cumplen los requisitos y desahogan las prevenciones se dicta auto admisorio, una vez substanciado el expediente se formula el proyecto de resolución y declara cerrada la instrucción (art. 291 cedf).

La acumulación del juicio electoral se determina al recibirlo con la substanciación o resolución y la escisión procede si se tramitan en un mismo juicio asuntos de resolución separada (arts. 293, 295 cedf).

La interposición del juicio electoral no suspende el procedimiento, excepto si su continuación depende de la resolución de otro juicio ante el tribunal electoral del distrito federal, ante el tribunal electoral del poder judicial de la federación o cualquier otra causa semejante (art. 249 cedf).

No produce efectos suspensivos del acto o resolución, excepto después de los procesos electorales y procesos de participación ciudadana por imposición de sanciones en la revisión de las finanzas de asociaciones políticas o el cumplimiento de obligaciones (art. 240 cedf).

Tratándose de cómputos totales y constancias de mayoría o asignación se resolverá en 35 días, antes de la posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno (art. 320 cedf).

De lo antes expuesto, considero necesario ampliar los plazos y términos de 35 a 60 días para resolver sobre cómputos totales y constancias de mayoría o asignación.

- **Efectos de la Resolución.**

Las resoluciones son definitivas e inatacables en relación a resultados totales y expedición de constancias y los efectos son:

- Confirmar el acto impugnado,

- Declarar la nulidad de votación de una o varias casillas y modificar el acta de cómputo de elección de Diputado de mayoría relativa y el cómputo total de cada elección,
- Revocar la constancia de mayoría relativa o asignación de representación proporcional y otorgarla a la fórmula de candidatos ganadora de la anulación de votación, de una o varias casillas en uno varios distritos y modificar las actas de cómputo distrital de Delegación o entidad federativa,
- Declarar la nulidad de elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distrital o Cabecera de Delegación por supuestos de nulidad.
- Corregir cómputos de los Consejos General, Distrital o Cabecera de Delegación por error aritmético (arts. 302, 318 cdf).

Las deficiencias u omisiones de agravios las suple al deducirlas de los hechos y preceptos jurídicos omitidos o equivocados y resuelve considerando los preceptos invocados o aplicables al caso particular (arts. 300, 301 cdf).

**b) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos.**

Le protege al ciudadano sus derechos de votar y ser votado, asociarse en asuntos políticos y afiliarse a asociaciones políticas (art. 321 cdf).

- **Procedencia.**

Es procedente una vez agotadas las instancias y gestiones para ejercer el derecho político electoral violado en la forma y plazo establecido en la ley (art. 323 cdf):

Contra violaciones de dirigentes u órganos de dirección del partido político o coalición a los derechos políticos electorales de selección o postulación

de candidatos a cargos de elección popular y a normas estatutarias o convenio.

Contra violaciones a su derecho político electoral de ser votado a propuesta del partido político y niegue su registro de candidato a cargo de elección popular.

Contra la negación del registro de una agrupación política integrada por ciudadanos asociados en asuntos políticos.

Contra acto o resolución de autoridad responsable violatorio de sus derechos políticos electorales (art. 322 cedf).

- **Interposición.**

Ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición, en 8 días a partir del día siguiente de notificado el acto o resolución, por los ciudadanos por sí mismos y excepcionalmente los partidos políticos.

En el cómputo y resultados se impugna con el juicio electoral por el candidato agraviado (art. 324 cedf).

- **Procedimiento.**

El escrito de demanda contiene: el actor, el domicilio, el representante, la acreditación de la personería, el acto o resolución impugnado, la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición responsable, los preceptos violados, los hechos, las pruebas, el nombre y firma autógrafa o huella digital y firma a ruego o encargo del promovente (art. 257 cedf).

El Consejo Distrital, Cabecera de Demarcación o General del IEDF recibe la demanda con los anexos, lo publica durante un plazo de 72 horas o 6 días según el caso, al término le envía al tribunal en las 48 horas siguientes: el expediente original con la documentación correspondiente, las pruebas, copia certificada del

acto o resolución con la documentación correspondiente o el expediente del cómputo de elección, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes con las pruebas y documentación correspondiente, un informe circunstanciado del acto o resolución impugnado y cualquier otro documento para resolver el asunto (art. 288 cedf).

El informe circunstanciado de la autoridad responsable contiene:

El reconocimiento de la personería del promovente o compareciente, los motivos, razones y fundamentos jurídicos de la legalidad del acto o resolución impugnado y nombre y firma del funcionario (art. 290 cedf).

El órgano incompetente recibe dicho juicio y se lo señala al demandante o remite al competente (art. 257, 290 cedf).

El Tribunal Electoral recibe el expediente original del juicio con la documentación correspondiente remitida por el Consejo Distrital, Cabecera de Demarcación o General del IEDF, le turna al Magistrado Instructor el expediente para la substanciación y proyecto de sentencia, revisa los requisitos establecidos en los medios de impugnación y ante la falta de pruebas resuelve con los elementos obrados en autos.

La falta de requisitos esenciales, la frivolidad, improcedencia o sobreseimiento se considera para desecharlo y si se cumplen los requisitos y desahogan las prevenciones dicta auto admisorio, substanciado el expediente formula proyecto de resolución y cierra la instrucción (art. 291 cedf).

En caso de omitir la acreditación de personería, el acto o resolución impugnado, la autoridad electoral u órgano del partido o coalición responsable, los preceptos violados, los hechos o las pruebas, el Magistrado Instructor requiere al promovente para cumplir en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos (art. 258 cedf).

La acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos se determina al recibirlo con la substanciación o resolución y la escisión procede al tramitarse en un mismo juicio asuntos de resolución separada (art. 293, 295 cedf).

La interposición del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos no suspende el procedimiento, excepto si su continuación depende de la resolución de otro juicio ante el tribunal electoral del distrito federal o tribunal electoral del poder judicial de la federación o cualquier otra causa semejante (art. 249 cedf).

No produce efectos suspensivos del acto o resolución, excepto después de procesos electorales o procesos de participación ciudadana por imposición de sanciones en la revisión de finanzas de asociaciones políticas o cumplimiento de obligaciones (art. 240 cedf).

No se establece un plazo específico para la resolución del juicio.

- **Efectos de la Resolución.**

Las resoluciones son definitivas e inatacables y sus efectos son:

- Confirmar el acto o resolución impugnada y mantener las cosas en el estado anterior,
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado,
- Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnado, si la violación reclamada no es jurídica o materialmente irreparable o sea un obstáculo para resolver en los plazos establecidos en leyes aplicables,



- Tener por no interpuesto o desechar por improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y
- Sobreseerlo por alguno de los supuestos previstos en los medios de impugnación o dejar insubsistente el acto o resolución impugnado o sólo una parte (art. 302 cedf).

Las deficiencias u omisiones de agravios las suple al deducirse de los hechos y preceptos jurídicos omitidos o equivocados y resuelve considerando los preceptos invocados o aplicables al caso particular (arts. 300, 301 cedf).

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESAL.

#### A) REGLAS GENERALES DE LA IMPUGNACIÓN PROCESAL.

Sumario: I. Concepto de Impugnación. II. Sujetos de los Medios de Impugnación. III. Procedimiento Impugnativo. a) Etapas: 1) Interposición, 2) Motivación, 3) Admisión y Efectos, 4) Substanciación, 5) Resolución.

##### I. Concepto de Impugnación.

En el diccionario de la Lengua Española la declinación del latín *impugnâre* deriva en *impugnar* cuyo significado es combatir, contradecir, refutar.

La impugnación, propone en la doctrina el maestro Francisco Carnelutti,<sup>3</sup> es la promoción de un acto de una parte para obtener la rescisión del acto de un juez.

Aquí muestra a la impugnación como una institución aplicable a diversas clases de procesos entre ellos el jurisdiccional o ejecutivo, definitivo o cautelar y contencioso o voluntario.

Las resoluciones del juez causan la impugnación según el grado de satisfacción de las sentencias, en ellas el juez decide si resuelve o no, comprueba la justicia considerando la gravedad de las resoluciones por medio de la impugnación y considera a la impugnación de la sentencia una renovación del procedimiento.

El acto impugnativo, propone el maestro Jorge Clariá Olmedo,<sup>4</sup> es el poder de impugnación ejercido por un sujeto impugnante de forma personal o mediante su representante.

Los medios de impugnación de las sentencias, propone el maestro Ugo Rocco,<sup>5</sup> son facultades de las partes para conseguir de los órganos jurisdiccionales un nuevo examen de una decisión anterior.

---

<sup>3</sup> Carnelutti, Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Madrid. Trad. Jaime Guasp. Ed. Bosch, 1942, pp. 321, 421.

<sup>4</sup> Clariá Olmedo, Jorge. Derecho Procesal. T. II. Buenos Aires. Ed. Ediciones Depalma, 1991, p. 290.

<sup>5</sup> Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Trad. Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa, 1959, p. 277.

El derecho de impugnar las sentencias significa la facultad de acción y contradicción en juicio para conseguir de un tribunal superior o del tribunal emisor de la primera sentencia, un nuevo examen de un juicio anterior.

Impugnar o impugnación tiene diferente sentido en el razonamiento del legislador, según el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>6</sup> le da varios significados como discutir una pretensión del adversario, negación, duda de la autenticidad de un documento, modalidades de oposición, sentencia recurrida o promoción de un juicio contencioso o recurrir con sus derivados como el recurso, recurrente o recurrido.

Los medios de impugnación como género, según el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>7</sup> tienen como especie a los recursos, procedimientos, instancias o acciones reconocidos de las partes para combatir actos o resoluciones de los tribunales emitidos incorrecta o equivocadamente, no apegados a derecho o injustos.

Su fundamento es el error y la equivocación del legislador, el tribunal o el juez.

La impugnación significa poder combatir resoluciones equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del tribunal.

Del estudio de los diversos conceptos citados, valoro que la impugnación es el derecho de combatir la legalidad o validez de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales y comprende los recursos, incidentes, procedimientos, instancias o acciones.

## **II. Sujetos de los Medios de Impugnación.**

La doctrina se ha unificado al respecto al establecer como sujetos de los medios de impugnación, como propone el maestro José Ovalle Favela,<sup>8</sup> a los siguientes: la parte o el sujeto legitimado, el órgano jurisdiccional responsable, el órgano jurisdiccional competente y la contraparte:

---

<sup>6</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. México. Ed. UNAM-IJJ, 1972, p. 108.

<sup>7</sup> Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México, 10ª ed. Ed. Oxford, 2004, pp.36, 336, 337.

<sup>8</sup> Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. México, 5ª ed. Ed. Oxford, 2004, p. 319.

**a) Parte o Sujeto Legitimado.**

El denominado impugnador interpone el medio de impugnación y según el maestro Francisco Carnelutti,<sup>9</sup> la legitimación para impugnar la tiene quien sea parte o tercero directo o indirecto en un procedimiento impugnado, por sí mismo o un representante.

**b) Órgano Jurisdiccional Responsable.**

Del acto u omisión es el llamado juez a quo.

**c) Órgano Jurisdiccional Competente.**

Puede ser el responsable o un superior llamado juez ad quem y conoce y resuelve el medio de impugnación.

**e) Contraparte.**

Es la parte contraria del impugnador e interviene en defensa de la validez o legalidad del acto reclamado.

**III. Procedimiento Impugnativo.**

El acto impugnativo en la doctrina, propone el maestro Jorge Clariá Olmedo,<sup>10</sup> es el aparato del recurso procesal o instancia del agraviado para expresar los motivos y atacar una resolución judicial considerada injusta o ilegal y una vez admitida se abre el procedimiento impugnativo para utilizar el medio establecido en la ley para el caso concreto.

El acto impugnativo cumple con las formalidades: condiciones de modo y tiempo, con advertencia de no admitirlo y una sanción y finalizar con el pronunciamiento negativo o positivo de la pretensión impugnativa.

La instancia procesal declarativa de voluntad y la expresión de agravios como contenido intelectual o fundamento del recurso son los elementos del acto

---

<sup>9</sup> Carnelutti, Francisco, op. cit. p. 420.

<sup>10</sup> Clariá Olmedo, Jorge, op. cit. pp. 290, 291.

impugnativo y las razones del agraviado para considerar afectado su interés con la resolución.

En la renovación del procedimiento, distingue el maestro Francisco Carnelutti,<sup>11</sup> un primer procedimiento para concluir la sentencia impugnada y un segundo procedimiento para comprobar la justicia de la sentencia denominado procedimiento de impugnación o medios de impugnación.

Los medios de impugnación, según el maestro José Ovalle Favela,<sup>12</sup> son procedimientos iniciados con una interposición, desarrollados con actos y terminados con una resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, en mi opinión el procedimiento impugnativo es un segundo procedimiento para comprobar la legalidad de la sentencia.

#### **a) Etapas.**

Existen varias clasificaciones respecto a las etapas del procedimiento impugnativo, sin embargo, en mi opinión la clasificación que realiza el citado maestro José Ovalle Favela es la más acertada:

##### **1) Interposición.**

Es el acto realizado por el impugnador para iniciar el procedimiento e indicar el medio de impugnación específico e identificación del acto u omisión combatida.

##### **2) Motivación.**

Es la exposición de razonamientos o expresión de agravios del impugnador y si considera al acto u omisión no apegados a derecho.

Los razonamientos expresan cuando el acto:

- Infringió normas procesales reguladoras de las condiciones de tiempo, forma o lugar (error en el procedimiento) y si considera fundado el argumento, la resolución declara la nulidad del acto.

---

<sup>11</sup> Carnelutti, Francisco, op. cit. p. 415.

<sup>12</sup> Ovalle Favela, José, op.cit. pp. 319 a 321.

- Violó normas substantivas al aplicar una ley inaplicable, interpretar injustamente la ley aplicable o no aplicar una ley aplicable (error de fondo o substancial).
- Basado en un juicio erróneo, valora los hechos injustamente o no valora las pruebas.

### **3) Admisión y Efectos.**

El juez a quo resuelve si admite o desecha el medio de impugnación, considerando si el acto es impugnabile por el medio interpuesto y reúne condiciones de tiempo (plazo), lugar y forma.

Los efectos al admitirse el medio de impugnación son: efecto devolutivo o un solo efecto y ambos efectos o efecto suspensivo, como propone el citado maestro José Ovalle Favela:

#### **a) Efecto devolutivo o un solo efecto.**

El llamado efecto ejecutivo no impide el desarrollo del proceso o ejecución de sentencia, como propone el citado maestro José Ovalle Favela.

Devolutivo significa devolver y efecto es una devolución de algo a alguien según el maestro Jorge Clariá Olmedo.<sup>13</sup>

#### **b) Ambos efectos o efecto suspensivo.**

Impide el desarrollo del proceso o ejecución de la sentencia cuando el medio de impugnación lo conoce y resuelve un juez distinto (ad quem) sobre la admisión y efectos, como propone el citado maestro José Ovalle Favela.

La resolución impugnabile, propone el maestro Jorge Clariá Olmedo,<sup>14</sup> interpuesta con un recurso, por regla suspende el cumplimiento o ejecución al no poder impugnar o agotar la vía de impugnación.

---

<sup>13</sup> Clariá Olmedo, Jorge, op. cit. p. 298.

<sup>14</sup> Ibid, p. 306.

El recurso sólo suspende lo dispuesto en la resolución, como las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación, denominados incidentes para paralizar o no el proceso principal sin importar si hay o no efecto suspensivo.

El doble grado de jurisdicción, según el maestro Ugo Rocco,<sup>15</sup> es un medio de los órganos jurisdiccionales superiores, con poderes limitados para volver a examinar la actividad de órganos jurisdiccionales inferiores.

Un solo juicio no garantiza la justicia encargada a los órganos jurisdiccionales, debe existir la posibilidad abierta de dos instancias regidas por el principio del doble grado de jurisdicción (primero y segundo grado) como dos decisiones distintas en el contenido.

La sentencia sujeta a recurso tiene efectos parcialmente limitados con posibilidad de aplicar dos grados de jurisdicción, por órganos competentes de segunda instancia con facultades para revocar y substituir la declaración de órganos inferiores.

#### **4) Substanciación.**

Da oportunidad a la contraparte de expresar sus argumentos sobre los motivos de inconformidad (agravios) invocados por el impugnador, pudiendo practicar pruebas y formular alegatos según el medio de impugnación interpuesto, como propone el citado maestro José Ovalle Favela.

#### **5) Resolución.**

El procedimiento termina con un pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente, sobre si son fundados o no los motivos de inconformidad (agravios) expresados por el impugnador y si declara la validez, nulidad, confirmación, revocación o modificación del acto impugnado, según el citado maestro José Ovalle Favela.

---

<sup>15</sup> Rocco, Ugo, op. cit. pp. 270, 276, 277.

Los efectos de la impugnación, propone el maestro Francisco Carnelutti<sup>16</sup> son: la revocación o modificación de los actos procesales y pueden ser justos o convenientes por su fin.

Cuando el acto no se debe realizar o se realiza de otro modo, la corrección lo desaparece o modifica y elimina el acto realizado para iniciar otro acto.

La sentencia dictada substituye a la sentencia impugnada, tiene como consecuencia efectos retroactivos y al aplicar el principio de substitución convalida cuando confirma e invalida cuando reforma.

Los efectos de la resolución, apunta el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>17</sup> son:

- La confirmación cuando es correcta y apegada a derecho la resolución revisada,
- La modificación cuando al emitirse equivocadamente cambia su contenido y alcance, y
- La revocación cuando deja sin efectos la resolución equivocada o no apegada a derecho.

## **B) Clasificación de los Medios de Impugnación.**

Sumario: I. Generalidad o Especificidad de los Supuestos: a) Ordinarios, b) Especiales, c) Excepcionales. II. Identidad o Diversidad del Órgano Emisor del Acto Impugnado y el Órgano que Decide la Impugnación: a) Verticales, b) Horizontales. III. Poderes Atribuidos al Tribunal que Resuelve la Impugnación: a) Medios Impugnativos de Anulación, b) Medios Impugnativos de Substitución, c) Medios Impugnativos de Control.

Existen varias clasificaciones respecto a los medios de impugnación, sin embargo, en mi opinión la clasificación que realiza el maestro José Ovalle Favela,<sup>18</sup> es la más acertada y para su estudio la divide según: la generalidad o especificidad de

---

<sup>16</sup> Carnelutti, Francisco, op.cit. pp. 318, 437.

<sup>17</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México, 6ª ed. Ed. Oxford, 1998, pp. 193, 194.

<sup>18</sup> Ovalle Favela, José, op. cit. pp. 322, 323.



los supuestos, la identidad o diversidad del órgano emisor del acto impugnado y el órgano que decide la impugnación, y los poderes atribuidos al tribunal que resuelve la impugnación:

## **I. Generalidad o Especificidad de los Supuestos.**

Los medios de impugnación se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales según el citado maestro José Ovalle Favela.

### **a) Ordinarios.**

Combaten la generalidad de las resoluciones judiciales, como los recursos de apelación, revocación y reposición.

### **b) Especiales.**

Impugnan determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto en la ley como el recurso de queja.

### **c) Excepcionales.**

Atacan las resoluciones judiciales, con autoridad de cosa juzgada como la apelación extraordinaria.

La clasificación de los medios de impugnación en la doctrina, según el maestro Giuseppe Chiovenda,<sup>19</sup> los divide en medios ordinarios para que la parte pueda denunciar vicios de la sentencia impugnada y el juez del conocimiento resuelva con poderes de primera sentencia, pudiendo suspender la ejecución de sentencia por no ordenarse la ejecución provisional; y en medios extraordinarios para que las partes y el tercero puedan denunciar condicionadamente algunos vicios de la sentencia, los poderes del juez son limitados y no suspenden la ejecución excepto por disposición expresa de la ley o el juez.

---

<sup>19</sup> Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Madrid. Trad. E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 369, 360.

## **II. Identidad o Diversidad del Órgano Emisor del Acto Impugnado y el Órgano que Decide la Impugnación.**

Los medios de impugnación se dividen en verticales y horizontales, según el citado maestro José Ovalle Favela.

### **a) Verticales.**

También llamados devolutivos, porque el tribunal resolutorio de la impugnación (tribunal ad quem) es diferente del juzgador emisor del acto impugnado (juez a quo) y tanto el juez a quo como el tribunal ad quem, tienen diferente competencia de grado como los recursos de apelación, queja y apelación extraordinaria.

### **b) Horizontales.**

También llamados no devolutivos o remedios porque los resuelve el mismo juzgador emisor del acto impugnado y puede enmendar o corregir por sí mismo errores cometidos como los recursos de revocación y reposición.

## **III. Poderes Atribuidos al Tribunal que Resuelve la Impugnación.**

Los medios de impugnación se dividen en medios impugnativos de anulación, medios impugnativos de sustitución y medios impugnativos de control, según el citado maestro José Ovalle Favela.

### **a) Medios Impugnativos de Anulación.**

El juzgador con conocimiento de la impugnación decide sobre la nulidad o validez y al declarar la nulidad, el acto o procedimiento impugnados pierden su eficacia jurídica y los nuevos actos los realiza el juzgador emisor de la nulidad, como la nulidad de actuaciones y apelación extraordinaria.

### **b) Medios Impugnativos de Substitución.**

El juzgador conoce y resuelve la impugnación en el mismo nivel del juzgador emisor del acto impugnado y lo substituye para confirmarla, revocarla o

modificarla y su resolución substituye total o parcialmente al acto combatido en la revocación o modificación como los recursos de revocación, reposición y apelación.

**c) Medios Impugnativos de Control.**

El tribunal ad quem resuelve la resolución impugnada sólo en su aplicación y decide si aplica o no la resolución, si queda subsistente o no, como el recurso de queja.

**C) Especies de Impugnación.**

Sumario: I. Concepto de Recurso. II. Concepto de Incidente. III. Concepto de Juicio o Proceso Impugnativo.

Entre las vías procesales para ejercer el poder de impugnación de las resoluciones judiciales, según el maestro Jorge Clariá Olmedo<sup>20</sup> se encuentra el incidente contra resoluciones generales en el proceso, el recurso cuando el objeto de impugnación es una resolución judicial y la demanda impugnativa cuando el contenido es una pretensión de la impugnación.

La impugnación considera conductas para determinar lo lícito y lo ilícito, con el apercibimiento de una restitución, reparación o sanción.

La doctrina se ha unificado al respecto, al establecer como especies de los medios de impugnación, como propone el maestro José Ovalle Favela,<sup>21</sup> a los recursos, incidentes y procesos impugnativos, determinados por el tipo de procedimiento impugnativo y su relación con el proceso principal:

**I. Concepto de Recurso.**

Los recursos son medios de substitución o control, controvierten la legalidad de resoluciones judiciales, se interponen y resuelven dentro del proceso principal y

---

<sup>20</sup> Clariá Olmedo, Jorge, op. cit. pp. 273, 321, 322.

<sup>21</sup> Ovalle Favela, José, op.cit. pp. 323, 324.

son horizontales como la revocación o verticales como la apelación, queja, denegada apelación o revisión, según el citado maestro José Ovalle Favela.

En el diccionario de la lengua española el derivado del latín *recursus*, *recurrêre*, declina en acción y efecto de recurrir o vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió y en un juicio o procedimiento es una acción concedida en la ley al interesado contra las resoluciones, ora ante la autoridad emisora, ora ante alguna otra.

La suspensión de efectos de la sentencia, según el maestro James Goldschmidt,<sup>22</sup> trata a los recursos como medios jurídicos procesales otorgados a las partes, los afectados de forma inmediata y terceros, para impugnar una resolución judicial no firme ante un tribunal superior (efecto devolutivo) y suspender los efectos de la resolución no firme de la cosa juzgada (efecto suspensivo).

Contienen un gravamen o perjuicio como algo desfavorable entre la pretensión y la resolución impugnada y la parte recurrente alega el perjuicio para admitir el recurso con una motivación legal y fundada.

Para saber cuando existe un gravamen, se revisa el total de efectos y accesorios de la resolución recurrida.

El recurso, propone el maestro Eduardo Juan Couture,<sup>23</sup> es el recorrido de nuevo mediante otra instancia, es un medio de impugnación para recorrer el proceso.

El recurso, según el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>24</sup> es un medio de impugnación intraprocesal y un reexamen parcial o una segunda etapa o instancia del mismo proceso.

Los recursos, propone el maestro Víctor Fairén Guillén,<sup>25</sup> son actos procesales de la parte agraviada por un acto o resolución del juez o tribunal y acude al mismo o

---

<sup>22</sup> Goldschmidt, James. *Derecho Procesal Civil*. México. Ed. Tribunal Superior de Justicia, 2002, pp. 398, 399.

<sup>23</sup> Couture, Eduardo Juan. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. 4ª ed. Ed. B de F, 2002, pp. 277, 278.

<sup>24</sup> Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p.338.

<sup>25</sup> Fairén Guillén, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. México. Ed. UNAM-ILJ, 1992, p. 481.

uno superior pidiéndole revoque o anule el acto gravoso mediante el procedimiento previsto en las leyes.

La resolución es interlocutoria, de impulso o definitiva y pone fin al tiempo procesal ante el mismo juez o tribunal (instancia).

El objeto de los medios de impugnación de resoluciones judiciales es evitar que el error de un juez o tribunal, ocasione una resolución injusta o argumentada como tal por una de las partes.

Después del estudio de los conceptos citados, razono que el recurso se utiliza para combatir intraprocesalmente un acto o resolución de un tribunal.

## **II. Concepto de Incidente.**

Los incidentes impugnan la validez de actuaciones judiciales, se interponen y resuelven en el proceso principal y son horizontales como medios de anulación, según el citado maestro José Ovalle Favela.

En el diccionario de la lengua española la declinación del latín *incîdens*, *entis*, deriva en incidente cuyo significado es sobrevenir en el curso de un asunto o negocio o tener enlace.

El incidente, según el maestro Francisco Carnelutti,<sup>26</sup> son cuestiones surgidas entre la demanda y decisión del juicio y se resuelve antes de decidir la sentencia. Las cuestiones incidentales se refieren al proceso y las cuestiones de fondo se refieren al objeto del litigio o cuestiones de mérito y de su resolución depende la admisión de una demanda.

La impugnación incidental es consecuencia del principio de unidad del procedimiento impugnativo y su aplicación para integrar el procedimiento, se interpone por el demandado o quien esté legitimado en la impugnación principal del juicio.

---

<sup>26</sup> Carnelutti, Francisco, op. cit. pp. 346, 424.

La impugnación incidental tiene eficacia independiente si la propone una parte en la impugnación principal y tiene eficacia dependiente si la propone quien no le corresponde la impugnación principal y existe una diferencia cuando la impugnación principal es ineficaz, pierde eficacia la impugnación incidental.

Los tipos procesales se dividen por la subordinación, según el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>27</sup> y los incidentales de contenido procesal obstaculizan el desarrollo de los principales o fondo.

Los incidentes, se subdividen en: simultánea sustentación cuando se desarrollan de forma paralela al proceso principal y sucesiva sustentación cuando interrumpen el desarrollo del proceso principal hasta la decisión incidental.

Los incidentes, propone el maestro José Ovalle Favela,<sup>28</sup> son procedimientos seguidos en el proceso para resolver una cuestión accesorio al litigio principal.

El objeto consiste en impugnar la validez de actos del órgano jurisdiccional, se interponen y resuelven en el proceso principal con una sentencia interlocutoria emitida por el juzgador emisor del acto impugnado.

En la resolución de los incidentes, propone el maestro Giuseppe Chiovenda,<sup>29</sup> las sentencias interlocutorias se ejecutan de forma provisional y las sentencias interlocutorias de segunda instancia son ejecutivas con apego a la ley.

Después del estudio de los conceptos señalados, en mi valoración el incidente combate la validez de actos procesales.

### **III. Concepto de Juicio o Proceso Impugnativo.**

El juicio o proceso impugnativo inicia con una pretensión distinta del proceso original, con una nueva demanda interpuesta en la conclusión del proceso de sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, del acto o procedimiento combatidos y admitida la demanda se emplaza, constituye y desarrolla una nueva

---

<sup>27</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, p. 155.

<sup>28</sup> Ovalle Favela, José, op.cit. pp. 299, 323.

<sup>29</sup> Chiovenda, Giuseppe, op. cit. pp. 388, 389.

relación jurídica como la apelación extraordinaria, juicio ordinario de anulación de cosa juzgada fraudulenta o juicio de amparo, según el citado maestro José Ovalle Favela.

La cosa juzgada, según el maestro Giuseppe Chiovenda,<sup>30</sup> considera a la sentencia sujeta a impugnación firme, si transcurre el término establecido en la ley y no se interpone el recurso.

Aceptar expresa o tácitamente una sentencia, significa renunciar al derecho de impugnación y la sentencia es firme consentidamente; expresamente significa un acto procesal de declaración unilateral de renunciar al derecho de impugnar la sentencia y tácitamente significa un acto inequívoco contrario a la voluntad de impugnar la sentencia.

La funcionalidad del “proceso” impugnativo, propone el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>31</sup> es una fase del proceso de conocimiento aún como incidente de ejecución o cautelar, la impugnación origina un procedimiento especial sin formar un proceso auténtico, de lo contrario eliminaría la unidad de la relación procesal en sus diversas etapas y el litigio objeto del recurso es el mismo conductor a la primera instancia.

De los conceptos consultados, en mi opinión el juicio o proceso impugnativo es una etapa del proceso de conocimiento que constituye una pretensión y una relación jurídica nuevas a través de un procedimiento especial.

---

<sup>30</sup> Ibid, pp. 363 a 365.

<sup>31</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. 3ª ed, Ed. UNAM-IJ, 2000, p. 147.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **TEORÍA DE LA NULIDAD.**

#### **A) ACTO JURÍDICO.**

Sumario: I. Concepto de Acto Jurídico. II. Clasificación del Acto Jurídico. III. Modalidades de los Actos Jurídicos. IV. Elementos Esenciales o de Existencia del Acto Jurídico. V. Elementos de Validez o Eficacia del Acto Jurídico. VI. Inexistencia del Acto Jurídico: a) Características de la Inexistencia. b) Efectos de la Inexistencia.

##### **I. Concepto de Acto Jurídico.**

Siguiendo a la escuela alemana, según el maestro Roberto De Ruggiero,<sup>32</sup> el negocio jurídico es la declaración personal de voluntad para lograr un fin contenido en un ordenamiento jurídico.

El acto jurídico origina las relaciones vigentes en el derecho, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>33</sup> y para su estudio lo dividen primero en un acto realizado para producir efectos de derecho y segundo le llaman jurídico por la naturaleza de sus efectos y el objeto del Derecho se crea con el acto jurídico con sus formas, condiciones y efectos.

El acto jurídico, según el maestro Raúl Ortiz-Urquidí,<sup>34</sup> señala la intervención de la voluntad en la realización del hecho sin causar efectos, aunque si se produzcan efectos y en el negocio jurídico interviene la voluntad para realizar el hecho y causar efectos jurídicos.

El acto jurídico, propone el maestro Georges Lutzesco,<sup>35</sup> es la manifestación de la voluntad para crear, modificar o extinguir un derecho y como acto de voluntad fundado en un fin, la manifestación de la voluntad debe tener la intención.

---

<sup>32</sup> De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. I. España. Ed. Instituto Editorial Reus, 1944, pp. 249, 250.

<sup>33</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. México. Ed. José M. Cajica Jr, 1945, p. 140.

<sup>34</sup> Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil. México. 3ª. Ed. Ed. Porrúa, 1986, pp. 240, 241.

<sup>35</sup> Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. México, 11ª. Ed. Ed. Porrúa, 2004, pp. 29, 31.



El acto jurídico, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>36</sup> realiza los principales supuestos jurídicos y en su percepción es la manifestación de la voluntad intencional para producir consecuencias de derecho reconocidas por el ordenamiento jurídico que pueden consistir en crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

La manifestación de la voluntad se efectúa mediante la declaración de voluntad o actos del sujeto, con la intención de realizar acciones reconocidas por el derecho con las consecuencias establecidas.

En relación con los conceptos propuestos, en mi criterio el acto jurídico es la expresión de la voluntad para crear, transferir, modificar o extinguir deberes y derechos.

## **II. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.**

En la doctrina existen varias clasificaciones respecto al acto jurídico, sin embargo, en mi opinión la clasificación en sentido amplio y en sentido estricto que propone el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>37</sup> es la más acertada, en sentido estricto la divide en acto unilateral y bilateral o plurilateral, debido al número de voluntades participantes en el acto jurídico:

### **a) Acto Unilateral.**

Una voluntad no crea consecuencias ni obligaciones por autoimposición, excepto por disposición expresa de la ley, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas. En la voluntad, según los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>38</sup> sólo una persona realiza el acto jurídico con una sola voluntad aparente o temporal.

### **b) Acto Bilateral.**

Es la voluntad formada por acuerdo de dos o más personas, para crear libremente obligaciones lícitas sin violar el orden público ni las buenas costumbres y

---

<sup>36</sup> Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México. T. I. 11ª. Ed. Ed. Porrúa, 2005, pp. 325, 331 y T. V. V. I. 8ª ed. 2003, p. 99.

<sup>37</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. V. V. I. pp. 103-105.

<sup>38</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 141.

autónomo para producir consecuencias jurídicas lícitas, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

Cuando concurren más de dos voluntades en el acto jurídico según el maestro Manuel Borja Soriano,<sup>39</sup> el convenio es plurilateral.

Por el número de voluntades concurrentes en el acto, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>40</sup> la pluralidad de voluntades indica que un acto jurídico se realiza con dos o más personas y casi todos los actos jurídicos son convenios o acuerdos de voluntades entre varias personas.

Las personas participantes en un acto jurídico son los autores o partes del acto y el consentimiento es un acuerdo de voluntad de cada uno con los demás e indica una identidad de voluntades concurrentes al acto.

De acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>41</sup> en sentido amplio y atendiendo diversos criterios divide a los actos jurídicos en: 1) actos consensuales, formales y solemnes, 2) actos de dominio y administración, 3) actos mortis causa e intervivos, 4) actos onerosos y gratuitos, 5) actos instantáneos y diuturnos o de tracto sucesivo, 6) actos principales y accesorios, 7) actos verdaderos y simulados, 8) actos existentes e inexistentes, 9) actos válidos y nulos, 10) actos puros o simples y sujetos a modalidades, 11) actos simples y complejos, 12) actos constitutivos, translativos, modificativos y extintivos, 13) actos privados, públicos y mixtos, 14) actos civiles y mercantiles, 15) actos procesales, administrativos y legislativos, 16) actos familiares o del estado civil y patrimoniales, 17) actos dependientes e independientes, 18) actos compatibles e incompatibles, 19) actos fiduciarios y no fiduciarios, 20) actos abstractos y causales y 21) actos lícitos e ilícitos.

**1) Actos consensuales:** para su validez requieren la voluntad o consentimiento verbal, mímica o hechos, con la intención de los autores del acto jurídico.

**Actos formales:** para su validez requieren la voluntad expresada por escrito.

---

<sup>39</sup> Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México. 19ª ed. Ed. Porrúa, 2004, p. 85.

<sup>40</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op.cit. pp.140, 141.

<sup>41</sup> Rojina Villegas, Rafael, T. V. V. I. op. cit. pp. 105-118.

**Actos Solemnes:** para su existencia requieren la voluntad escrita en un libro especial y declarada por un funcionario del Estado.

La forma de los actos jurídicos, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert<sup>42</sup> para su realización no necesitan de formalidades establecidas en la ley, los autores expresan su voluntad con fórmulas deseadas verbalmente o por escrito, y por excepción ciertos actos se realizan de forma determinada.

Los actos consensuales no están sujetos a formalidades determinadas, la voluntad o el consentimiento es un elemento necesario para su formación, de lo contrario serían actos solemnes.

2) **Actos de Dominio:** transmiten, constituyen, modifican o extinguen la propiedad o un derecho real.

**Actos Jurídicos de Administración:** abarcan la constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos personales u obligaciones y se distinguen por los representantes legales o voluntarios y la naturaleza de la representación.

3) **Actos Mortis Causa:** las declaraciones de voluntad surten efectos posteriores a la muerte del autor.

**Actos Intervivos:** provocan consecuencias en vida de los autores y son unilaterales o bilaterales.

4) **Actos Onerosos:** imponen provechos y gravámenes recíprocos entre las partes concurrentes.

**Actos Gratuitos:** causan provecho para una parte y gravamen para la otra.

5) **Actos Instantáneos:** su realización y efectos son en un mismo momento.

**Actos de Tracto Sucesivo:** sus consecuencias se dan en periodos largos para distinguir la celebración de la vigencia.

6) **Actos Principales:** existen por si mismos y producen consecuencias independientes sin estar subordinados a otros actos jurídicos.

---

<sup>42</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 145.

**Actos Accesorios:** para su constitución o vigencia dependen de la existencia y validez de actos jurídicos principales.

7) **Actos Verdaderos:** la declaración de voluntad propuesta por los autores produce consecuencias manifestadas.

**Actos Simulados:** se declara con falsedad la realidad de lo convenido entre las partes.

8) **Actos Existentes:** reúne los elementos esenciales (manifestación de la voluntad o consentimiento, objeto posible y reconocimiento de la norma jurídica).

**Los Actos Inexistentes:** les falta alguno de los elementos esenciales.

9) **Actos Válidos:** reúnen elementos esenciales y elementos de validez: capacidad, ausencia de vicios en la voluntad (error, dolo o violencia), forma y licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto.

**Actos Nulos:** son actos jurídicos existentes, reúnen los elementos esenciales aunque carezcan de alguno de los elementos de validez y la ley los priva de sus efectos considerando el vicio por incapacidad, error, dolo, violencia, inobservancia de la forma o ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición.

10) **Actos Puros o Simples:** al momento de otorgarlos son plenos y producen de inmediato sus consecuencias.

**Actos Sujetos a Modalidades:** para la celebración o los efectos dependen de la condición, término o carga.

En los actos puros y simples, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>43</sup> la voluntad del autor es firme y sin restricción alguna para producir efectos inmediatos y permanentes.

11) **Actos Simples:** se forman con la realización de un supuesto jurídico.

**Actos Complejos:** para su existencia requieren de varios supuestos jurídicos.

---

<sup>43</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. pp. 154, 155.

**12) Actos Constitutivos:** crean derechos y obligaciones.

**Actos Translativos:** transmiten aquellos derechos y obligaciones.

**Actos Modificativos:** tienen un cambio sin importancia en los derechos u obligaciones anteriores a otro acto.

**Actos Extintivos:** terminan situaciones jurídicas, derechos u obligaciones con una existencia anterior.

**13) Actos Privados:** en su celebración intervienen sólo particulares.

**Actos Públicos:** se realizan por órganos del Estado.

**Actos Mixtos:** intervienen particulares y funcionarios públicos.

**14) Actos Civiles:** son manifestaciones de la voluntad unilateral o plurilateral.

**15) Actos Procesales y Administrativos:** son manifestaciones de la voluntad para producir consecuencias jurídicas y regular el Derecho Procesal y Administrativo.

**Actos Legislativos:** aumentan o disminuyen el derecho objetivo.

**16) Actos Familiares o del Estado Civil:** son manifestaciones unilaterales o plurilaterales de la voluntad para producir consecuencias jurídicas en el parentesco. **Actos Patrimoniales:** son manifestaciones de la voluntad unilateral o plurilateral para crear derechos y obligaciones valoradas en dinero.

**17) Actos Dependientes:** para producir consecuencias jurídicas se unen o fusionan con otros actos en forma absoluta o relativa.

**Actos Independientes:** son manifestaciones de la voluntad para producir a plenitud consecuencias jurídicas.

**18) Actos Compatibles:** se unen para sumar sus consecuencias jurídicas.

**Actos Incompatibles:** se reúnen para destruir o aniquilar sus propias consecuencias.

**19) Actos Fiduciarios:** involucran más consecuencias jurídicas de las requeridas por el mismo acto.

**Actos No Fiduciarios:** el fin jurídico no se ajusta con el fin económico.

**20) Actos Abstractos:** consignan la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos u obligaciones, sin expresar el fundamento o causa jurídica de las consecuencias.

**Actos Causales:** mencionan el origen o causa eficaz de obligaciones o derechos constituidos.

**21) Actos Lícitos:** no contrarían leyes de orden público o buenas costumbres.

**Actos Ilícitos:** se ejecutan en contra de leyes de orden público o buenas costumbres.

### III. Modalidades de los Actos Jurídicos.

Las modalidades en sentido estricto, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>44</sup> son la condición y el término porque tratan acontecimientos futuros y afectan la vida o exigibilidad de los actos jurídicos, derechos y obligaciones y las modalidades en sentido amplio se refieren a la pluralidad de sujetos y objetos indirectos de derechos y obligaciones.

Las modalidades del negocio jurídico, propone el maestro Raúl Ortiz-Urquidí,<sup>45</sup> son limitaciones establecidas por el autor o las partes para no producir o no extinguir de inmediato los efectos del negocio.

Las cláusulas restrictivas que acompañan al acto jurídico son modalidades y modifican su eficacia, y según los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>46</sup> la modalidad es un acontecimiento futuro establecido por las partes y de su realización dependen los efectos del acto.

---

<sup>44</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. pp. 416-419.

<sup>45</sup> Ortiz-Urquidí, Raúl, op.cit. p. 474.

<sup>46</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. pp. 155, 157.

Las modalidades tienen objetos opuestos, pueden retardar los efectos de los actos o extinguirlos y sus especies son el término y la condición, con características comunes en el hecho elegido por las partes y la modalidad como un hecho futuro.

El término y la condición se distinguen por la certidumbre de su realización, el hecho futuro llamado término o plazo es cierto por su realización inevitable y la condición es un hecho incierto.

Los efectos del término no son retroactivos y los efectos de la condición son retroactivos de acuerdo con la voluntad de las partes que establecen un plazo limitando la duración de los efectos del acto, pero cuando establecen una condición someten su eficacia al acontecimiento pactado y los efectos duran hasta la supuesta realización del acto.

Por lo antes expuesto, considero que las modalidades del acto jurídico son limitaciones acordadas por las partes que afectan la existencia o exigibilidad de los actos jurídicos, derechos y obligaciones.

#### **a) Término.**

Es un hecho futuro realizado con certeza para suspender los efectos de un acto jurídico, un derecho o una obligación, denominado término suspensivo y para extinguir los efectos se denomina término extintivo, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

El término o plazo se utilizan de forma indistinta, propone el maestro Raúl Ortiz-Urquidí,<sup>47</sup> como un acontecimiento futuro cierto que al realizarse, los efectos del negocio jurídico son plenos o se extinguen.

El término se subdivide para su estudio, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas, en:

---

<sup>47</sup> Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit. p. 479.

### 1) **Término suspensivo.**

Es un hecho futuro realizado con certeza para suspender los efectos de un acto jurídico, un derecho o una obligación.

### 2) **Término extintivo.**

Es un acontecimiento futuro realizado con certeza para extinguir los efectos de un acto jurídico, un hecho o una obligación y se realiza en dos momentos:

- **Antes de realizar el hecho.**

El término suspensivo aplaza los efectos del acto jurídico, el derecho o la obligación y los efectos afectan su exigibilidad aún con los elementos de existencia.

El término extintivo del acto jurídico, el derecho o la obligación causa efectos que se extinguen con la realización del hecho.

- **Después de realizar el hecho.**

El término suspensivo produce efectos aplazados y el término extintivo extingue los efectos realizados del acto jurídico, el derecho o la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, en mi opinión el término es un hecho futuro cierto para suspender o extinguir los efectos del acto jurídico, derecho u obligación.

### b) **Condición.**

Es un hecho futuro de realización incierta para suspender o extinguir el comienzo de un acto jurídico, un derecho o una obligación, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

La condición, propone el maestro Raúl Ortiz-Urquidí,<sup>48</sup> es un acontecimiento futuro e incierto y dependiendo su realización los efectos son plenos o se extinguen.

---

<sup>48</sup> Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit. p. 490.



La condición suspensiva de un hecho futuro e incierto, suspende el inicio del acto jurídico, derecho u obligación, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

La condición resolutoria es un hecho futuro incierto que al realizarse extingue el acto jurídico, el derecho o la obligación.

Los efectos de la condición suspensiva y la resolutoria operan de forma retroactiva, excepto por ordenamiento en contrario, aunque las partes pueden establecer los efectos futuros y no hacerlo retroactivo.

Si las partes no establecen efectos futuros en la condición resolutoria definitiva, se eliminan los efectos del acto, el derecho o la obligación y en caso de condición suspensiva el derecho se considera desde su elaboración.

De lo antes citado, considero que la condición es un hecho futuro e incierto para suspender o extinguir el acto jurídico, derecho u obligación.

#### **IV. Elementos Esenciales o de Existencia del Acto Jurídico.**

La doctrina se ha unificado al respecto y establece como elementos esenciales o de existencia del acto jurídico los siguientes: a) manifestación de la voluntad, b) objeto física y jurídicamente posible y c) reconocimiento de la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.<sup>49</sup>

##### **a) Manifestación de la Voluntad.**

Se expresa de forma oral, escrita o mímica y es tácita cuando los hechos u omisiones deducen necesaria e indubitablemente un propósito del autor, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

La voluntad, según el maestro Raúl Ortiz-Urquidí,<sup>50</sup> se expresa por una persona capaz y no contiene vicios para obligar legalmente y producir efectos jurídicos establecidos por el autor o las partes.

---

<sup>49</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. pp. 331-333.

<sup>50</sup> Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit. p. 275.

La voluntad, propone el maestro Roberto de Ruggiero,<sup>51</sup> produce efectos cuando se manifiesta en forma y tiempo y coincide con la voluntad interna.

Del estudio de los anteriores conceptos, en mi opinión la voluntad se expresa de forma externa e interna para producir los efectos jurídicos deseados por el autor.

**b) Objeto física y jurídicamente posible.**

Partiendo del acto jurídico como manifestación de la voluntad con objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El objeto directo crea, transmite o extingue derechos y obligaciones, aunque no se cumplan en el acto jurídico las declaraciones mencionadas y el objeto indirecto contiene cosas creadas, transmitidas, modificadas o extinguidas por el acto jurídico.

El objeto directo e indirecto debe ser posible física y jurídicamente, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

El objeto, según el maestro Raúl Ortiz-Urquidi,<sup>52</sup> consiste en la prestación o producción de efectos de derecho: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones como objeto directo y como objeto indirecto consiste sólo en la prestación de dar, hacer o no hacer obligaciones derivadas de los efectos del objeto directo.

El objeto, propone el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez<sup>53</sup>, es el aspecto substancial del acto jurídico creado por la manifestación de voluntad para que el objeto sea una realidad jurídica observable.

Por lo antes expuesto, considero que el objeto física y jurídicamente posible es directo porque crea, transmite, modifica o extingue derechos y

---

<sup>51</sup> De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T. I. España. Ed. Instituto Reus, 1944, p. 244.

<sup>52</sup> Ortiz-Urquidi, Raúl, op. cit. pp. 274, 288.

<sup>53</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. México. Ed. Porrúa. 1990, pp. 534, 535.

obligaciones y es indirecto porque contiene cosas creadas, transmitidas, modificadas o extinguidas por el acto jurídico.

**c) El Reconocimiento de la Norma Jurídica a los Efectos Deseados por el Autor del Acto.**

La norma jurídica reconoce la manifestación de voluntad en el acto jurídico, con objeto de producir consecuencias de derecho amparadas por un ordenamiento, de lo contrario el acto jurídico será inexistente.

Es importante el reconocimiento total o parcial de la norma a los efectos del acto jurídico, porque la voluntad fuera de los supuestos previstos en la norma es inoperante en el derecho.

La voluntad está sujeta a los requisitos establecidos en la norma jurídica y debe actualizarse el supuesto normativo total o parcialmente, para producir diferentes efectos y consecuencias del acto jurídico, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

Se trata del tercer elemento esencial de fondo y, según el maestro Raúl Ortiz-Urquidí,<sup>54</sup> es la norma sancionadora de la voluntad del autor o consentimiento de las partes para producir efectos previstos. Es el no desconocimiento de la ley a los efectos jurídicos queridos por el autor o las partes y la ley debe permitir hacer válidos los efectos.

Después de lo expuesto, en mi opinión el reconocimiento de la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto jurídico produce los efectos previstos en un ordenamiento para evitar su inexistencia.

**V. Elementos de Validez o Eficacia del Acto Jurídico.**

La doctrina se ha unificado al respecto y establece como elementos de validez o eficacia del acto jurídico los siguientes: a) licitud del acto jurídico, b) forma del

---

<sup>54</sup> Ortiz-Urquidí, Raúl, op. cit. pp. 274, 291.

acto jurídico, c) ausencia de vicios en la voluntad, y d) capacidad en el acto jurídico. La validez es la existencia perfecta del acto cuando reúne los elementos esenciales y no contiene vicios internos o externos y los actos jurídicos existentes con una existencia perfecta se llaman válidos, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>55</sup>

#### **a) Licitud del Acto Jurídico.**

Contiene un fin, motivo, objeto y condición lícitos, los actos deben ser lícitos en sus manifestaciones para que el derecho los proteja y otorgue efectos jurídicos, según el maestro Rafael Rojina Villegas.<sup>56</sup>

La licitud es el acto no contrario a las leyes de orden público o buenas costumbres, en caso opuesto, el acto afecta la voluntad intencionada para producir efectos jurídicos; debe existir licitud en el objeto, fin o motivo de exteriorizar la voluntad y condición como un hecho futuro e incierto que depende de la existencia del acto jurídico y puede suspenderlo o destruirlo.

El objeto, según el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>57</sup> es la conducta expresada lícitamente, el motivo es la causa del sujeto para manifestar su voluntad en algún sentido, el fin es el objetivo alcanzado con la manifestación del sujeto y la condición es el hecho futuro incierto que depende la creación o resolución de los efectos del negocio.

El objeto, motivo o fin son determinantes de la voluntad o condición y además lícitos para integrar la validez.

Por lo antes mencionado, considero que la licitud del acto jurídico consiste en que todo acto no debe ser contrario a las leyes de orden público.

#### **b) Forma del Acto Jurídico.**

Es la voluntad exteriorizada con forma legal, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>58</sup> y los actos jurídicos de acuerdo a la forma son consensuales cuando

---

<sup>55</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. p. 353.

<sup>56</sup> Ibid, pp. 354, 355.

<sup>57</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. México. Ed. Porrúa. 1990, pp. 566, 568.

<sup>58</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. pp. 366, 367, 368.

su validez no necesita formalidad, la manifestación de voluntad es válida de forma verbal, escrita, señas o actos que suponga la voluntad expresa o tácita.

En los actos formales la voluntad se expresa por escrito para darle validez y, los actos solemnes tienen una forma especial escrita, otorgada ante un funcionario determinado, con apercibimiento de una sanción por incumplimiento de la forma.

La forma de un negocio jurídico, propone el maestro Raúl Ortiz-Urquidi,<sup>59</sup> es el modo de realizar la voluntad con una expresión verbal, escrita, mímica o un comportamiento tácito, la forma tradicional es escrita aunque no todos los negocios jurídicos la tienen y excepcionalmente, su falta ocasiona la inexistencia del negocio que clasifica en consensual, formal y solemne.

La forma como elemento de validez del negocio jurídico, propone el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez,<sup>60</sup> es una formalidad de la manifestación de voluntad declarada en la celebración del negocio jurídico y trata de satisfacer los requisitos establecidos en la ley para otorgar el negocio jurídico.

Del estudio de los conceptos citados, en mi opinión la forma del acto jurídico es la manera legal de exteriorizar la voluntad expresa o tácitamente.

### **c) Ausencia de Vicios en la Voluntad.**

Es la voluntad expresada sin ningún vicio (error, dolo, violencia o lesión) para obtener una voluntad independiente y con certeza, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

Al otorgar el consentimiento, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>61</sup> existe la voluntad aunque esté viciada y, la voluntad plena y eficaz es independiente y consciente.

El consentimiento carece de voluntad si se obtiene de una de las partes con violencia y la voluntad carece de conciencia si se decide por error y denominan error fortuito al error y dolo al resultado de un engaño.

---

<sup>59</sup> Ortiz-Urquidi, Raúl, op. cit. p. 335.

<sup>60</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit. pp. 617, 619.

<sup>61</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 142.

Del estudio de los autores en cita, considero que la ausencia de vicios significa que la manifestación de voluntad plena y eficaz debe ser libre y consciente de los vicios del consentimiento.

El dolo, el error y la violencia son causa de vicios del consentimiento y la voluntad como acto unilateral, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.

### 1) Error.

Vicia la manifestación de la voluntad o consentimiento, cuando el sujeto se obliga con una creencia falsa y desea crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones o derechos, según el maestro Rafael Rojina Villegas.<sup>62</sup>

Los grados de error son los siguientes:

- Error Destructivo de la Voluntad: causa la inexistencia del negocio jurídico denominado error-obstáculo,
- Error que Vicia la Voluntad: motiva la nulidad relativa del acto,
- Error Indiferente: da validez al acto jurídico, y
- Error Aritmético.

Los grados de error, según los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>63</sup> se refiere al error como un vicio de la voluntad, no contiene una gravedad para destruir totalmente la voluntad, no se aplica a la naturaleza del acto ni a la identidad de la cosa, puede ser ligero y no causar una acción de nulidad.

Los grados de error se clasifican por sus efectos en la eficacia de la voluntad jurídica en:

- Errores Radicales: impiden la formación del acto,
- Errores de Gravedad: no impiden la formación del acto y otorgan la nulidad, y

---

<sup>62</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. p. 371 a 378.

<sup>63</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 143.

- Errores Leves: son indiferentes aún si el acto es válido.

Por lo antes citado, en mi opinión el error es un vicio de la expresión de voluntad cuando obliga por una creencia falsa a crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

## 2) Dolo.

Es un vicio del consentimiento y vicia la voluntad cuando induce al error como motivo determinante, según el citado maestro Rafael Rojina Villegas.<sup>64</sup>

Las causas del error son el error fortuito: no supone dolo en las partes o tercero y el error doloso: supone a las partes o tercero, ejecutantes de las maquinaciones o artificios para provocar un error en una de las partes.

El dolo principal o determinante motiva la nulidad del acto y crea un error como causa única de su celebración y el dolo incidental causa un error secundario y aunque se conozca se celebra y no nulifica el acto jurídico.

El dolo, propone el maestro Georges Lutzesco,<sup>65</sup> es un acto ilícito con el fin de engañar a la persona para establecer una relación jurídica, se manifiesta con una falsa afirmación o actuación simulada, aparentando realidad a la otra parte para que no perciba la situación engañosa.

El dolo, según los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>66</sup> es un engaño en la realización del acto jurídico. El dolo principal determina la realización del acto y causa la nulidad para extinguirlo y el dolo incidental modifica las condiciones del acto para reponerlo como se hubiera celebrado sin dolo y el daño causado no argumente su anulación.

De los conceptos citados, considero que el dolo es un vicio de la voluntad que establece una relación jurídica mediante el engaño.

---

<sup>64</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. p. 382, 385, 386.

<sup>65</sup> Lutzesco, Georges, op. cit. p. 313.

<sup>66</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 144.

### 3) Violencia.

El dolor existe en la violencia física cuando se restringe la voluntad exterior para realizar un acto jurídico, con la fuerza se priva de la libertad o los bienes, ocasionando un daño o poniendo en peligro la vida, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>67</sup> y la violencia moral se da por amenazas o intimidaciones colocando en peligro la vida.

La violencia, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>68</sup> es la coerción ejercida en la voluntad de la persona por fuerza material o amenazas, para obligarla a dar su consentimiento en el acto jurídico.

La violencia, propone el maestro Georges Lutzesco,<sup>69</sup> es la presión física o moral en la persona o sus bienes, para forzarla a realizar un acto contra su voluntad interna.

Por lo antes analizado, en mi opinión la violencia es un dominio de la voluntad para obligar a realizar un acto jurídico.

### 4) Lesión.

En ocasiones produce el mismo resultado de los vicios del consentimiento, según los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>70</sup> la lesión en el acto jurídico causa un daño pecuniario a su autor.

La lesión es la desproporción notoria en las prestaciones y, según el maestro Raúl Ortiz-Urquidi,<sup>71</sup> constituye un perjuicio para una de las partes en el acto jurídico al recibir una prestación desproporcionada obligatoriamente.

Por lo antes anotado, en mi opinión la lesión es un daño causado por una obligación desproporcionada.

---

<sup>67</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. pp. 387, 388.

<sup>68</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 143.

<sup>69</sup> Lutzesco, Georges, op. cit. p. 315.

<sup>70</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 145.

<sup>71</sup> Ortiz-Urquidi, Raúl, op. cit. p. 387.



#### **d) Capacidad en el Acto Jurídico.**

La voluntad se otorga por una persona capaz, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>72</sup> y la capacidad de goce es una aptitud para tener derechos y obligaciones específicamente y la capacidad de ejercicio es la aptitud de un sujeto para realizar derechos o cumplir obligaciones.

La capacidad, propone el maestro Georges Lutzesco,<sup>73</sup> es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos.

Por lo antes expuesto, en mi opinión la capacidad jurídica del acto jurídico es la habilidad de la persona para hacer valer sus derechos.

#### **VI. Inexistencia del Acto Jurídico.**

Cuando en el acto jurídico falta algún elemento esencial o de existencia, o definición, el acto jurídico es inexistente en el derecho como la nada jurídica, según el maestro Rafael Rojina Villegas.<sup>74</sup>

En un primer caso el acto no existe cuando:

- No hay manifestación de la voluntad,
- Hay manifestación de la voluntad y no hay objeto jurídico, y
- Hay manifestación de la voluntad para producir efectos de derecho pero la ley no ubica el supuesto normativo y el acto jurídico no existe.

Por lo tanto, la inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o falta de consentimiento en el acto plurilateral.

En un segundo caso el acto jurídico no existe cuando:

- Falta el objeto por imposibilidad física o jurídica y no existe,
- Por imposibilidad física el objeto nunca se realiza por algún impedimento de la naturaleza, y

---

<sup>72</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. pp. 363, 364.

<sup>73</sup> Lutzesco, Georges, op. cit. p. 321.

<sup>74</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. p. 333, 334, 335.

- En la imposibilidad jurídica una norma impide su realización absoluta.

En el último caso, el acto jurídico no existe cuando los efectos de la manifestación de voluntad no son reconocidos por las normas del derecho.

La inexistencia se caracteriza por tener una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos y el acto jurídico inexistente existe como hecho pero no produce consecuencias jurídicas. La inexistencia del acto no se puede confirmar, es imprescriptible y cualquier interesado puede invocarla.

Con la prescripción se pierde la acción o derecho con el transcurso de cierto plazo y con la inexistencia el tiempo no convierte los actos inexistentes en existentes.

Al acto inexistente, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>75</sup> le falta un elemento esencial trascendente para consumir su creación.

Los actos inexistentes son importantes cuando se cumplen con hechos probados, de lo contrario, sólo existen en apariencia no en el fondo.

#### **a) Características de la Inexistencia.**

La inexistencia es: 1) impugnabile por cualquier interesado, 2) imprescriptible, y 3) inconfirmable, según el maestro Rafael Rojina Villegas.<sup>76</sup>

##### **1) Impugnabile por cualquier interesado.**

Cuando a un acto inexistente se opone cualquiera con interés jurídico, puede demandarse la inexistencia pidiendo que no surta efectos el acto, no necesita un juicio para ejercitar la acción de declaración ni una excepción al contestar la demanda, el juez en su sentencia sólo reconoce su falta de valor jurídico.

##### **2) Imprescriptible.**

La inexistencia no surte efectos por prescripción, el tiempo no convalida el acto jurídico inexistente y puede invocarse en cualquier tiempo.

---

<sup>75</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. p. 171.

<sup>76</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. I. p. 335, 336, 337.

### 3) Inconfirmable.

El acto jurídico no se confirma o convalida por ratificación expresa o tácita, en la ratificación las partes confirman un acto jurídico viciado, renunciando a la acción de producir efectos a partir de su realización y si señalan la falta de algún elemento esencial sólo pueden realizar otro acto jurídico cumpliendo con el faltante.

Las características del acto inexistente, según el maestro Georges Lutzesco<sup>77</sup> se presentan cuando:

- Falta algún elemento obligatorio para su creación y causa la ausencia total de efectos jurídicos,
- El acto no crea obligaciones sin alguno de sus elementos, no es sujeto a la decisión judicial y no necesita la intervención del juez, y
- El acto inexistente se oculta con desconocimiento del fundamento de la obligación falsamente creada y no procede la confirmación.

Hace constar o declara la competencia del juez, considerando hechos de la inexistencia sujeta a disposición de la persona con interés en hacerla valer.

El acto inexistente no crea efectos jurídicos, no se somete al juez para la declaración excepto si se ejecuta, la voluntad de las partes no lo confirma, el tiempo no lo desaparece o corrige sus imperfecciones y voluntariamente está disponible para quien tenga interés en interponerlo ante el juez o por vía amigable.

#### b) Efectos de la Inexistencia.

La falta de algún elemento del acto jurídico, según el maestro Georges Lutzesco,<sup>78</sup> se sanciona con la nulidad absoluta o la nulidad relativa, según el interés protegido y crea un vínculo entre las partes por las situaciones de hecho, originadas de su ejecución voluntaria.

---

<sup>77</sup> Lutzesco, Georges, op. cit. pp. 175, 177.

<sup>78</sup> Ibid, p. 229, 231.

Ante la falta de validez del acto, el juez interviene para declarar la inexistencia y comprobar la disolución de la obligación, en la nulidad absoluta e inexistencia resuelve ejerciendo su competencia.

La teoría de la inexistencia se asemeja a la nulidad absoluta, el acto inexistente no se convalida por confirmación o prescripción y debido a sus graves defectos no desaparece con el tiempo o voluntad de las partes.

Por lo antes expuesto, desde mi punto de vista considero que ante la falta de algún elemento esencial o de existencia trascendente en el acto jurídico realizado, la ley establece como sanción la inexistencia que carece de efectos jurídicos, es ineficaz, inconfirmable, imprescriptible e impugnabile por el interesado.

## **B) Nulidad.**

I. Concepto de Nulidad. II. Características de la Nulidad. III. Principios de la Nulidad. IV. Actos Afectados de Nulidad Absoluta. V. Actos Afectados de Nulidad Relativa.

### **I. Concepto de Nulidad.**

Al acto jurídico nulo, proponen los maestros Marcel Planiol y Georges Ripert,<sup>79</sup> la ley lo priva de sus efectos, aunque en realidad se ejecute sin impedimento alguno y la nulidad es cuando el acto puede producir sus efectos con permiso de la ley o trata de extinguir un acto realizado con sus elementos.

El acto inexistente o no realizado no reúne elementos de su naturaleza u objeto, su ausencia hace imposible su existencia, no produce efectos; es inexistente porque la nulidad lo afecta de pleno derecho sin la mediación del juez y la nulidad no es la inexistencia.

El acto anulable protege personas determinadas, se anula mediante sentencia y en tanto existe produce efectos retroactivos hasta la emisión de sentencia.

---

<sup>79</sup> Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit. pp. 160, 163, 169, 171.

La nulidad, propone el maestro Georges Lutzesco,<sup>80</sup> es la sanción al acto jurídico realizado sin normatividad de la ley para defender el interés general o proteger el interés privado.

En caso de silencio o duda de la ley se aplica la nulidad absoluta o la nulidad relativa, aunque no siempre tiene respaldo legal; la nulidad textual se sustenta en la ley general y la nulidad virtual se apoya en el espíritu de la ley como los actos jurídicos contrarios al orden público y las buenas costumbres.

No hay separación entre las dos especies de nulidad porque protegen lo mismo, la teoría de la nulidad no se basa en principios inmutables, sólo en lineamientos generales, se adapta según la naturaleza de las relaciones sociales actuales y provoca consecuencias.

La teoría de la nulidad no es rígida y abstracta frente a las necesidades sociales, tiene directrices regularmente teóricas y flexibles en dificultades provocadas por circunstancias del medio y la sanción condena y elimina lo contrario a la ley.

Para saber cuál nulidad aplicar se considera el interés público o privado protegido por la ley en un conflicto y la solución se encuentra en el fin de la ley.

Del estudio de los conceptos propuestos, en mi opinión ante la falta de elementos de validez o eficacia de un acto jurídico realizado contra la norma jurídica, la ley establece como sanción la nulidad absoluta o relativa.

## **II. Características de la Nulidad.**

Los actos existentes se clasifican en válidos y nulos, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>81</sup> la inexistencia absoluta no produce efectos, la existencia perfecta produce validez y la existencia imperfecta produce nulidad.

Los actos válidos reúnen los elementos esenciales o de existencia y los elementos de validez o eficacia y el acto es perfecto con validez absoluta.

---

<sup>80</sup> Lutzesco, Georges, op. cit. pp. 239-242, 361.

<sup>81</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. V. V. I, pp. 127, 128, 134 y T. I, pp. 336, 337.

El acto jurídico existente al no reunir los elementos de validez o eficacia es nulo; los elementos de invalidez o fuentes de nulidad son la incapacidad, inobservancia de la forma, vicios de la voluntad y la ilicitud en el fin, objeto, motivo o condición y cuando alguno de los elementos está viciado le resta validez al acto jurídico.

Los actos existentes nulos se dividen en actos afectados de nulidad absoluta (vicio externo) y actos afectados de nulidad relativa (vicio interno).

La nulidad se ejercita por vía de acción o excepción, el acto jurídico nulo no debe privarse de efectos, excepto por disposición expresa en la ley.

La declaración judicial de nulidad se aplica al intentar la acción u oponer la excepción de nulidad, por lo tanto, la nulidad absoluta o la nulidad relativa se ejercitan por vía de acción o excepción y dejan de surtir efectos provisionales con una sentencia declaratoria.

De lo antes anotado, considero que el acto jurídico nulo no se priva de sus efectos, se hace valer por vía de acción o excepción y lo origina la incapacidad, falta de forma, vicios de la voluntad o ilicitud en el fin, objeto, motivo o condición.

### **III. Principios de la Nulidad.**

Existen varias clasificaciones respecto a los principios de la nulidad, sin embargo, en mi opinión la clasificación para cualquier caso de nulidad es la que propone el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>82</sup> con los principios siguientes: a) seguridad jurídica, b) equilibrio de intereses en presencia, c) conservación, d) destrucción, e) retroactividad, y f) protección.

#### **a) Principio de Seguridad Jurídica.**

El derecho tiene como premisa la seguridad jurídica y el orden estable en la sociedad. El conflicto en materia de nulidad tiene como valores la seguridad, el orden y la estabilidad.

---

<sup>82</sup> Rojina Villegas Rafael, op. cit. T. I. pp. 405-414.

El derecho atiende dos situaciones irregulares: la nulidad que afecta actos jurídicos generalmente y la reparación de la irregularidad causada o el orden violado; ello implica eliminar estados jurídicos preestablecidos y origina una invalidez alterando el interés de un particular o tercero afectado por el acto nulo.

1) Las formas de seguridad son:

- Seguridad Estática: intenta mantener el orden social de estados regulares relacionados con las partes afectadas por la nulidad, y
- Seguridad Dinámica: busca el respeto en los intereses de terceros o colectivos creadores de situaciones jurídicas nuevas y si se destruye afecta intereses colectivos.

La seguridad dinámica se aplica en caso de nulidad absoluta o nulidad relativa, el tiempo logra la estabilidad en actos nulos y los hace firmes y válidos.

2) La seguridad dinámica se aplica para resolver los conflictos cuando:

- El derecho realiza el orden y la estabilidad,
- Se respeten situaciones consolidadas y derechos adquiridos,
- Se de firmeza al crédito como un principio de interés general preferente al interés particular del afectado por la nulidad y prefiere conservar a destruir.

#### **b) Principio de Equilibrio de Intereses en Presencia.**

Es una manifestación de la seguridad dinámica, el legislador debe conseguir un equilibrio en los intereses afectados.

El acto nulo causa un conflicto de intereses con efectos para el particular o tercero, si afecta a una de las partes, declara la nulidad con efecto restitutorio si es posible el hecho pero si realizan actos de tracto sucesivo la ejecución no es total.

El efecto restitutorio total procede cuando:

- Se protege a una de las partes otorgándole la nulidad para ejercitarla o no,
- Se confirma o no el acto, y
- Los terceros con la ejecución resultan afectados y la nulidad afecta a una sola persona se procura un equilibrio de intereses.

El legislador o juez deben considerar el interés particular, general o de terceros afectados de la nulidad.

**c) Principio de Conservación.**

Busca el respeto de:

- 1) Derechos adquiridos,
- 2) Situaciones consolidadas por prescripción positiva o acciones no ejercitadas como la prescripción positiva, y
- 3) Terceros de buena fe, para buscar el respeto de hechos consumados por alteraciones en los efectos restitutorios de la nulidad.

**d) Principio de Destrucción.**

La reposición o destrucción es el fundamento de la nulidad como:

- 1) Consecuencia primaria,
- 2) Restitución o reposición de las cosas al estado primitivo, y
- 3) Retroactividad para una reparación total, con posibilidad jurídica o de hecho y no viole los intereses del tercero.

La reparación material, la restitución jurídica unilateral o recíproca y la compensación en dinero o valores, sirven para declarar el efecto restitutorio de la nulidad materialmente para eliminar obras realizadas o jurídicamente para devolver prestaciones.



La restitución es total si las cosas se devuelven en especie o compensatoria si es en bienes fungibles, frutos o intereses.

**e) Principio de Retroactividad.**

La retroactividad y la restitución apoyan la nulidad como una sanción para restablecer las cosas a su estado original, previa destrucción de los actos provisionales. La nulidad relativa produce efectos provisionales, destruidos retroactivamente con la sentencia de nulidad como en la nulidad absoluta.

En relación a las partes y terceros la retroactividad se aplica en:

- 1) Actos de realización instantánea cuando no son hechos consumados e irreparables,
- 2) Actos de tracto sucesivo cuando las situaciones jurídicas de corto o mediano plazo no sean un acto consumado e irreparable,
- 3) Situaciones consumadas e irreparables o improcedencia por la imposibilidad del hecho, y
- 4) Situaciones susceptibles de reposición no se aplica aunque la nulidad tenga efectos retroactivos.

**f) Principio de Protección.**

La nulidad como una protección de intereses particulares o generales afectados por actos contrarios a las leyes de orden público o buenas costumbres no acepta la nulidad como una sanción.

Al interés general afectado por los actos jurídicos se le aplica una sanción para el autor del hecho ilícito y la protección de los afectados.

La nulidad como sanción no se hace valer por vía de acción o excepción y sólo la reconoce o declara el juez, si cumple con los requisitos establecidos en la ley y la nulidad como protección es un recurso otorgado en la ley al perjudicado para defenderse por vía de acción o excepción.

Si el acto nulo afecta a los terceros o la sociedad, la nulidad es mixta porque protege y sanciona y permite a los terceros y a la autoridad como representante de la sociedad impugnar el acto.

La nulidad no procede como una restitución total cuando se protegen intereses y pide respeto a los derechos adquiridos de acuerdo a los principios mencionados. La protección es unilateral (incapacidad, error, dolo, violencia o lesión) cuando se afecta el interés de una de las partes, es bilateral cuando se afecta el interés de las dos partes y general o colectiva cuando se afecta el interés general.

#### **IV) Actos Afectados de Nulidad Absoluta.**

La ilicitud es causa de nulidad absoluta y, según el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>83</sup> el acto es nulo cuando se ejecuta en contra de leyes prohibitivas, imperativas, orden público o las buenas costumbres.

El acto es afectado de nulidad absoluta cuando viola las leyes mencionadas, excepto lo previsto en la ley para el acto ilícito afectado de nulidad relativa, por lo tanto, la nulidad absoluta es la sanción establecida contra actos jurídicos ilícitos para eliminar sus efectos.

- La nulidad absoluta es:
  - a) Imprescriptible: si el acto es ilícito y aunque haya actos de nulidad prescriptible, la ilicitud no es lícita por el transcurso del tiempo,
  - b) Inconfirmable: como consecuencia de la ilicitud,
  - c) Afecta intereses diversos y ratificada por el interesado se hace valer de forma general,
  - d) Se solicita por cualquiera con interés jurídico con limitaciones fijadas por la ley, y
  - e) Los efectos provisionales producidos se destruyen con la sentencia.

---

<sup>83</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. V. V. I, pp. 135, 136 y T. I. pp. 357, 358, 415.

La causa y los atributos producen la nulidad absoluta cuando no reúne sus características: imprescriptible, inconfirmable e invocación del interés jurídico y si el acto es ilícito sólo se afecta de nulidad relativa.

El ilícito es la manifestación de la nulidad absoluta, según el maestro Georges Lutzesco,<sup>84</sup> y ésta con sus elementos contribuye para los hechos y características esenciales del Derecho Civil y Procesal y la considera una sanción cuando la ejecución es contraria al interés general en los siguientes casos:

- El acto contrario a la ley o su espíritu no produce efectos jurídicos hasta la decisión judicial,
- En ocasiones es parcial, deja existente el acto en su parte lícita cuando pierde la acción directa contra el acto nulo, y
- Aunque una parte se conforme con la otra, la nulidad afecta al acto jurídico y a la excepción; el derecho a la nulidad y el interés en una sanción legal corresponde a las partes y los terceros, al sujetarse a la ley es imprescriptible y causa de una sanción civil general contra los efectos del acto.

Ante la falta de acuerdo de las partes para reparar o disolver la relación jurídica ilícita, se inicia una demanda de nulidad preventiva para eliminar el acto ilícito de la obligación, pidiendo una sanción a las reglas jurídicas contenidas en el acto, para evitar la incertidumbre del acto nulo y poner fin al ejercicio de la acción.

La acción de nulidad se substituye con la acción de repetición de lo indebido o acción reivindicatoria de cosa género o cosa cierta. La acción de repetición es consecuencia de la nulidad y se obtiene con una sentencia y la acción de nulidad absoluta es una acción personal con objeto de impedir o eliminar los efectos jurídicos del acto nulo.

---

<sup>84</sup> Lutzesco, Georges, pp. 269-277, 283, 289, 302-307.

La excepción contra la acción de nulidad es un medio de defensa en el proceso, suspende la acción y niega a la parte contraria el derecho a actuar por falta de personalidad, interés, prescripción adquirida o plazo para ejercitar la acción.

Por los efectos de la acción de nulidad se conoce la forma de operar, qué partes del acto se eliminan, cuáles se conservan y el regreso de la nulidad indirectamente contra los autores del acto.

Efectos de la acción de nulidad de las partes y los terceros:

- El acto nulo no ejecutado tiene como elementos del orden público al objeto, causa o forma para imponer la sanción legal a las relaciones jurídicas, y
- La eficacia del acto nulo ejecutado para regresar la cosa al estado anterior es limitada por imposibilidades de orden material cuando sus consecuencias desaparecen parcialmente y de orden jurídico cuando la eficacia de la nulidad desaparece.

La excepción de nulidad es el medio contra el acto nulo porque es simple, invierte la carga de la prueba, es más eficaz unida a la acción de nulidad, da certidumbre al término del acto nulo de duración ilimitada, puede invocarla la parte demandada para ejecución y mantiene situaciones de hecho adquiridas.

Causas de improcedencia:

- Por ejecución del acto ilícito,
- La parte que la invoca no inició el juicio,
- Los actores no la piden por la vía principal, y
- No puede invocarse por réplica de un actor que no tiene la posesión del derecho objeto del proceso.

Los efectos operan en las partes y terceros interesados, su duración es ilimitada y su eficacia se produce en la nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta por declaración judicial surte efectos provisionales y puede deshacerse mediante la declaración de sentencia de nulidad y la de pleno derecho se priva de efectos por disposición expresa de la ley, cuando se hace valer por la vía de acción o excepción.

De los conceptos anteriormente citados, aprecio que ante la falta de elementos de validez o eficacia y la ilicitud en el acto jurídico realizado, la ley establece como sanción la nulidad absoluta para proteger el interés público.

## **V. Actos Afectados de Nulidad Relativa.**

Dichos actos tienen como causa la ilicitud y algunos atributos de la nulidad absoluta, propone el maestro Rafael Rojina Villegas,<sup>85</sup> que producen la nulidad relativa y según las posibilidades de la legislación la nulidad absoluta y nulidad relativa se relacionan entre sí.

Los actos existentes con una perfección completa son válidos, con imperfección máxima son nulos y con imperfección media o mínima causan nulidad relativa.

El vicio interno es causa de nulidad relativa, cuando los elementos constitutivos del acto son afectados por incapacidad, falta de forma o vicios de la voluntad (error, dolo o violencia) y el vicio externo es causa de nulidad absoluta.

La nulidad relativa, propone el maestro Georges Lutzesco,<sup>86</sup> es una sanción impuesta a ciertas personas para proteger el interés privado y el interés general. Recurre al consentimiento para saber las causas de nulidad relativa cuyos efectos son eliminar retroactivamente el vicio de la obligación.

La anulación del consentimiento la pide el afectado y protegido por el interés privado, el acto anulable produce efectos jurídicos y los vicios son personales hasta la anulación.

---

<sup>85</sup> Rojina Villegas, Rafael, op. cit. T. V. V. p. 136 y T. I. pp. 361, 362, 391, 415.

<sup>86</sup> Lutzesco, Georges, op. cit. pp. 311, 327-357.

El juez de la instancia aprecia el hecho de forma general y práctica, en la demanda de anulación concede medios de prueba, atiende presunciones como causa del proceso y documentos preparados o seguidos por la realización del acto jurídico.

La parte protegida tiene la iniciativa para eliminar, confirmar expresa o tácitamente la obligación, renunciar al derecho de prevalerse de la nulidad, dar plena eficacia al acto en el pasado o futuro y considerar al vicio inexistente.

La decisión de la parte afectada dura diez años sin derecho a reconsideración y sólo la puede hacer valer para defenderse de la demanda de ejecución.

La acción de nulidad relativa junto con la acción de nulidad absoluta figura por la igualdad del objeto de declarar el vicio, destruir efectos o relaciones jurídicas creadas por el acto anulable y restituir a las partes al estado anterior cuando el acto se ejecute.

La anulación es preventiva cuando se demanda antes de la ejecución o después de la acción o se regresa la situación anterior a la realización del acto con las restituciones propias.

La sanción es para una persona determinada, por incapacidad o vicio del consentimiento y se ejercita contra el autor del vicio o beneficio de la ignorancia o inexperiencia del perjudicado.

Son causas de improcedencia de la acción de nulidad:

- La confirmación: una de las partes protegidas por la ley renuncia a utilizar el vicio que afecte la manifestación de voluntad. Es expresa por un acto auténtico, un documento privado o una carta y tácita cuando deriva de la ejecución o aprobación voluntaria del acto viciado,

- La prescripción: por el transcurso de diez años se pierde el derecho a ejercitarla y,
- El dolo del incapacitado: se funda en la indignidad del protegido y la imposibilidad material.

El acto nulo y el acto anulable no produce efectos jurídicos en la acción de nulidad y los efectos del acto anulado de las partes causan los efectos del acto anulado no ejecutado. La demanda de anulación tiene eficacia plena, el juez declara la anulación considerando la prueba del vicio y cuando la parte perjudicada la hace valer, la protección produce efectos en el acto anulado no ejecutado.

Los vicios internos causan la nulidad relativa y sus atributos son la ratificación, la confirmación con objeto de revalidar el acto anulable, corregir el vicio y confirmar los efectos definitivos y válidos retroactivamente; la prescripción, producción provisional de efectos y acción de la parte afectada.

La nulidad relativa es improcedente por:

- Confirmación expresa: cuando se requiere otorgar de nuevo el acto jurídico libre de vicios, y
- Confirmación tácita: cuando existe el cumplimiento voluntario y el conocimiento del vicio para hacer nulo el acto jurídico.

Se hace valer por vía de acción o excepción y la sentencia destruye retroactivamente los efectos provisionales del acto de acuerdo a las posibilidades.

Del estudio de los autores consultados, valoro que ante la falta de elementos de validez o eficacia y la ilicitud en el acto jurídico realizado, la ley establece para determinadas personas como sanción la nulidad relativa para proteger el interés privado.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO.**

#### **A) ETAPA PREPROCESAL.**

Sumario: I. Demanda: a) Procedencia de la Demanda, b) Tiempo de Interposición de la Demanda, c) Forma de la Demanda, d) Intervención del Tercero Interesado, e) Coadyuvancia. II. Admisión de la Demanda. III. Contestación de la Demanda: a) Informe Circunstanciado, b) Remisión del Expediente.

#### **I. Demanda.**

##### **a) Procedencia de la Demanda.**

Son actos impugnables mediante la inconformidad en términos del COFIPE y la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en los siguientes casos:

1) En la elección Presidencial: para impugnar resultados consignados en las actas del cómputo distrital, por nulidad de votación en una o varias casillas o error aritmético,

2) En la elección de Diputados de Mayoría Relativa: para impugnar resultados de las actas del cómputo distrital, declaraciones de validez de las elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría y validez, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o nulidad de la elección, determinaciones de otorgamiento de constancias de mayoría y validez y resultados de las actas del cómputo distrital por error aritmético,

3) En la elección de Diputados de Representación Proporcional: para impugnar resultados de las actas del cómputo distrital, por nulidad de votación en una o varias casillas o error aritmético,



4) En la elección de Senadores de Mayoría Relativa y Asignación a la Primera Minoría de entidades federativas: para impugnar resultados de las actas del cómputo de entidad federativa, declaraciones de validez de elecciones y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o asignación de primera minoría, por nulidad de votación en una o varias casillas o nulidad de la elección, determinaciones de otorgamiento de constancias de mayoría y validez o asignación a la primera minoría y resultados de las actas del cómputo de entidad federativa por error aritmético,

5) En la elección de Senadores de Representación proporcional: para impugnar resultados de las actas del cómputo de entidad federativa, por nulidad de votación en una o varias casillas o error aritmético (arts. 49, 50, 55 lemi).

**b) Tiempo de Interposición de la Demanda.**

Se interpone por vía administrativa ante la autoridad electoral federal responsable (Consejo Local o Distrital del Consejo General del IFE) y dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente del conocimiento del acto o resolución impugnado o notificación de conformidad con la ley aplicable, de acuerdo con los plazos y términos comunes a los medios de impugnación (art 8 lemi).

El plazo específico de la inconformidad es de 4 días, contados a partir del día siguiente de finalizados los cómputos distritales o de entidades federativas (art. 55 lemi).

Por disposición expresa se interpone por los partidos políticos y excepcionalmente por los candidatos (art. 54 lemi).

De lo anteriormente expuesto, considero trascendente señalar la necesidad de ampliar los plazos y términos de 4 a 8 días para la interposición en el procedimiento de la demanda de nulidad de elección.

**c) Forma de la Demanda.**

1) Nombre del actor,

- 2) Domicilio para recibir notificaciones y el representante autorizado,
- 3) Documentos necesarios para acreditar la personería del inconforme,
- 4) Identificación de la determinación de la autoridad electoral federal que viole la norma constitucional o legal de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, y del Consejo Local o Distrital del Consejo General del IFE responsable de la determinación,
- 5) Mención expresa y clara de los hechos base de la inconformidad, la elección impugnada manifestando que se objetan resultados del cómputo, declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

Mención individualizada del acta del cómputo distrital o entidad federativa impugnada, mención individualizada de las casillas cuya votación solicite se anule en cada caso y causal invocada para cada una de ellas.

Señalamiento del error aritmético, motivo de la impugnación de resultados consignados en las actas del cómputo distrital o entidad federativa y conexidad guardada con otras impugnaciones, agravios que causan la inconformidad y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados,

- 6) Ofrecimiento y aportación de pruebas en los plazos comunes de interposición, presentación de medios de impugnación o mención de las pruebas que habrán de aportarse en dichos plazos y las requeridas cuando el inconforme justifique oportunamente haberlas solicitado por escrito al Consejo Local o Distrital competente y no le fueron entregadas,

- 7) Nombre y firma del inconforme (arts. 9, 37, 46, 50, 52 lemi).  
Cuando algún Consejo Local o Distrital del IFE recibe una inconformidad que pretenda combatir un acto o resolución no propia, lo remite de inmediato sin

trámite adicional alguno al órgano del IFE o Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Por incumplimiento de las obligaciones referidas será sancionado en los términos previstos, en la ley de medios de impugnación electoral y leyes aplicables (art. 17 lemi).

#### **d) Intervención del Tercero Interesado.**

El ciudadano como tercero interesado, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos según corresponda, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor, puede comparecer por escrito presentado ante la autoridad responsable (arts. 12, 17 lemi).

Dicho escrito contiene el nombre del tercero interesado, domicilio para oír notificaciones, documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente, razón del interés jurídico donde se funde y las pretensiones concretas del compareciente.

Además el ofrecimiento y aportación de pruebas en un plazo de 72 horas y solicitud de las requeridas cuando el inconforme justifique haberlas solicitado oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas y además nombre y firma autógrafa del compareciente (arts. 13, 17 lemi).

Cuando los inconformes o comparecientes omiten señalar domicilio y no resulte cierto o encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la autoridad que realiza la notificación de la resolución se practica por estrados (art. 27 lemi).

Por lo antes expuesto, considero importante señalar la necesidad de ampliar los plazos y términos de 72 horas a 6 días para la interposición del escrito de los terceros interesados.

### **e) Coadyuvancia.**

Los candidatos registrados por el partido político pueden participar por escrito como coadyuvantes, manifestando la conveniencia de su derecho, sin considerar que los conceptos amplíen o modifiquen la controversia planteada en la inconformidad o el escrito como tercero interesado de su partido.

El escrito se presenta en los plazos establecidos para la interposición de la inconformidad o la presentación de escritos de terceros interesados, se acompaña del documento que acredite su personería en original o copia certificada donde conste su registro, puede ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos, relacionados con los hechos y agravios invocados en la inconformidad interpuesta o el escrito presentado por su partido político, dichos escritos se firman autógrafamente (arts. 12, 13 lemi).

Los candidatos como terceros interesados, con un interés legítimo en la causa y registrados por el partido político pueden participar también como coadyuvantes de dicho partido político (art. 12 lemi).

De lo antes expuesto, considero importante la necesidad de ampliar los plazos y términos de 72 horas a 6 días para la interposición del escrito de los coadyuvantes.

## **II. Admisión de la Demanda.**

El Consejo Local o Distrital del IFE admite la inconformidad en contra de un acto o resolución dictado por él bajo su estricta responsabilidad y de inmediato, por la vía más expedita da aviso de su presentación al órgano competente del IFE o la Sala del Tribunal Electoral precisando:

El actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción y lo hace del conocimiento público con una cédula fijada durante un plazo de 72 horas en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito (art. 17 lemi).

De lo antes analizado, considero importante la necesidad de ampliar los plazos y términos de 72 horas a 6 días para la publicidad del escrito de demanda de nulidad de elección.

### **III. Contestación de la Demanda.**

#### **a) Informe Circunstanciado.**

El Consejo Local o Distrital del IFE responsable rinde el informe circunstanciado que por lo menos contiene: la mención que el inconforme o el compareciente como promoventes tienen reconocida su personería, motivos y fundamentos jurídicos considerados pertinentes, para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado y la firma del funcionario (art. 18 lemi).

#### **b) Remisión del Expediente.**

Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 horas antes mencionado, el Consejo Local o Distrital responsable del acto o resolución impugnado remite al órgano competente del IFE o a la Sala del Tribunal Electoral el expediente integrado con lo siguiente:

- 1) El escrito original de presentación de la demanda de nulidad de elección, las pruebas y demás documentación acompañando al mismo,
- 2) La copia del documento donde conste el acto o resolución impugnado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder,
- 3) Los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación acompañando a los mismos,
- 4) El expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, los escritos de incidentes y protesta, presentados en términos del COFIPE y la Ley de Medios de Impugnación Electoral.

El escrito de protesta contiene:

El partido político, mesa directiva de casilla, elección y causa por la cual se protesta y cuando se presenta ante el Consejo Distrital se identifica individualmente cada una de las casillas impugnadas, el nombre, firma y cargo partidario.

Se presenta ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital antes del inicio de la sesión de cómputos distritales en términos del COFIPE, acompañado del acuse de recibo o la razón de haber recibido una copia por los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital.

5) El informe circunstanciado y cualquier otro documento estimado necesario para la resolución del asunto (arts. 18, 51 lemi).

## **B) ETAPA PROCESAL.**

Sumario: I. Instrucción del Proceso Electoral: a) Recepción, b) Desechamiento, c) Tenerlo por No Presentado, d) Requerimiento al Actor, e) Requerimiento a la Demandada, f) Requerimientos Generales. II. Admisión. III. Substanciación. IV. Cierre de Instrucción. V. Propuesta de Archivo.

### **I. Instrucción del Proceso Electoral.**

En la Sala competente del Tribunal Electoral se realizan los actos y ordenan las diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes:

#### **a) Recepción.**

Recibido el expediente remitido por el Consejo responsable con la documentación anteriormente mencionada, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral, turna de inmediato a un Magistrado Instructor el expediente, quien tiene la obligación de revisar si el escrito de inconformidad reúne todos los requisitos de

los medios de impugnación mencionados, para la substanciación y formulación del proyecto de sentencia correspondiente (arts. 191 XVIII lro, 19 lro, 59 Rite).

**b) Desechamiento.**

El Magistrado Instructor propone a la Sala el proyecto de sentencia que deseche de plano la inconformidad ante la falta de requisitos de los medios de impugnación, cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- No presente por escrito la inconformidad ante la autoridad correspondiente,
- No conste el nombre del actor,
- No expresen hechos y agravios,
- No conste el nombre y firma autógrafa del inconforme,
- Resulte evidentemente frívolo o notoria improcedencia, con indudable propósito del inconforme de interponerlo sin existir motivo o fundamento y evidentemente no pueda alcanzar su objeto, y
- No existan hechos y agravios expuestos o habiendo señalado sólo hechos, de éstos no se pueda deducir agravio alguno (arts. 9, lro, 60 Rite).

**La inconformidad es improcedente cuando:**

- 1) Pretende impugnar la no conformidad a la Constitución sobre leyes federales o locales en materia electoral,
- 2) Pretende impugnar actos o resoluciones que:
  - No afectan el interés jurídico del actor,
  - Son consumados de modo irreparable,
  - Son consentidos expresamente con manifestaciones de la voluntad,
  - No se ha interpuesto la inconformidad contra actos o resoluciones en los plazos señalados,
- 3) Falta la legitimación del inconforme,

- 4) No han agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales para combatir actos o resoluciones y se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y
  - 5) En un mismo escrito pretende impugnar más de una elección (art.10 lemi).
- c) Tenerlo por No Presentado.**

El Magistrado Instructor antes de dictar auto de admisión, en el proyecto de sentencia de inconformidad propone a la Sala correspondiente tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando:

- 1) Se presenta extemporáneamente,
- 2) Se presenta ante una autoridad diferente al Consejo Local o Distrital responsable del acto o resolución impugnado,
- 3) No consta el nombre del tercero interesado,
- 4) No precisa la razón del interés jurídico donde lo funde, ni las pretensiones concretas del compareciente,
- 5) No consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente (arts. 17, 19 lemi, 61 Rite).

**d) Requerimiento al Actor.**

Cuando el promovente incumple con los requisitos de no acompañar documentos para acreditar la personería de su representante, no identifica el acto o resolución impugnado o la autoridad responsable y dicho requisito no se puede deducir de los elementos obrados en el expediente, el Magistrado Instructor formula el requerimiento con apercibimiento de tener por no presentado el escrito al momento de resolver, por no cumplir con el mismo en un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento de notificársele el auto correspondiente (arts. 13, 17, 19 lemi).



**e) Requerimiento a la Demandada.**

Si el Consejo Local o Distrital responsable incumple con la obligación de hacer pública la inconformidad, con una cédula fijada en los estrados durante un plazo de 72 horas o cualquier otro procedimiento para garantizar fehacientemente la publicidad del escrito u omite enviar cualquier documento para integrar el expediente, al órgano competente del IFE o la Sala del Tribunal Electoral, la requiere de inmediato para su cumplimiento o remisión en un plazo de 24 horas bajo apercibimiento del Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento aplicando el medio de apremio que juzgue pertinente por no cumplir o no enviar oportunamente los documentos (arts. 17, 18, 20 lemi).

**f) Requerimientos Generales.**

Si en el escrito el tercero interesado omite los documentos necesarios para acreditar la personería de su representante y no se puede deducir de los elementos obrados en el expediente, el Magistrado Instructor lo requiere con apercibimiento de no tomarse en cuenta el escrito al momento de resolver, por no cumplir en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del auto (arts. 17, 19 lemi).

El Magistrado Instructor formula los requerimientos ordinarios necesarios para la integración del expediente en términos de la legislación aplicable y requiere cualquier informe o documento que obre en poder de órganos del IFE, autoridades federales, estatales o municipales, partidos políticos o particulares, para la substanciación del expediente cuando no sea obstáculo para resolver en los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables (art. 21 lemi, 199 XII leo).

## **II. Admisión.**

El Magistrado Instructor revisa que se presenten los escritos de comparecencia de los terceros interesados y coadyuvantes, ofrezcan y aporten pruebas las partes, además de los requisitos establecidos en la ley de medios de impugnación, para substanciar el expediente completo con la documentación correspondiente (art. 19 lemi).

## **III. Substanciación.**

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, el Magistrado Instructor dicta auto de admisión o auto de desechamiento por frívolo o improcedente y una vez substanciado el expediente y en estado de resolución declara cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia; previa realización de los requerimientos necesarios para integrar los expedientes de cualquier informe o documento para la substanciación del expediente. (art. 19 lemi, art. 199 XII leo).

Dentro de su competencia el Secretario del órgano del IFE o el Presidente de la Sala del Tribunal Electoral requieren a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obre en su poder para substanciar y resolver la inconformidad.

En casos extraordinarios ordenan la realización de alguna diligencia o la perfección o desahogo de una prueba sin dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables (arts. 21 lemi, 191 XIX, 197 X leo).

Las diligencias o actuaciones practicadas fuera de las oficinas de las Salas del Tribunal Electoral, se realizan previo otorgamiento de la autorización respectiva con arreglo a la ley (art. 229 lemi, 156 leo).

#### **IV. Cierre de Instrucción.**

Una vez substanciado el expediente y en estado de resolución, el Magistrado Instructor declara cerrada la instrucción pasando el asunto sentencia y ordena fijar la copia de los autos respectivos en los estrados (art. 19 lemi).

#### **V. Propuesta de Archivo.**

Si el recurso de revisión se interpone 5 días antes de la elección, es enviado a la Sala competente del Tribunal Electoral para resolverlo junto con la inconformidad que guarde relación y el promovente señala la conexidad.

El Secretario General de la Sala correspondiente constata cuando un recurso de revisión guarda relación con la inconformidad, lo hace del conocimiento del Presidente de la Sala, lo turna al Magistrado que haya admitido la inconformidad para que determine la acumulación, substancie el expediente, formule el proyecto de sentencia y resuelva los asuntos de manera conjunta (art. 37 lemi, 74 Rite).

### **C) ETAPA DE JUICIO.**

Sumario: I. Proyecto de Sentencia. II. Sesión Pública. III. Sentencia y Engrose. IV. Requisitos de la Sentencia. V. Requisitos de Forma. VI. Requisitos de Fondo. VII. Término de Emisión de la Sentencia. VIII. Efectos de la Sentencia. IX. Ejecución de la Sentencia. X. Notificación de la Sentencia.

#### **I. Proyecto de Sentencia.**

Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral formula el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según el caso, lo somete a consideración de la Sala y cuenta siempre con el apoyo de secretarios instructores y de estudio y cuenta necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia (arts. 19 lemi, 199 leo).

## **II. Sesión Pública.**

El Tribunal Electoral tiene sesiones de resolución jurisdiccional públicas en los términos establecidos por la ley, cuenta con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento (arts. 99 CPM, 185 leo).

Las Salas del Tribunal Electoral dictan sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo establecido en la ley orgánica del poder judicial de la federación, el reglamento interno del tribunal y reglas del procedimiento.

Para hacer cumplir las disposiciones establecidas y sentencias dictadas, mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral aplica discrecionalmente medios de apremio y correcciones disciplinarias de apercibimiento, amonestación o multas hasta por 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y en caso de reincidencia aplica hasta el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas, aplicados por el Presidente de la Sala respectiva por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

El Presidente del Tribunal conduce las sesiones de la Sala Superior y conserva el orden durante las mismas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida ordena el desalojo de los presentes y continúa la sesión en privado (arts. 24, 32, 33 lemi, 191 leo).

Los Magistrados Electorales concurren, participan y votan cuando les corresponde en las sesiones públicas y reuniones internas, cuando son convocados por el Presidente del Tribunal o los Presidentes de la Sala.

Los Presidentes de las Salas Regionales convocan a sesión pública y reuniones internas a los Magistrados Electorales, el Secretario General, los Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, fijan fecha y hora de sus sesiones públicas, igual que la Sala Superior fija días y horas en que sesiona la

Sala, tomando en cuenta los plazos electorales (arts. 189 XI, 191 XI, 195 VI, 197 VIII y 199 I leo).

El Presidente de la Sala competente ordena la publicación de la lista de asuntos que se ventilarán en cada sesión en los estrados respectivos, por lo menos con 24 horas de antelación (art. 24 lemi).

Abierta la sesión pública por el Presidente de la Sala y verificado el quórum legal, procede a exponer cada uno de los asuntos listados, los Magistrados Electorales resuelven de forma colegiada los asuntos de su competencia.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior apoya al Presidente del Tribunal en las tareas encomendadas al igual que el Secretario General de la Sala Regional apoya al Presidente de la Sala en las tareas encomendadas (arts. 24 lemi, 199 II, 201 I, 204 I leo).

El Magistrado Electoral expone personalmente o por conducto de un secretario en la sesión pública su proyecto de sentencia, señala las consideraciones jurídicas, los preceptos donde se funden y el sentido de los puntos resolutivos propuestos (arts. 24 lemi, 199 IV leo).

Los Magistrados Electorales discuten los asuntos de los proyectos de sentencia sometidos a su consideración y sólo hacen uso de la palabra directamente, a través de uno de sus Secretarios y el Secretario General respectivo (arts. 24 lemi, 199 V leo).

Cuando el Presidente de la Sala considera suficientemente discutidos los asuntos de los proyectos de la sentencia, los somete a votación y el Secretario General respectivo levanta el acta circunstanciada correspondiente.

Los Magistrados Electorales sólo pueden abstenerse de votar cuando tienen impedimento legal, no estuvieron presentes en la discusión del asunto y salvo que tengan una excusa (arts. 187, 193 leo).

### III. Sentencia y Engrose.

En ningún caso la interposición de la inconformidad produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado (arts. 6 lemi, 41 p. último CPM).

Las sentencias se votan por unanimidad o mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o por mayoría simple de los Magistrados Electorales, en caso de un empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Las Salas Regionales emiten sus resoluciones por unanimidad o mayoría simple de votos (arts. 187, 193 leo).

Si el proyecto presentado se vota en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designa otro Magistrado Electoral para engrosar el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la conclusión de la sentencia (art. 24 lemi, 199 VI leo).

Cuando un Magistrado Electoral disiente de la mayoría o su proyecto es rechazado, formula un voto particular que se inserta al final de la sentencia aprobada siempre que se presente antes de la firma de la sentencia (art. 187 lemi).

El Secretario General formula el acta respectiva en la sesión, autoriza con su firma las actuaciones de la Sala, expide los certificados de las constancias requeridas y revisa el engrose de las resoluciones y los Magistrados Electorales realizan los engroses de los fallos cuando se designan para tales efectos (arts. 24 lemi, 201 leo).

De lo antes expuesto, propongo ampliar el número de 7 a 10 Magistrados durante el proceso electoral federal en la Sala Superior y de 3 a 6 Magistrados de las Salas Regionales para efectos de que se emita una oportuna resolución y porque en la actualidad los plazos y términos para la interposición en el procedimiento y la resolución son reducidos, se emiten determinaciones apresuradas en un corto tiempo por parte de los Magistrados. Por último, en razón del que impugna una resolución y del propio Tribunal Electoral es fundamental la propuesta de una reforma porque no disponen de tiempo suficiente para aportar

los medios probatorios suficientes y acreditar plenamente las violaciones cometidas, por tal motivo debe implementarse que todos los días sean hábiles aunque la violación reclamada no se produzca durante proceso electoral federal o local para el cómputo de los plazos establecidos en la legislación electoral.

#### **IV. Requisitos de la Sentencia.**

Las sentencias que pronuncia el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hacen constar por escrito y contienen:

- a) Fecha, lugar y órgano o Sala que lo dicta,
- b) Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos,
- c) Análisis de los agravios, examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes,
- d) Fundamentos jurídicos,
- e) Puntos resolutivos, y
- f) En su caso el plazo para su cumplimiento (art. 22 lemi)

#### **V. Requisitos de Forma.**

El escrito contiene el rubro, el preámbulo, los resultandos, los considerandos, los puntos resolutivos, el engrose y la firma de los Magistrados y el Secretario General de la Sala, como señala con precisión el maestro Flavio Galván Rivera.<sup>87</sup>

##### **a) Rubro.**

Se encuentra en la parte superior derecha de la sentencia, contiene datos para identificar a las partes del caso concreto referente a los terceros, la resolución de la inconformidad, la clave de control asignada al expediente, el nombre del Magistrado ponente, el nombre del secretario auxiliar en el caso particular y el acto o resolución impugnado.

---

<sup>87</sup> Galván Rivera, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México. Ed. Porrúa, 2002, pp. 331 a 334.

**b) Preámbulo.**

Contiene el lugar y fecha de emisión de la sentencia, sirve para identificar a las partes, señalar la inconformidad a resolver, precisar el acto impugnado y la Sala del Tribunal Electoral emisora del fallo, menciona a los Magistrados integrantes del órgano resolutorio, el nombre del ponente y la clave del expediente.

**c) Resultandos.**

Contiene un resumen de lo actuado en la etapa preprocesal, la trascendencia para analizar y dirimir la controversia, la narración de lo más importante de la instrucción, lo argumentado de hecho y de derecho por las partes en la inconformidad, la mención de los medios probatorios ofrecidos y aportados por las partes interesadas, el señalamiento de los requerimientos hechos y su cumplimiento o incumplimiento, las diligencias para mejor proveer practicadas y los términos de la comparecencia de los terceros y coadyuvantes.

**d) Considerandos.**

Contienen la cita de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, invocación de tesis de jurisprudencia y criterios relevantes de naturaleza jurisdiccional y doctrinaria para sustentar jurídicamente las razones del juzgador.

**e) Puntos Resolutivos.**

Contienen la expresión sintetizada del sentido y los efectos del fallo conforme a derecho, el plazo concedido a la autoridad responsable o al actor para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral y los términos para ejecutar lo resuelto.



**f) Engrose.**

Contiene las observaciones, modificaciones o adiciones propuestas por otros Magistrados en la etapa de análisis, discusión y votación de la ponencia que son aceptadas por el ponente.

**VI. Requisitos de Fondo.**

Son la congruencia, motivación y exhaustividad, señala con precisión el maestro Flavio Galván Rivera.<sup>88</sup>

**a) Motivación y Fundamentación.**

Son requisitos que la autoridad competente cumple para fundar y motivar la causa legal del procedimiento (art. 16 CPM).

La motivación señala con precisión: los aspectos fácticos determinantes de la resolución, partiendo de hechos controvertidos, análisis y valoración de los medios probatorios que obren en autos.

La fundamentación contiene: expresión específica de preceptos legales aplicables al caso particular, cita genérica del ordenamiento jurídico aplicable y la precisión del artículo, párrafo, inciso o fracción y la hipótesis concretada en el caso particular objeto de la controversia.

El juzgador expresa los argumentos lógico-jurídicos con los cuales llega a la conclusión que los preceptos invocados son aplicables para resolver el litigio sometido a su conocimiento y decisión.

Debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas aplicadas y en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

**b) Exhaustividad.**

Al emitir la sentencia las Salas del Tribunal Electoral analizan en su totalidad los argumentos de hecho y conceptos de derecho contenidos en los recursos de las

---

<sup>88</sup> Galván Rivera, Flavio, op. cit. pp. 334, 335, 336.

partes, los conceptos de agravio deficientemente externados por el actor y los expresados tácitamente que se deducen sin duda alguna de los hechos narrados en el escrito de inconformidad.

La Sala del conocimiento se ocupa de todos los medios probatorios ofrecidos, aportados y admitidos en su oportunidad para formar su convicción o desestimarlos por no idóneos, impertinentes o carentes del valor probatorio suficiente, al igual con las pruebas traídas a juicio en ejercicio de sus facultades para mejor proveer.

**c) Congruencia.**

Obliga al juzgador a resolver sólo lo planteado por las partes, la sentencia es congruente con la litis, tiene armonía entre sus partes, no contiene afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí y se adecua a los puntos controvertidos.

**VII. Término de Emisión de la Sentencia.**

- a) Las inconformidades de elecciones de Diputados y Senadores, deben quedar resueltas el día 3 de agosto del año de la elección,
- b) Las inconformidades de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deben resolverse a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección,
- c) Una vez resueltas, la Sala Superior a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección realizará el cómputo final, formulando la declaración de validez de la elección y Presidente electo, respecto del candidato que obtenga el mayor número de votos (arts. 58 lemi, 186 II leo).

Por lo anteriormente expuesto, considero trascendente ampliar los plazos y términos del 3 al 15 de agosto para resolver las inconformidades de las elecciones de Diputados y Senadores y del 31 de agosto al 30 de octubre para la emisión de las sentencias sobre las inconformidades de elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos y del 6 septiembre al 6 de octubre para la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

### **VIII. Efectos de la Sentencia.**

Se determinan por la naturaleza y facultades del Tribunal Electoral, la inconformidad hecha valer, las características particulares del acto o resolución impugnado, la situación del demandante y las circunstancias particulares de la autoridad demandada o responsable.

El Tribunal tiene facultad para resolver con la anulación, revocación o modificación el acto o resolución recurrido o decretar en la sentencia los términos para modificar o sustituir el acto o resolución con plena jurisdicción (art. 6 lemi).

Las Salas del Tribunal Electoral declaran la nulidad de una elección de Diputados o Senadores cuando se cometen en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral del distrito o entidad, están plenamente acreditadas y demuestra que son determinantes para el resultado de la elección, excepto por irregularidades imputables a los partidos promoventes o sus candidatos (art. 78 lemi).

#### **a) La Declaración de Nulidad sólo Afecta:**

- 1) La votación emitida en una o varias casillas en las que se hizo valer la inconformidad,
- 2) Como consecuencia los resultados del cómputo de la elección impugnada,
- 3) La elección de un distrito electoral uninominal en la fórmula de Diputados de mayoría relativa, y
- 4) La elección de una entidad federativa en la fórmula de Senadores por el principio de mayoría relativa o asignación de primera minoría.

**b) Los Efectos de la Nulidad Emitida por el Tribunal Electoral con respecto a:**

- 1) La votación emitida en una o varias casillas,
- 2) Una elección de un distrito electoral uninominal,
- 3) Una elección de una entidad federativa,

Se contraen exclusivamente a la votación o elección donde expresamente se haya hecho valer la inconformidad, tomando en cuenta los requisitos especiales del escrito de demanda de inconformidad (arts. 52, 71 lemi).

**c) Los efectos de las sentencias que resuelven el fondo de la inconformidad son los siguientes:**

- 1) Confirmar el acto impugnado,
- 2) Declarar la nulidad de votación emitida en una o varias casillas en la elección Presidencial cuando se dan los supuestos de causales de nulidad de votación recibida en casilla y como consecuencia se modifica el acta del cómputo distrital respectivo,
- 3) Declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas cuando se dan los supuestos de causales de nulidad de votación recibida en casilla y como consecuencia se modifican las actas del cómputo distrital y entidad federativa de las elecciones de Diputados y Senadores según corresponde,
- 4) Revocar la constancia expedida a favor de una fórmula o candidato a Diputado o Senador, otorgarla al candidato o fórmula de candidatos ganadora como resultado de la anulación de votación recibida en una o varias casillas o en uno o varios distritos y como consecuencia modificar las actas del cómputo distrital y entidad federativa respectivas, según la elección correspondiente,

5) Declarar la nulidad de elección de Diputados o Senadores y como consecuencia revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos de causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección de Diputados o Senadores,

6) Revocar la determinación sobre declaración de validez, otorgamiento de constancias de mayoría y validez, asignación de primera minoría de elecciones de Diputados y Senadores, y

7) Hacer la corrección de cómputos distritales o entidad federativa cuando son impugnados por error aritmético (art. 56 lemi).

Las Salas del Tribunal Electoral cuando lo juzguen necesario de oficio o a petición de parte aclaran un concepto o precisan los efectos de una sentencia, siempre que no implique una alteración substancial de los puntos resolutiveos o el sentido del fallo (art. 78 Rite).

Las sentencias recaídas a la inconformidad, en contra de resultados de elecciones de Diputados y Senadores no impugnados en tiempo y forma, son definitivas e inatacables (art. 56 lemi).

## **IX. Ejecución de la Sentencia.**

Las Salas del Tribunal Electoral modifican el acta o actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución abierta para resolver el último de los juicios promovido contra la misma elección de un mismo distrito electoral uninominal o entidad federativa.

Cuando en la sección de ejecución por efecto de la acumulación de sentencias de distintos juicios, se actualizan los supuestos de nulidad de elección de Diputado o Senador, la Sala competente del Tribunal Electoral decreta lo conducente, aún cuando no se solicite en ninguno de los juicios resueltos de forma individual (art. 57 lemi).

## **X. Notificación de la Sentencia.**

Las sentencias recaídas a la inconformidad se notifican a:

- a) Partido político o candidato que presente la demanda y terceros interesados, a más tardar en las 48 horas siguientes de dictada la sentencia, personalmente si señaló domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala o en cualquier caso se hace por estrados,
- b) Consejo General del Instituto Federal Electoral por oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar en las 48 horas siguientes de emitida la sentencia,
- c) Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión correspondiente, a más tardar en las 48 horas siguientes de emitida la sentencia (art. 60 lemi).

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra de una Sala Superior con 7 Magistrados, puede sesionar con 4 integrantes y en la elección Presidencial y declaración de validez puede sesionar con 6 integrantes, sus 5 Salas Regionales se integran y sesionan con 3 Magistrados. Es competente para resolver impugnaciones de elecciones federales y actos o resoluciones de autoridades electorales federales, autoridades competentes de entidades federativas o violaciones de derechos políticos electorales ciudadanos y conoce de la nulidad de votación en casilla y la nulidad de elección de diputados y senadores, mediante los recursos de revisión, apelación y reconsideración y los juicios de inconformidad, protección de los derechos político electorales ciudadanos y revisión constitucional electoral. Se propone que se especifique en la Ley de Medios de Impugnación la causal de nulidad de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos..

**SEGUNDA.** El actual Tribunal Electoral del Distrito Federal se integra con 5 Magistrados Numerarios y 4 Supernumerarios, puede sesionar con 3 integrantes o 2/3 partes y los Supernumerarios pueden integrar el Pleno sin ser número par en el proceso electoral, es competente para resolver juicios de elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales, de actos o resoluciones de autoridades electorales en procedimientos de participación ciudadana y de actos, resoluciones y sanciones de autoridades electorales del Distrito Federal y conoce la nulidad de votación en casilla y la nulidad de elección, mediante el juicio electoral y el juicio de protección de los derechos político electorales ciudadanos.

**TERCERA.** Se necesita ampliar los plazos y términos de 4 a 8 días para la interposición en el procedimiento del juicio electoral; ampliar los plazos y términos de 35 a 60 días para resolver sobre cómputos totales y constancias de mayoría o asignación; ampliar el número de 4 a 6 Magistrados Supernumerarios en el proceso electoral de 2006 y de 3 a 6 Magistrados Suplentes durante el proceso electoral local para efectos de la oportuna resolución del juicio electoral y que

todos los días sean hábiles aunque la violación reclamada no se produzca durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

**CUARTA.** La impugnación es el derecho de combatir la legalidad o validez de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales, la cual comprende los recursos, incidentes, procedimientos, instancias o acciones. El recurso combate intraprocesalmente un acto o resolución de un tribunal y el incidente combate la validez de los actos procesales.

**QUINTA.** El acto jurídico es la expresión de la voluntad para crear, transferir, modificar o extinguir deberes y derechos y se realiza por una o más voluntades. Sus elementos de existencia son la voluntad, el objeto física y jurídicamente posible y el reconocimiento de la norma jurídica a los efectos deseados por el autor y sus elementos de validez son la licitud, la forma, la ausencia de vicios en la voluntad y la capacidad.

**SEXTA.** La teoría de la nulidad prevé tres grados: a) ante la falta de algún elemento esencial o de existencia trascendente en el acto jurídico realizado, la ley establece como sanción la inexistencia, b) ante la falta de elementos de validez o eficacia y la ilicitud en el acto jurídico realizado, la ley establece como sanción la nulidad absoluta para proteger el interés público y c) ante la falta de elementos de validez o eficacia y la ilicitud en el acto jurídico realizado, la ley establece para determinadas personas como sanción la nulidad relativa para proteger el interés privado.

**SÉPTIMA.** El Procedimiento de Declaración de Nulidad de Elección en el Preproceso, inicia con la interposición de la demanda en el término de 4 días, el Consejo del IFE la admite, la contesta con un informe circunstanciado y remite el expediente con la documentación correspondiente en 24 horas al Órgano o Sala competente del IFE o Tribunal Electoral. Se necesita ampliar los plazos y términos de 4 a 8 días para la interposición en el procedimiento de la demanda de nulidad de elección.



**OCTAVA.** Es necesario ampliar los plazos y términos de 72 horas a 6 días para la interposición del escrito de los terceros interesados y de los coadyuvantes y la publicidad de la demanda de nulidad de elección y ampliar los plazos y términos del 3 al 15 de agosto para resolver las inconformidades de las elecciones de Diputados y Senadores y del 31 de agosto al 30 de octubre para la emisión de las sentencias sobre las inconformidades de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del 6 de septiembre al 6 de octubre para la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

**NOVENA.** El Proceso Judicial inicia con la instrucción, la Sala competente del Tribunal Electoral recibe el expediente completo con la documentación correspondiente que remite el Consejo respectivo del IFE, un Magistrado instructor revisa los requisitos, las comparecencias, el ofrecimiento y la aportación de las pruebas, en la substanciación del expediente dicta auto de desechamiento por frívolo o improcedente o auto admisorio si reúne los requisitos, con la resolución declara cerrada la instrucción y lo turna a sentencia.

**DÉCIMA.** El Juicio inicia con la proyección de una sentencia de sobreseimiento o de fondo puesto a consideración de la Sala, en la sesión pública los Magistrados exponen sus proyectos de sentencia con las consideraciones, preceptos jurídicos fundados y puntos resolutivos que discuten, votan y resuelven y de ello levantan un acta circunstanciada; en caso de una votación mayoritaria en contra, se designa otro Magistrado para engrosar el fallo en 24 horas a partir de la sentencia y ante el voto unitario de un Magistrado contra la mayoría o el rechazo de su proyecto, su voto se inserta en la sentencia antes de la firma.

**UNDÉCIMA.** Se propone ampliar el número de 7 a 10 Magistrados durante el proceso electoral federal en la Sala Superior y de 3 a 6 Magistrados de las Salas Regionales para efectos de que se emita una oportuna resolución y porque en la actualidad los plazos y términos para la interposición en el procedimiento y la resolución son reducidos, se emiten determinaciones apresuradas en un corto tiempo por parte de los Magistrados. Por último, en razón del que impugna una

resolución y del propio Tribunal Electoral es fundamental la propuesta de una reforma porque no disponen de tiempo suficiente para aportar los medios probatorios suficientes y acreditar plenamente las violaciones cometidas, por tal motivo debe implementarse que todos los días sean hábiles aunque la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral federal o local para el cómputo de los plazos establecidos en la legislación electoral.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. México. Ed. UNAM-IIJ, 1972.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. México. 3ª ed. Ed. UNAM-IIJ. 2000.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. México. Ed. Porrúa. 2003.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México. Ed. Porrúa. 2003.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México. 19ª ed. Ed. Porrúa. 2004.

CARNELUTTI, Francisco. Cómo se Hace un Proceso. México. 2ª. Ed. Trad. Santiago Sentís Melendo y Merino Ayerra Redin. Ed. Ediciones Europa-México. 1990.

CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Madrid. Trad. Jaime Guasp. Ed. Bosch. 1942.

CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. México. Colección Clásicos del Derecho. Ed. Pedagógica Iberoamericana. 1996.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal. T. II. Buenos Aires. Ed. Ediciones Depalma. 1991.

COUTURE, Eduardo Juan. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. 4ª ed. Ed. B de F. 2002.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Madrid. Trad. E. Gómez Orbaneja. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954.

DE LA RÚA, Fernando. Teoría General del Proceso. Argentina. Ed. Ediciones Depalma. 1991.

DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. T.I. España. Ed. Instituto Editorial Reus. 1944.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. México. Ed. Porrúa. 1990.

ELÍAS MUSI, Edmundo. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México. 2ª ed. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. México. Ed. UNAM-IIJ. 1992.

GALLO ÁLVAREZ, Gabriel. Introducción al Derecho al Derecho Procesal Electoral. En Apuntes de Derecho Electoral, T. II. México. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México. Ed. Porrúa. 2002.

GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Tribunal Superior de Justicia. 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. 6ª ed. Ed. Oxford. 1998.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. 10ª ed. Ed. Oxford. 2004.

GÓMEZ PALACIO, Ignacio. Procesos Electorales. México. Ed. Oxford University Press. 2000.

LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Electoral. México. Ed. TEPJF. 2000.

LUTZESCO, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. México. 11ª ed. Ed. Porrúa. 2004.

MÁRQUEZ GONZÁLEZ, Antonio. Teoría General de las Nulidades. Ed. Porrúa. 2002.

MEDINA LIMA, Ignacio. Breve Antología Procesal. México. 2ª ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. 1986.

MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. La Nulidad Procesal. México. Ed. Oxford University Press. 2000.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (comp.). Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Coeds. TEPJF, IFE, UNAM, Universidad de Quintana Roo y PNUD. México. 1999.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. México. 3ª ed. Ed. Porrúa. 1986.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México. 5ª ed. Ed. Oxford. 2004.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. México. Ed. José M. Cajica Jr. 1945.

ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Trad. Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa, 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México. T. I. 11ª ed. Ed. Porrúa. 2005.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México. T. V. V. I. 8ª ed. Ed. Porrúa. 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. 28ª ed. Ed. Porrúa. 2004.

VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Colombia. Ed. Temis Librería. 1984.

### **DICCIONARIOS.**

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México. 33ª ed. Ed. Porrúa. 2004.

FERNÁNDEZ, Oscar y RIVERA, Leoncio (comps.). Diccionario Electoral. T. II. México. Coeds. IIDH, UNAM-IIJ, TEPJF, IFE, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. México. 15ª ed. Ed. Porrúa, 2001.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 27ª ed. Ed. Porrúa. 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. T. I y II. Madrid. Ed. Espasa Calpe. 2001.

### **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPM).

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cofipe) de 1990, 1993 y 1996.

Código Federal Electoral (cfe).

Ley Electoral Federal (lef).

Ley Federal Electoral (lfe).

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (loppe).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (lemi).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Código Electoral del Distrito Electoral (cedf).

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

### **OTRAS FUENTES.**

La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Juris 2. México. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. México. Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Manual de Derechos Político-Electorales en México. México. Ed. Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2000.

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.trife.org.mx>

<http://www.iedf.org.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>